

# ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

MUY NOBLE Y MUY LEAL

CIUDAD DE SEGOVIA



SEGOVIA

Est. Tipográfico de Segundo Rueda  
JUAN BRAVO, NÚM. 20

1905

2/4968

Sig.: 172 SG

: ( Tit.: Ordenanzas municipales de :

Aut.: Segovia. Ayuntamiento

Cód.: 51035384



172 SG

titu. 27922

R-19282

# ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

MUY NOBLE Y MUY LEAL

## CIUDAD DE SEGOVIA

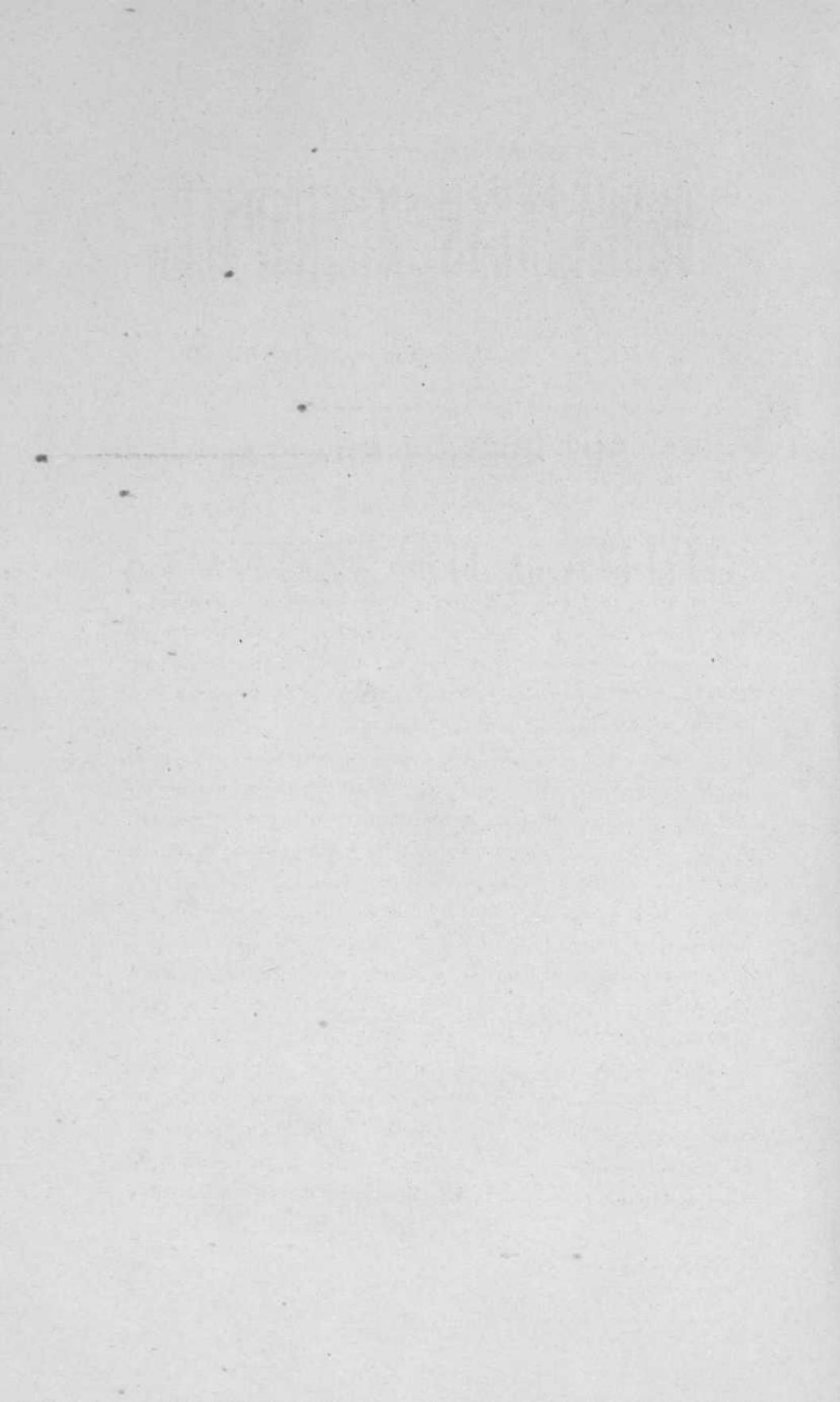


SEGOVIA

Est. Tipográfico de Segundo Rueda

JUAN BRAVO, NÚM. 20

1905



# DOCUMENTACION

---

## Excmo. Ayuntamiento:

*Dotar á los pueblos de unas Ordenanzas que regulen la marcha metódica y ordenada de los servicios públicos, es una necesidad por todos sabida y á la cual urge consagrar con vivo empeño la atención preferente que demanda.*

*Así debió estimarlo también este Ayuntamiento, al redactar en 1857 el Código vigente, nutrido de sabias prevenciones, encaminadas á definir con claridad suma los derechos y deberes de los habitantes de Segovia, no menos que á fijar con plausible tino las reglas necesarias para el buen ejercicio y la más exacta observancia de todos ellos.*

*Empero esta obra que á la sazón encerraba un conjunto perfecto de doctrina en materia administrativa, merced al transcurso de los tiempos, exige una completa y radical reforma, bien por el inmenso cúmulo de Reales Ordenes, Reales Decretos y disposiciones que amplian y modifican la Legislación porque se rigen los Municipios, ora también por la conveniencia de unificar los distintos acuerdos del Ayuntamiento, poniéndoles en harmonía con todo aquello que aconsejan las crecientes exigencias y el desarrollo progresivo de la vida moderna.*

*Nada, pues, más perfectamente lógico, que dignísimos Alcaldes, impulsados por el deseo de colocar el nombre de Segovia, á la altura que merece todo pueblo culto, concibieran en ocasiones varias, el propósito resuelto de reforma de nuestras Ordenanzas, llegando alguno de ellos, á realizar en*

tal sentido, plácenos confesarlo en debido tributo de justicia, valiosos y meritisimos trabajos.

Mas como el tiempo corre y la idea late, siquiera ésta repose, no por incuria; en tranquila calma, los Capitulares infrascriptos, en aras del entusiasmo que sienten por la civilización del pueblo segoviano, decidieron con gusto y contentamiento de su parte, estudiar inmediatamente aquella reforma, y al efecto, aceptando la provechosa cooperación que les brindáran el Sr. Arquitecto municipal y el Sr. Secretario de la Corporación é inspirándose en las bien meditadas prescripciones de nuestro antiguo Código y en las ciertamente utilizables Ordenanzas de Logroño, Soria y Ávila, han dado por ultimada la tarea y cábeles la satisfacción de entregar á la censura y recto fallo de V. E. el adjunto **Proyecto de nuevas Ordenanzas Municipales.**

Falla de todo mérito, como fruto de inteligencias limitadas, esta obra, no dudan, que V. E. en gracia siquiera al buen deseo en que se inspira, la acogerá con la benevolencia que acostumbra, supliendo, con su mayor ilustración y elevado criterio, los defectos y omisiones que contenga.

Casas Consistoriales de Segovia á 5 de Octubre de 1904.

Saturio Entera.

Darateo Latero Martín.

*Sesión ordinaria de 7 de Octubre de 1904*

El Ayuntamiento acordó por unanimidad, tomar en consideración el **Proyecto de nuevas Ordenanzas Municipales**, presentado por los señores Entero y Lotero, y que el mismo quede sobre la mesa durante el transcurso de dos sesiones, ó sea hasta el 19 del actual, para que durante este tiempo pueda ser estudiado por los señores Concejales.

V. B.

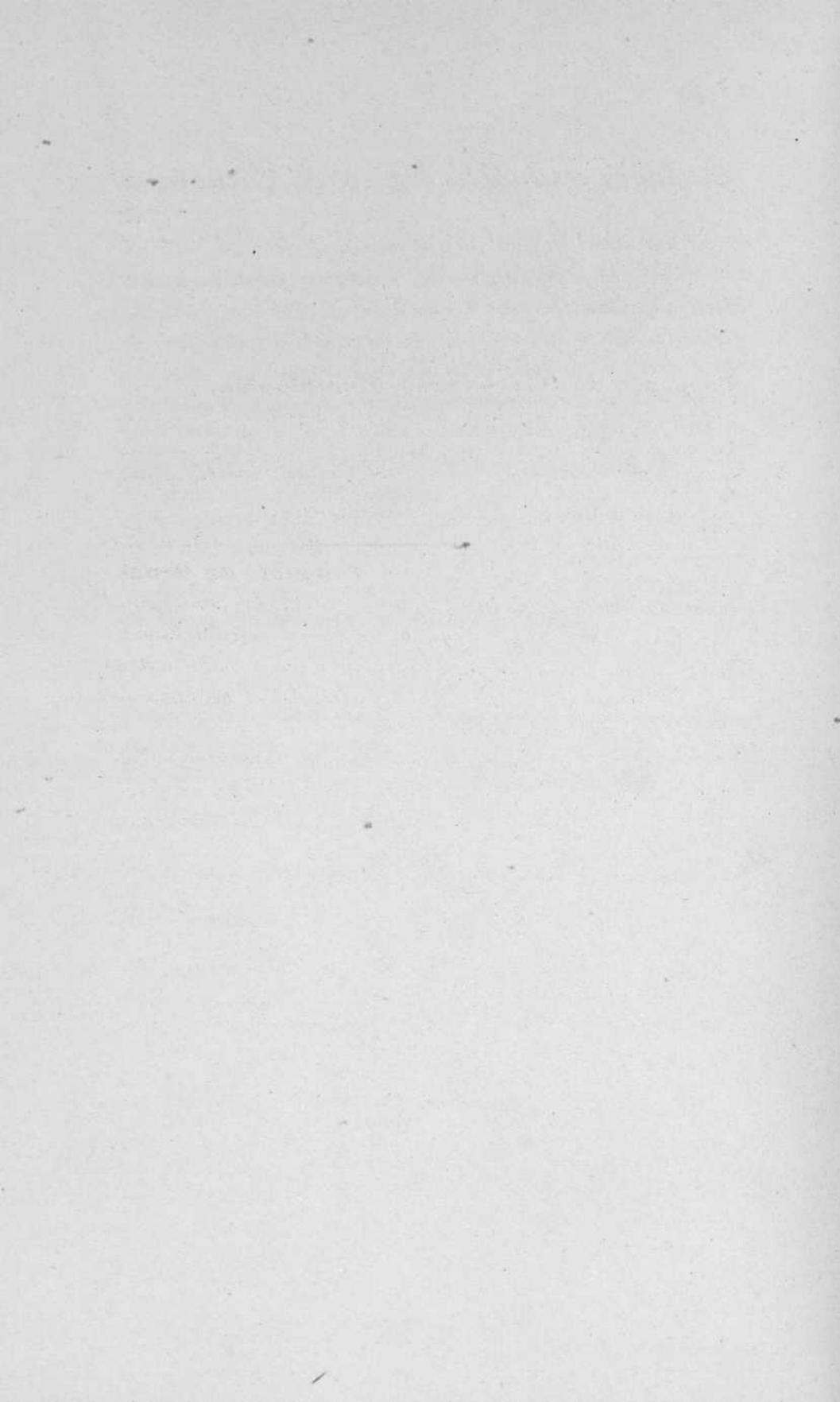
El Alcalde,

*Saturio Entero.*

Acordado y certificado:

*García Zamarriego.*

Secretario.



*Sesiones ordinarias de 26 de Octubre, 2,  
11 y 16 de Noviembre y 2 y 9 de Di-  
ciembre de 1904.*

El Ayuntamiento, *prévia discusión*, acordó aprobar el **Proyecto de Ordenanzas Municipales**, presentado por los señores Entero y Lotero, haciéndolo por unanimidad en todos los artículos, excepto en los señalados con los números 8, 21, 27, 28, 29, 30 y 31, que fueron aprobados por mayoría y tal y como aparecen redactados.

Acordó además el Consistorio, de modo unánime en la última sesión citada, que al aprobado **Proyecto de Ordenanzas Municipales**, se dé la tramitación correspondiente, para obtener en su día la superior sanción del señor Gobernador Civil, y que para ello, se proceda en conformidad a lo que sobre este punto concreto se indica en las disposiciones transitorias de aquél.

Por último, y también por unanimidad, acordó la Corporación otorgar un muy expresivo voto de gracias a los señores Entero y Lotero, por la meritisima labor que ambos han realizado al redactar las nuevas Ordenanzas.

V.º B.º:

El Alcalde,

*Saturio Entero.*

Acordado y certificado:

*García Zamarriego.*

Secretario.



# Don Clemente García Zamarriego,

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO Y SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL.

**Certifico:** que en el día de su fecha, se fijó en los sitios públicos de costumbre de esta población, el bando que copiado literalmente, dice así:

DON SATURIO ENTERO HERRANZ, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.—Hago saber: que por virtud de acuerdo tomado en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 9 del actual, en la que se acabaron de discutir y aprobar las nuevas Ordenanzas municipales de la Capital, quedan éstas expuestas al público en la Secretaría de este Municipio, con objeto de que puedan examinarlas todos los vecinos y formular contra ellas las reclamaciones que estimen conducentes, durante el plazo de quince días hábiles, á contar desde la fecha de la publicación de este bando.—Segovia 15 de Diciembre de 1904.—SATURIO ENTERO.

*Concuerda con su original, á que me remito.*

*Y á los efectos oportunos, expido la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de su uso, en Segovia á 17 de Diciembre de 1904.*

V. B.:

El Alcalde,

P. D.

*Pedro Luñiga y Otero.*

*Clemente García*

*Zamarriego.*



Don Clemente García Zamarriego,

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO Y SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL.

**Certifico:** que transcurridos los quince días hábiles, durante los cuales ha estado expuesto al público en la Secretaría de mi cargo, el **Proyecto de Ordenanzas Municipales** de esta Ciudad de Segovia, según lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de la misma, en sesión de 9 de Diciembre último, no se ha hecho observación ni reclamación alguna de palabra ni por escrito contra el precitado proyecto.

Y para que conste en el expediente de su razón, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de su uso, en Segovia á 17 de Enero de 1905.

V. B.:

El Alcalde,

P. D.

Pedro Luñiga y Otero.

Clemente García  
Zamarriego.



# TÍTULO I

Gobierno y Administración local



# CAPÍTULO I

## **Régimen administrativo**

ARTÍCULO 1.º La Ciudad de Segovia con el territorio que comprende su término municipal, está dividida en cuatro distritos que se denominan *Casas Consistoriales-San Estéban, Bellas Artes, Casa de la Tierra-Mercado y Ochoa Ondátegui*, y estos se subdividen en diez barrios.

ART. 2.º La Autoridad municipal reside en el Sr. Alcalde dentro de todo el término jurisdiccional, obrando bajo su dirección los Tenientes de Alcalde. Éstos ejercen en sus respectivos distritos las funciones que la Ley atribuye al Alcalde y á las órdenes de éste; y como delegados de la autoridad local, se hallan también los Alcaldes de barrio. (1)

ART. 3.º El Ayuntamiento funciona, acuerda y delibera con estricta sujeción á la Ley orgánica municipal y demás disposiciones vigentes. (2)

ART. 4.º Para el Gobierno interior de la Corporación, el Ayuntamiento se rige por un Reglamento especial, sancionado por la Autoridad superior de la provincia. Dicho Reglamento comprende el número de Comisiones necesarias, para el más pronto despacho de los asuntos, denominación y atribuciones de cada una de ellas y demás relacionado con el régimen administrativo del municipio. (3)

- (1) Suprimido este artículo por el Sr. Gobernador Civil de la provincia.
- (2) Idem.
- (3) Idem.



ART. 5.º Todos los servicios dependientes del Ayuntamiento, estarán vigilados por cuatro Concejales con el carácter de Inspectores, quienes comunicarán al Sr. Alcalde las deficiencias que notaren en cada uno de aquellos para que sean corregidas como proceda.

ART. 6.º Para el exacto cumplimiento de estas ordenanzas y conservación del orden local, habrá un Cuerpo de Policía municipal armado y uniformado y además otro de Serenos, encargado de la vigilancia nocturna (1)

ART. 7.º Además de los Cuerpos indicados en el artículo anterior, dependerán del Alcalde y sus Tenientes, como empleados de los ramos de Policía Urbana y Rural, el Arquitecto municipal, los Inspectores de mercados y carnes, el Administrador y Dependientes del Matadero, el Director del Arbolado, los jardineros y guardas de paseos, los empleados de Fontanería, los guardas de montes, los de cacerías y demás que estén al servicio municipal. (2)

---

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«Para el exacto cumplimiento de estas Ordenanzas, Bando y Reglamentos de buen gobierno, en lo relativo á orden público, protección y seguridad personal, espectáculos y diversiones, moral y costumbres públicas, habrá un Cuerpo de Policía Municipal, armado y uniformado, y además otro de Serenos, encargado de la vigilancia nocturna.»

(2) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«Además de los Cuerpos indicados en el artículo anterior, estarán á las ordenes del Alcalde y sus Tenientes, Concejales Inspectores á que se refiere el art. 5.º, y Alcaldes de Barrio, cada uno dentro de su esfera de acción, como empleados de los ramos de policía urbana y rural, el Arquitecto municipal,

ART. 8.º Ningún Concejal podrá suministrar por cuenta de los fondos del Municipio, artículos de su cosecha, industria ó comercio, mientras se halle en el ejercicio de su cargo. (1)

ART. 9.º En los actos en que el Ayuntamiento tome parte ó á que asista con caracter oficial, usarán los individuos que constituyan aquél, el distintivo que expresa el artículo 43 del Reglamento interior y podrán también, y á su costa, usar un fajín morado, con el escudo de Segovia (2)

---

los Inspectores de mercados y carnes, el Administrador y dependientes del Matadero, el Director del Arbolado, los jardineros y guardas de paseos, los empleados de Fontanería, los Guardas de montes, los de cacerías y demás que estén al servicio municipal, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento en el orden administrativo.»

(1) Suprimido este artículo por el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem.



## CAPÍTULO II

### ***Derechos y deberes de los habitantes***

ART. 10. Todos los vecinos están obligados á prestar obediencia, respeto y consideración á la autoridad municipal, sus delegados y agentes, así como también estos tratarán con la mayor cortesía á todas las personas, sea cual fuere su clase y condición social, cuando á ellas tuvieran que dirigirse por razón de su cargo, castigando con rigor al funcionario que falte á estas prescripciones. (1)

ART. 11. Están igualmente obligados todos los vecinos á satisfacer en la proporción que á cada uno corresponda, las cargas que con arreglo á la Ley, se les impongan para atender á los servicios del Estado, la Provincia y el Municipio. (2)

ART. 12. Dentro de Segovia y su demarcación municipal, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domici-

---

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«Todos los vecinos están obligados á prestar obediencia, respeto y consideración, á la Autoridad municipal, sus delegados y agentes, así como también estos tratarán con la mayor cortesía á todas las personas, sea cual fuere su clase y condición social, cuando á ellas tuvieran que dirigirse por razón de su cargo, castigando al funcionario que falte á estas prescripciones, con apercibimiento y suspensión de sueldo, por un tiempo que no exceda de 30 días, según los casos.

(2) Suprimido este artículo, por el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

liada, sin distinción de sexo, edad ni condición, está obligada:

1.º A recibir los alojamientos que la Autoridad le designe, según su posición social y capacidad de la casa que ocupe, de no hallarse exceptuada por la Ley.

2.º A observar los preceptos que la higiene y la ciencia recomienden para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas y evitar de todas suertes perjuicios á la salud pública, principalmente cuando dimanen de orden expresa de la Autoridad.

3.º A prestar auxilio á sus conciudadanos y á los Agentes de la Autoridad, cuando se lo pidieren ó evidentemente lo necesitaren

4.º A comparecer ante las Autoridades municipales cuando fuesen citados por cualquier causa ó motivo.

5.º Al cumplimiento de las Ordenanzas municipales, bandos de buen gobierno y demás disposiciones que se publiquen. (1)

ART. 13. La ignorancia de las prescripciones á que se refiere el artículo anterior, no excusa su cumplimiento y los contraventores serán castigados con arreglo al Código penal. (2)

---

(1) *Se suprime por disposición del Sr. Gobernador Civil, el número 1.º de este artículo, y se añade en su lugar, la siguiente prevención:*

«Los alojamientos se impondrán á los vecinos, no exceptuados por la Ley, por riguroso turno, dentro de las circunstancias que concurran en ellos por su posición social y capacidad de la casa que ocupan; limitándose tal gravámen en tiempo de paz á casos excepcionales é inevitables »

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo, en los siguientes términos:*

«La ignorancia de las prescripciones á que se refiere el artículo anterior, no excusa su cumplimiento »

ART. 14. Todo vecino tendrá derecho: á denunciar los abusos y atropellos de que sea objeto; á revisar en la Secretaría de la Corporación el empadronamiento y sus rectificaciones anuales durante el tiempo que estén las listas de manifiesto al público; á examinar las cuentas generales de la Administración municipal cuando sea la época oportuna de censurarlas y á deducir las reclamaciones que estime convenientes, exigiendo, si lo creyera necesario, se le libre recibo de las instancias y recursos que produzca, siempre que vayan en legal forma. (1)

---

(1) Suprimido este artículo por el Sr. Gobernador Civil.



## CAPÍTULO III

### ***Moralidad pública.***

ART. 15. Queda prohibido blasfemar y escarnecer con palabras ó actos injuriosos las cosas sagradas y cuanto hace relación á Dios, á la Religión Católica, á sus Ministros y en general á toda clase de personas.

ART. 16 De igual modo quedan prohibidas las canciones, ademanes y cualesquiera otro acto contrario al orden, á la moral y al decoro público.

ART. 17. No se permite bajo ningún concepto la exhibición ni venta de libros, figuras, grabados, fototipias ó fotografías, representando objetos ó escenas contrarias al pudor y á las buenas costumbres.

ART. 18. Tampoco se permite alterar el orden y sosiego públicos con escándalos y riñas y proferir palabras malsonantes que las provoquen; faltar á la obediencia ó á la consideración debida á la Autoridad municipal y sus agentes y burlarse de los ancianos ó de personas impedidas, contrahechas y bajo cualquier otro punto de vista, dignas de conmiseración por su estado ó desgracia.

ART. 19. Los que en estado ó no de embriaguez, infrinieren las disposiciones que contiene este Capítulo, serán castigados con la multa de 1 á 50 pesetas según los casos. (1)

ART. 20. Queda finalmente prohibido en general, practicar cualquier acto que pueda perjudicar directa ó indirectamente á las personas ó propiedades, aunque no se halle expresamente prevenido en estas Ordenanzas.

---

(1) Suprimido este artículo por disposición del Sr. Gobernador Civil.

## CAPÍTULO IV

### *Fiestas religiosas.*

ART. 21. Como la Religión Católica es la del Estado, se prohíbe toda ceremonia ó manifestación pública de otra religión. (1)

ART. 22. Mientras no se derogue la Ley del descanso dominical y su reglamento, estarán obligados los habitantes de Segovia, como todos los de España, al cumplimiento estricto de sus preceptos. (2)

ART. 23. El Ayuntamiento asistirá con sus maceros y alguaciles á las funciones y procesiones religiosas, concordadas con el Ilustrísimo Cabildo Catedral y demás á que fuere invitado, ó que en lo sucesivo acuerde. (3)

ART. 24. La presidencia de estos actos religiosos la ocupará el Alcalde, siempre que no concurra el Sr. Gobernador Civil de la provincia. (4)

ART. 25. Queda terminantemente prohibido formar á las puertas de los templos, grupos ó corrillos, que impidan ó dificulten la entrada ó salida de los fieles, así como vocear y proferir gritos mientras se canten los Oficios Divinos.

ART. 26. Se prohíbe así mismo disparar armas y petardos al toque de gloria del Sábado Santo.

ART. 27. No se permite transitar con carruajes y caba-

---

(1) Suprimido este artículo por el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem.

(3) Idem.

(4) Idem.

llevadas por la carrera que hayan de recorrer las procesiones, á las horas en que éstas se verifiquen, ni tampoco perturbar en el tránsito el libre ejercicio del culto, ú ofender los sentimientos de los fieles con actos, palabras ó ademanes contrarios al respeto que se merecen las ceremonias sagradas.

ART. 28. Se recomienda á los vecinos de casas situadas en calles y plazas por donde pasen las procesiones, excepción hecha de las de Jueves y Viernes Santo, que adornen con colgaduras el exterior de las mismas.

ART. 29. Toda persona que se hallase en la carrera, tendrá la cabeza descubierta desde que empiezen hasta que acaben de pasar las procesiones.

ART. 30. Cuando el Sagrado Viático salga por las calles, los transeuntes tributarán á Su Divina Majestad el respeto debido.

ART. 31. Los que perturben de cualquier modo los actos de un culto externo religioso ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á él, serán multados por la Autoridad correspondiente ó entregados á los Tribunales, si la gravedad del hecho así lo exigiese, para su castigo con arreglo al Código penal. (1)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Los que perturben de cualquier modo los actos de un culto externo religioso ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á él, serán puestos á disposición de los Tribunales de justicia, para su castigo con arreglo al Código penal.»

## CAPÍTULO V

### *Fiestas populares*

ART. 32. Bajo esta denominación quedan comprendidas las de Carnaval, romerías, verbenas, ferias y en general cuantas diversiones se permitan en la vía pública.

ART. 33. No podrán celebrarse fiestas populares de ningún género sin obtener previamente licencia escrita de la Alcaldía. (1)

ART. 34. En las ferias, romerías y giras campestres, queda prohibido correr carruajes y caballerías por los sitios en que aquellas se celebren.

ART. 35. Durante los días del Carnaval se permitirá circular por las calles con disfraz y máscara hasta el anochecer, quedando prohibido el uso de vestiduras que ridiculicen ó menosprecien los hábitos religiosos.

ART. 36. Se prohíben también las parodias ofensivas á la religión del Estado, á las instituciones civiles y militares, á los

---

(1) Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en la siguiente forma:

«No podrán celebrarse fiestas populares de ningún género, sin obtener previamente licencia escrita del Sr. Gobernador Civil, y sin que por la Alcaldía se señale el sitio en que aquéllas han de tener lugar.»

cultos tolerados por las Leyes y á la decencia y buenas costumbres. (1)

ART. 37. La Autoridad y sus delegados y agentes podrán exigir que se descubran las máscaras, cuando hubieren cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones con su comportamiento.

ART. 38. No se permitirá, bajo ningún pretexto, que las personas disfrazadas, lleven palos, armas ó espuelas, por más que lo requiera el traje que vistan.

ART. 39. Cuando transiten por las calles fuerzas del Ejército con Bandera ó Estandarte, todo individuo rendirá el debido acatamiento á la enseña de la Patria.

La Alcaldía dictará un bando especial, recomendando las prevenciones que deben observarse en toda clase de fiestas populares.

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda este artículo redactado en los siguientes términos:*

«Se prohíben también las parodias ofensivas á la religión del Estado, á las instituciones civiles y militares, á los Cultos tolerados por las Leyes y cualquiera otras que ofendan á la moral y buenas costumbres.»



## CAPÍTULO VI

### ***Espectáculos públicos***

ART. 40. No podrá darse espectáculo alguno ni celebrarse función de ninguna clase, sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, previa la inspección facultativa, en su caso, del local en que deba tener efecto, á fin de cerciorarse de su solidez, seguridad y ventilación. (1)

ART. 41. Es necesario el permiso de la Autoridad local para dar conciertos, funciones gimnásticas y de prestidigitación y demás espectáculos públicos, ya sean de pago, por subscripción ó de cualquiera otra forma que las de carácter público. (2)

ART. 42. Los espectáculos que tengan lugar en Teatros,

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador civil, queda definitivamente redactado este artículo en los términos siguientes:*

«No podrá darse espectáculo alguno ni celebrarse función de ninguna clase sin que preceda el permiso del Sr. Gobernador Civil, previa la inspección facultativa, en su caso, del local en que deba tener efecto, á fin de cerciorarse de su solidez, seguridad y ventilación.

Para dar conciertos, funciones gimnásticas y de prestidigitación ú otros espectáculos en la vía pública, será preciso además que la Alcaldía señale el sitio en que aquéllos han de tener lugar.»

(2) Suprimido este artículo por el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Plazas de toros y Salas de reunión, se regirán por los Reglamentos especiales vigentes y demás disposiciones que se dictaren en lo sucesivo.

En las funciones gimnásticas ó ecuestres es condición indispensable que las cuerdas, pies derechos y cualquiera otros aparatos que se utilicen, sean reconocidos previamente por el arquitecto municipal ú otro funcionario técnico, cuyos honorarios satisfará el interesado que solicite el permiso.

ART. 43. Para ocupar la vía pública con ejercicios de este género, debe preceder permiso de la Autoridad local.

ART. 44. Los empresarios no podrán dedicar á ejercicios gimnásticos, ecuestres ú otros que sean peligrosos á los menores de 16 años de edad, que no sean hijos suyos, ni á los que lo fuesen, si no han cumplido 12 años.

ART. 45. Se prohíbe ocupar la vía pública con mesas de billar romano, ni otra cualquiera clase de juego, así como por vendedores de específicos ó medicinas y por dentistas ambulantes, sin haber obtenido previamente licencia escrita de la Alcaldía. (1)

ART. 46. Los expositores de cinematógrafos, cosmoramas, animales dañinos ú otros espectáculos análogos, necesitan obtener previamente licencia del Sr. Alcalde, quien determinará el sitio en que hayan de emplazarse, exigiendo, si lo creyere necesario, la presentación del plano y memoria descriptiva del local y sus dependencias, para cerciorarse por medio de sus agentes de si aquél y éstas, reúnen las condiciones de seguridad debidas (2)

---

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Los expositores de cinematógrafos, cosmoramas, animales dañinos ú otros espectáculos análogos, necesitan obtener

---

préviamente licencia del Sr. Gobernador, correspondiendo á la Alcaldía determinar el sitio en que hayan de emplazarse y exigir, si lo creyere necesario, la presentación del plano y memoria descriptiva del local y sus dependencias, para cerciorarse por medio de sus agentes de si aquél y éstas reúnen las condiciones de seguridad debidas •



## CAPÍTULO VII

---

### ***Establecimientos públicos y casas de hospedaje***

---

ART. 47. Todos los que abran cafés, fondas, posadas, casas de huéspedes, figones, botillerías y tabernas, tendrán obligación de dar aviso previo á la Alcaldía, tanto para instalarlos como cada vez que los trasladen á otros puntos.

ART. 48. En uno ú otro caso deberá ser reconocido previamente el local por el Arquitecto, que certificará lo que resulte acerca de las condiciones de seguridad é higiene que aquél ofrezca.

Las vasijas que hayan de usarse, serán reconocidas por los facultativos titulares, con el fin de evitar el empleo de las que no reúnan condiciones de salubridad.

ART. 49. Los cafés, billares y demás establecimientos de recreo, se cerrarán á las horas que señale la Autoridad superior civil de la provincia. (1)

ART. 50. En los cafés, casinos y demás centros de recreo, no se admitirán otros juegos que los permitidos por las leyes.

ART. 51. Las tiendas de vinos generosos y licores y las tabernas de la Ciudad, se cerrarán á las horas que disponga la Autoridad competente.

ART. 52. En todos estos establecimientos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren, quedando prohi-

---

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

bida en absoluto la expendición en ellos de bebidas adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas á la salud.

ART. 53. Los mostradores serán de mármol, piedra, estaño ó madera sin pintar, y en ningún caso de plomo ú otra clase de metales que puedan oxidarse.

ART. 54. Los cafés y establecimientos de bebidas en que se celebren espectáculos de canto, declamación ó baile, quedan sujetos á las reglas establecidas para los Teatros, en cuanto les sean aplicables, no permitiéndose en ningún caso, bajo la responsabilidad del dueño del establecimiento, canciones inmorales, bailes lascivos ó cualquiera otro acto contrario á las buenas costumbres.

ART. 55. No se tolerará, bajo ningún pretexto, la permanencia en las tiendas de vinos, de personas embriagadas.

ART. 56. Los dueños ó encargados de las fondas, posadas y casas de huéspedes, llevarán un libro registro en el que anotarán las fechas de entrada y salida de los huéspedes ó transeuntes, sus nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y profesión, estando obligados á exhibir los expresados registros, siempre que á ello sean requeridos por las Autoridades y empleados de vigilancia.

ART. 57. Queda absolutamente prohibido hospedar á los prófugos y desertores, así como albergar á mujeres públicas.

ART. 58. Del mismo modo queda prohibido entrar en las cuadras, pajares ó sitios análogos, con luz que no sea cerrada, debiendo valerse únicamente de faroles ó linternas. (1)

ART. 59. Se prohíbe tener depósitos de estiércoles en las cuadras y corrales, debiendo ser extraídos de la población,

---

(1) Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se suprime este artículo de este Capítulo y se incluye en el Título III, *Higiene y salubridad*, al final del Capítulo I.

cada ocho días en los meses de Junio á Septiembre y cada quince días en el resto del año.

La extracción de basuras, tanto por razón de higiene como para evitar molestias al transeunte, se hará, precisamente, antes de las seis de la mañana en los meses de Junio á Septiembre y antes de las ocho en los restantes meses del año (1)

---

(1) Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se suprime este artículo de este Capítulo y se incluye en el Título III, *Higiene y salubridad*, al final del Capítulo I.



## CAPÍTULO VIII

### *Tranquilidad pública.*

ART. 60. Queda terminantemente prohibido:

1.º Las encerradas ú otras reuniones tumultuosas, así como el disparar petardos y armas de fuego dentro de la población.

2.º Ocasionar ruidos en las calles, después de las once de la noche en verano y de las diez en invierno y alterar el reposo del vecindario con cánticos y voces descompuestas.

3.º Dar música vocal ó instrumental y hacer ruidos de cualquiera clase en calles, plazas y demás parajes públicos, sin permiso de la Autoridad.

ART. 61. Se permitirá, no obstante, en las noches de verbena de San Juan y San Pedro, el uso de instrumentos comunes, así como en la vispera de Navidad el de rústicos, con sujeción á las disposiciones que dicte el Sr. Alcalde.

ART. 62. Incurrirán en responsabilidad:

1.º Las personas que vagando de noche por los sitios públicos, importunen ó escandalicen al transeunte con palabras ó ademanes provocativos.

2.º Los que golpeen en las puertas ó llamen sin necesidad.

3.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos, se permitan cantar coplas obscenas ó profieran palabras insultantes.

ART. 63. Los músicos, ciegos y demás personas autorizadas competentemente para cantar ó tocar instrumentos en

las calles y plazas, dejarán siempre expeditas las aceras y boca-calles.

ART. 64. Todo vecino puede utilizar los servicios de los celadores nocturnos en caso de necesitar los auxilios de médicos, matronas, enfermeras, notarios ú otras personas que precisen, é igualmente en caso de incendio, robo ú otra circunstancia en que juzguen indispensable la intervención de aquellos funcionarios.



## CAPÍTULO IX

### *Embriaguez y Vagancia.*

ART. 65. Todo individuo á quien se encontrare en la vía pública en estado de embriaguez, será detenido y arrestado hasta que vuelva á su estado normal, sin perjuicio de imponerle el correctivo que proceda, como causante de un acto ofensivo á la moral y al orden. (1)

ART. 66. Los reincidentes en esta falta, serán puestos á disposición de la Autoridad judicial, para que sean castigados con arreglo al Código penal. (2)

ART. 67. Se prohíbe á los dueños de cafés, tabernas y demás establecimientos análogos, servir bebidas á los individuos que demuestren señales de embriaguez, debiendo los dueños hacerles salir del Establecimiento, dando aviso, si fuere necesario, á los agentes de la Autoridad.

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, este artículo queda redactado en la siguiente forma:*

«Todo individuo á quien se encontrare en la vía pública en estado de embriaguez, será detenido y arrestado hasta que vuelva á su estado normal, sin perjuicio de imponerle el correctivo que proceda, estimando en su caso la reincidencia como causante de un acto ofensivo á la moral y al orden.

Si por sus actos el embriagado causase perturbaciones ó escándalo, será sometido á los Tribunales de justicia.»

(2) *Suprimido este artículo por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.*

La infracción de este precepto será castigada con multa por la Alcaldía.

ART. 68. Es vago el que no posee bienes, rentas ó emolumentos, ni ejerce profesión, arte, oficio, destino, ocupación lícita ó modo legítimo y conocido de subsistencia. Los que se encuentren en tal caso, serán inscritos en un padrón especial y vigilados de cerca por los Agentes de la Autoridad, á los efectos legales que correspondan.



## CAPÍTULO X

### ***Mendicidad.***

ART. 69. Para pedir limosna en la Capital, se precisa ser pobre de solemnidad y el que implore la caridad públicamente, necesita obtener licencia de la Alcaldía.

No se concederá en ningún caso á los niños que no sean huérfanos, ni á más de dos individuos de la misma familia. (1)

ART. 70. Los que obtengan el permiso para postular, llevarán en el brazo una chapa de metal que les facilitará la Alcaldía y quedarán sujetos á la observancia de las reglas que se les impongan, no siéndoles permitido demandar limosna después del toque de oraciones.

ART. 71. Los mendigos forasteros que justifiquen su indigencia podrán pedir limosna en la Ciudad por espacio de cuarenta y ocho horas, transcurridas las cuales, serán

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se adiciona á este artículo el párrafo siguiente:*

«Son pobres de solemnidad al efecto de obtener licencia para implorar públicamente la caridad:

1.º Los que por su inutilidad física ú otra causa análoga no puedan dedicarse á ninguna clase de trabajo.

2.º Los que careciendo de bienes de fortuna, no consten anotados en el Registro de sospechosos como vagabundos y tengan concedido el servicio Médico farmacéutico gratuito, ó bien sean vecinos domiciliados.»

conducidos á los pueblos de su naturaleza ó residencia habitual.

ART. 72 Se prohíbe la agrupación de mendigos en las plazas, calles y paseos, que impidan ó molesten al tránsito público, así como demandar limosna á los pobres que ostenten úlceras ó cualquier enfermedad repugnante.



## CAPÍTULO XI

### **Juegos y Rifas.**

ART. 73. No se permite ocupar la vía pública con juegos de ninguna clase, aunque se hallen consentidos por la Ley, sin permiso escrito de la Autoridad. (1)

ART. 74. Quedan prohibidas las rifas y loterías que no están autorizadas por las Leyes, excepto aquellas que la Superioridad permita para atender con sus productos á la Beneficencia pública. (2)

ART. 75. Los que contravinieren á lo preceptuado en los artículos anteriores, sufrirán la multa que la Alcaldía les imponga, siendo además sometidos á los tribunales ordinarios. (3)

### **Juegos y riñas infantiles.**

ART. 76. Los padres ó tutores cuyos hijos ó pupilos causen daños en las calles ó paseos, en árboles ó ramage, en puertas ó vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particulares

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) *Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se incluye la siguiente prevención, sustituyendo á este artículo y al anterior:*

«Para ocupar la vía pública con puestos destinados á juegos lícitos y rifas ó loterías autorizadas por la Ley ó consentidos por Autoridad competente, se requiere permiso escrito de la Alcaldía.»

(3) Se suprime este artículo por haberlo así dispuesto el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

de las casas y tiendas, que manchen las paredes, ó de alguna manera causen perjuicio, serán responsables de ellos, é incurrirán en la multa que corresponda según los casos. (1).

ART. 77. Quedan prohibidas las pedreas y riñas de muchachos; así como jugar á los peligrosos, disparar petardos, tirar cohetes, y establecer ningún otro juego en las calles, plazas y paseos, que molesten al transeunte, bajo la más estricta responsabilidad de los padres, tutores ó encargados. (2)

ART. 78. No se permite á los muchachos salir tumultuariamente de las escuelas y tampoco molestar á los transeuntes pidiéndoles dinero, con motivo de la antigua costumbre de la Cruz de Mayo. (3)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se modifica la redacción de este artículo en la siguiente forma:*

«Los agentes de policía municipal darán conocimiento al Sr. Alcalde, de los daños que se causen por muchachos menores de edad en las calles y paseos, en arboles ó ramaje, en puertas ó vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particulares de las casas y tiendas, que manchen las paredes ó de alguna manera causen perjuicio, dándose conocimiento al Juzgado competente por la Autoridad local de los que afecten á la propiedad particular, á menos que se hubiese satisfecho el importe del daño, en cuyo caso, se hará al padre cuyo hijo le cometa la debida amonestación.»

(2) Se eliminan del presente Capítulo este artículo y el siguiente, incluyéndoles con diversas modificaciones en el final del Capítulo relativo á *Tránsito público*, Capítulo II del Título II, todo ello conforme á lo dispuesto por el Sr. Gobernador Civil.

(3) Se eliminan del presente Capítulo este artículo y el anterior, incluyéndoles, con diversas modificaciones, en el final del Capítulo relativo á *Tránsito público*, Capítulo II, del Título II, todo ello conforme á lo dispuesto por el Sr. Gobernador Civil.

## CAPÍTULO XII

### **Perros y otros animales (1)**

ART. 79. Los dueños de los perros, declararán en la sección correspondiente del Ayuntamiento los que tengan, á fin de que sean matriculados y se les entregue una chapa con el número de inscripción, que será colocada en el collar del perro.

ART. 80. También deberán llevar un bozal de cuero ó alambre, siempre que no fueren conducidos por sus dueños con cadena ó cordón.

ART. 81. Los perros que se encuentren en la vía pública sin los mencionados requisitos, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad y conducidos á un depósito destinado al efecto, en cuyo punto permanecerán 48 horas, durante las cuales podrán reclamarlos los interesados, previo pago de la multa correspondiente, y pasado dicho plazo, sin haberles recogido, serán muertos por el sistema de asfixia instantánea ú otro procedimiento culto y enterrados en sitio conveniente.

ART. 82. Se prohíbe excitar á los perros unos contra otros para que luchen ó riñan y el hacerlos correr detrás de los transeuntes ó azuzarlos.

ART. 83. Cualquiera que tenga algún perro atacado de hidrofobia, dará parte desde luego á la Autoridad municipal.

---

(1) Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se elimina de este lugar todo el Capítulo, que comprenden los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84, incluyéndoles con alguna adición en el Capítulo I del Título II, bajo el epígrafe de *Perros*.

ART. 84. Todas las personas que tengan perros, cuidarán de retenerlos dentro de sus casas en el momento que se anuncie que algún otro de la Capital ó campo de su jurisdicción, se encuentra atacado de aquella enfermedad, no soltándo'os, hasta que desaparezca la posibilidad del peligro.



## CAPÍTULO XIII

### *Instrucción pública*

ART. 85. La enseñanza pública en Segovia se dá en Escuelas municipales y subvencionadas.

ART. 86. La dirección, inspección y vigilancia de las Escuelas, corre á cargo de la Junta provincial de Instrucción pública y de una Comisión nombrada por el Ayuntamiento, respectivamente.

ART. 87. Los padres, tutores ó encargados de los niños de ambos sexos que quieran matricularse en la instrucción primaria, presentarán en la Alcaldía un documento acreditativo de su edad, expedido en legal forma, y otro de un médico, haciendo constar que el niño ó niña se halla vacunado y no padece enfermedad alguna contagiosa.

ART. 88. Los niños de uno y otro sexo, cuyos padres sean pobres, recibirán enseñanza gratuita en las Escuelas públicas sostenidas por el municipio.

ART. 89. Se reputará y tendrá como pobres, á los efectos que determina el artículo anterior, á todos los vecinos que el Ayuntamiento considere como tales para recibir este beneficio (1)

---

(1) *For disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en la siguiente forma:*

•Se reputará y tendrá como pobres, á los efectos que determina el artículo anterior, á todos los vecinos que el Ayun-

ART. 90. Siendo la instrucción primaria una necesidad y un deber de todos los ciudadanos, los padres, tutores ó encargados, cuidarán de que sus hijos y pupilos de ambos sexos, reciban durante los años que al efecto prevengan las leyes, la enseñanza necesaria, bien en sus casas ó ya en las Escuelas del Municipio, procurando en la medida de sus fuerzas darles la conveniente educación moral é intelectual. (1)

ART. 91. Los niños que se encuentren ahandonados en la vía pública, serán recogidos por los dependientes del Ayuntamiento, quienes los entregarán á sus padres ó encargados, tomando nota de los nombres de éstos, para que la Alcaldía, en uso de sus atribuciones, les imponga el correctivo á que haya lugar. (2)

ART. 92. Los padres, tutores ó encargados que resultaren culpables del abandono de sus hijos ó pupilos, incurrirán en las siguientes responsabilidades:

---

tamiento considere como tales para recibir este beneficio, siempre que tengan reconocido el de medicina y farmacia gratuita.»

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Siendo la instrucción primaria una necesidad social, base de la cultura de un pueblo y un deber de los ciudadanos, se recomienda á los padres, tutores ó encargados, que cumpliendo los deberes que las leyes les imponen, cuiden de que sus hijos y pupilos de ambos sexos, reciban durante los años que al efecto prevengan las disposiciones legales, la enseñanza necesaria, bien en sus casas, ó ya en las Escuelas del Municipio, procurando en la medida de sus fuerzas darles la conveniente educación moral é intelectual.»

(2) Se suprime este artículo, por disposición del Sr. Gobernador, pasando al relativo á *Beneficencia* con algunas modificaciones.

(a) La pérdida del derecho á la asistencia médico-farmacéutica gratuita.

(b) Ser excluidos de las listas que se formen para la distribución de limosnas que acuerde el Ayuntamiento.

(c) No serán admitidos á trabajar en ninguna obra del Ayuntamiento, así como tampoco á prestar servicios que se paguen con fondos municipales.

(d) Tampoco podrán solicitar, ni menos obtener, destinos retribuidos con fondos de la Corporación. (1)

ART. 93. Se llevará un libro registro, en el que constarán los nombres, apellidos y domicilios de los individuos á los cuales se haya declarado incursos en las responsabilidades que establece el artículo anterior. (2)

ART. 94. La Escuela de Artes y Oficios, sostenida con fondos de la extinguida Junta de Linajes y subvencionada también en parte por el Ayuntamiento, seguirá rigiéndose por el Reglamento especial que formó y tiene aprobado la Corporación.

ART. 95. El Ayuntamiento dispondrá del modo y forma que estime conveniente la distribución de premios para aquellos alumnos que, á juicio de los Profesores, sean acreedores á ellos por su aplicación y buena conducta, procurando dar la mayor solemnidad al acto para estímulo de todos

---

(1) Suprimido este artículo por el Sr. Gobernador Civil de la provincia, pasando al relativo á *Beneficencia* con algunas modificaciones.

(2) Idem, ídem.

## CAPÍTULO XIV

### ***Beneficencia***

ART. 96. La asistencia facultativa gratuita á los enfermos pobres, tanto vecinos como transeuntes, así como el servicio higiénico sanitario, se prestará por los Médicos titulares con sujeción á las condiciones que se fijen en los respectivos contratos.

ART. 97. La provisión de medicamentos se hará por los farmacéuticos con quienes se contrate este servicio, ó en la forma en que el Ayuntamiento determine.

ART. 98. El Municipio formará al fin de cada año la lista de las familias pobres que han de recibir la asistencia facultativa en el siguiente, dándose conocimiento de ella á los Médicos titulares.

ART. 99. Para los efectos de los artículos anteriores, podrá cualquier vecino, solicitar durante el año, que se le declare pobre, presentando al efecto un justificante, firmado por el Párroco y Alcalde de barrio respectivo.

ART. 100. La Casa de Socorro, tiene por objeto prestar los primeros auxilios facultativos á cualquiera persona acometida de algún accidente en la vía pública, así como también el de que sean curadas de primera intención por el Médico de guardia en dicho Establecimiento, las heridas producidas por mano airada ó á consecuencia de atropellos ú otros casos fortuitos, tanto de día como de noche.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el expresado Médico

de guardia tendrá obligación ineludible de personarse á la mayor brevedad en el domicilio de cualquier enfermo, cuando por encargo de éste ó persona de su familia sea requerido para la prestación de los primeros auxilios facultativos y el estado de gravedad del paciente no consienta su traslación á la Casa de Socorro.

ART. 101. Los facultativos titulares asesorarán á la Alcaldía en todos los asuntos de su especial competencia, emitiendo los informes y dictámenes que se les pidan ó su celo les sugiera y cumplirán, ó vigilarán el cumplimiento, según los casos, de cuantas providencias dicte la Autoridad municipal ó la Junta provincial de Sanidad en materias higiénico-sanitarias. (1)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se adicionan en este lugar las prevenciones siguientes:*

«Los niños que se encuentren abandonados en la vía pública, serán recogidos por los dependientes del Ayuntamiento, quienes los entregarán á sus padres ó encargados, tomando nota de los nombres de éstos, para que la Alcaldía, en uso de sus atribuciones, les imponga el correctivo á que haya lugar, sujetándose para ello á lo que dispone la Ley de protección á la infancia, de 23 de Julio de 1903.»

«Los padres, tutores ó encargados que resultaren culpables del abandono de sus hijos ó pupilos, incurrirán en las siguientes responsabilidades:

(a) Ser excluidos de las listas que se formen para la distribución de limosnas que acuerde el Ayuntamiento.

(b) No serán admitidos á trabajar en ninguna obra del Ayuntamiento, así como tampoco á prestar servicios que se paguen con fondos municipales.

(c) Tampoco podrán solicitar, ni menos obtener, destinos retribuidos con fondos de la Corporación.»

«Sufrirán así bien la pérdida de derechos á que se refiere el artículo anterior, aquellos padres ó encargados que no matriculen á sus hijos ó pupilos en las escuelas sostenidas por el Ayuntamiento.»

«Se llevará un libro registro, en el que constarán los nombres, apellidos y domicilios de los individuos á los cuales se haya declarado incurso en las responsabilidades que establecen las prescripciones anteriores »





## TÍTULO II

Seguridad Personal.



# CAPÍTULO I

---

## **Vigilancia.**

---

ART. 102. Corresponde á la Autoridad administrativa cuidar por medio de sus Agentes de la protección y seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública. (1)

ART. 103. Queda terminantemente prohibido el uso de armas de cualquier clase que sean, aun las que están permitidas, sin obtener licencia de la Autoridad superior civil de la provincia.

ART. 104. Asegurada por la Constitución vigente del Estado la inviolabilidad del domicilio, nadie podrá penetrar en casa ajena sin el consentimiento de su dueño, excepto en los casos y con los requisitos expresamente previstos en las leyes. (2)

ART. 105. Se exceptuan de la regla anterior los casos de incendios, inundación ú otro peligro, de agresión ilegítima que parta de adentro ó para auxiliar á personas que desde allí pidan socorro, así como también cuando se halle un delincuente *infraganti* y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugie en su propio domicilio. (3)

---

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) *Idem.*

(3) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo, en los siguientes términos:*

«Únicamente se permitirá la entrada en domicilio ajeno en los casos de incendio, inundación ú otro peligro, de agre-

ART. 106. Todo el que penetre en domicilio ajeno sin hallarse autorizado por auto del Juez competente, incurrirá en responsabilidad, excepción hecha de los casos comprendidos en el artículo anterior y de los demás que permitan especialmente las Leyes. (1)

ART. 107. Podrán sin embargo penetrar en cuantos establecimientos se admita y reuna el público, así como en los fabriles ó industriales, la Autoridad administrativa y sus agentes, con el fin de ejercer la necesaria vigilancia y para conocer si se infringen los preceptos contenidos en estas Ordenanzas sobre seguridad personal é higiene pública.

### ***Guardia municipal y Serenos.***

---

ART. 108. Los individuos que constituyen la Guardia municipal y los Serenos de Ciudad y de Comercio, cumplirán con la mayor exactitud las prescripciones consignadas en el Reglamento particular que el Ayuntamiento formó para ambos cuerpos, aprobado por el Sr. Gobernador Civil de la provincia en 12 de Febrero de 1900.

Dicho Reglamento queda subsistente y en su fuerza y vigor todos los artículos que contiene, con la sola aclaración de que, al ocurrir un incendio por la noche, deberán los Serenos

---

sión ilegítima que parta de adentro ó para auxiliar á personas que desde allí pidan socorro, así como también cuando se halle un delincuente infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes, se refugie en su propio domicilio.»

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«El que penetrase en morada ajena, fuera de los casos indicados anteriormente, ú otros determinados por las Leyes, será sometido á la acción de los Tribunales de justicia.»

anunciarlo, cantando en alta voz, según costumbre, (*fuego en tal parroquia.*)

### **Mozos de cordel.**

---

ART. 109. Los que se dediquen al oficio de mandadero ó mozo de cordel, deberán obtener para ejercerle la debida autorización de la Alcaldía, después de acreditar la buena conducta del interesado

ART. 110. Los mozos de cordel estarán matriculados, pero los vecinos podrán valerse de cualquiera otra persona, para la conducción de toda clase de equipajes.

ART. 111. En la matrícula á que se refiere el artículo anterior se consignará el nombre, naturaleza, domicilio, señas personales del interesado y número del registro que le corresponda, igual al de la chapa que habrá de ostentar en la gorra para conocimiento del público.

ART. 112. Tanto los mozos de cordel, como cualquiera otro mandadero ó sirviente que transporte equipajes ú otra clase de bultos, marchará siempre por el centro de las calles para no estorbar el libre tránsito por las aceras. (1)

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se adicionan en este Capítulo los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del proyecto, que figuraban bajo el epígrafe PERROS Y OTROS ANIMALES, en el Capítulo XII del Título I, en la siguiente forma:*

### **PERROS**

---

«Los dueños de los perros, declararán en la Sección correspondiente del Ayuntamiento los que tengan, á fin de que sean matriculados, y se les entregue una chapa con el número de inscripción que será colocado en el collar del perro.»

«También deberán llevar un bozal de cuero ó alambre, siempre que no fueren conducidos por sus dueños con cadena ó cordón.»

«Los perros que se encuentren en la vía pública sin los mencionados requisitos, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad y conducidos á un depósito destinado al efecto, en cuyo punto permanecerán 48 horas, durante las cuales podrán reclamarlos los interesados, previo pago de la multa correspondiente, y pasado dicho plazo, sin haberles recogido, serán muertos por el sistema de asfixia instantánea ú otro procedimiento culto, y enterrados en sitio conveniente.»

«Se prohíbe excitar á los 'perros' unos contra otros para que luchen ó riñan, y el hacerlos correr detrás de los transeuntes ó azuzarlos.»

«Cualquiera que tenga algún perro atacado de hidrofobia, dará parte desde luego á la Autoridad municipal.»

«Todas las personas que tengan perros, cuidarán de retenerlos dentro de sus casas en el momento que se anuncie que algún otro de la Capital ó campo de su jurisdicción, se encuentra atacado de aquélla enfermedad, no soltándolos hasta que desaparezca la posibilidad del peligro.»

«Los agentes de la Autoridad, darán cuenta por escrito á la Alcaldía de los daños que produzcan los perros á las personas ó á las cosas, para someter el conocimiento del hecho á la Autoridad judicial.»



## CAPÍTULO II

---

### *Tránsito público*

---

ART. 113. Se prohíbe colocar en calles, aceras y vías públicas, objetos y puestos de venta que dificulten el tránsito, y las instalaciones que se hagan en las puertas de las casas no traspasarán la línea de fachada.

ART. 114. Los vendedores ambulantes no podrán permanecer en la vía pública más tiempo del necesario para entregar los géneros que hayan vendido.

ART. 115. Las muestras que se expongan al público por los comerciantes estarán adosadas á las paredes de los edificios y convenientemente sujetas, de modo que no molesten al transeunte.

ART. 116. No se permitirán en las calles, plazas y demás sitios públicos de tránsito, juegos de pelota, bolos ú otras diversiones que puedan molestar á los transeuntes.

ART. 117. Las cortinas ó toldos que se coloquen al exterior de los establecimientos, se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro, debiendo alcanzar por lo menos una altura de 2'20 metros, sobre la rasante de la acera en su parte más alta.

ART. 118. No podrán formarse corrillos en las aceras ni poner ropas á secar en los balcones.

ART. 119. Nadie fijará cartel alguno sin permiso de la Autoridad.

ART. 120. Se prohíbe rasgar, ensuciar ó arrancar los bandos, avisos y demás anuncios oficiales que las Autoridades hiciesen fijar en los sitios públicos, y los de caracter oficial que tengan el *Fijese* de la Alcaldía.

ART. 121. Tendrá preferencia á pasar por la acera el que lleve la derecha en sentido de su marcha,

ART. 122. Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

ART. 123. Cuando deba levantarse parte del empedrado de una calle para la construcción ó reparación de cañerías, colocación de tubos y acometimiento á las atargeas, el interesado empleará en la obra el menor tiempo posible, siendo de su cuenta la colocación de barreras que indiquen el peligro y la luz por la noche, quedando obligado á dejar la calle en el estado en que se encontraba anteriormente.

ART. 124. Los carruajes de todas clases y las caballerías que circulen por la vía pública, marcharán siempre á un paso regular é irán guiados por sus conductores.

ART. 125. Todo carruaje destinado á conducción de personas, debará llevar uno ó dos faroles que serán encendidos tan luego como empiece á lucir el alumbrado público.

ART. 126. Los conductores de carros de transporte irán precisamente á pié, aun en los viajes de vacío, llevando la caballería delantera sujeta por la rienda á la distancia conveniente.

ART. 127. No podrán los carruajes estacionarse de una manera fija ó permanente en la vía pública, ni conducir mayor número de personas que el designado al autorizar la explotación.

ART. 128. Los carruajes particulares de cualquier clase que sean, se dirigirán por el centro de las calles; su circulación será al trote corto como mayor celeridad y los conduc-

tores cuidarán de tomar bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en ellas, siendo responsables de los defectos que sus descuidos ocasionen en los edificios ó en las losas del acerado.

ART. 129. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, cada uno tomará su derecha. Si la calle fuera estrecha y alguno de ellos tuviera que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos estuvieran cargados ó vacíos, retrocederá el que se halle más próximo á la esquina inmediata, y si la calle forma pendiente retrocederá siempre el que suba.

ART. 130. Los conductores de carros que conduzcan mercancías, cuidarán de no embarazar el paso de los transeuntes, ni invadir las aceras, y solo podrán detenerse el tiempo estrictamente preciso para la carga y descarga.

ART. 131. Ningún conductor de carruajes podrá abandonarlos durante su marcha, separarse de ellos, ni dejarlos descuidados en la calle, ni aun á pretexto de cargarlos.

ART. 132. Se prohíbe atravesar las calles en que hubiese guarda-cantones que indiquen la prohibición del tránsito de carruajes.

ART. 133. Tampoco se permite llevar corriendo por las calles carretones y carretillas de mano, destinadas á transportes.

ART. 134. Queda prohibido correr toda clase de caballerías por la vía pública dentro del casco de la población.

ART. 135. Todos los ganados deberán marchar por el centro de las calles, no permitiéndose lo verifiquen por las aceras.

ART. 136. Las caballerías de carga y las que no vayan montadas por sus conductores, serán conducidas á mano, del ronzal. Si llevasen más de una, irán atadas unas á las otras, cogiendo el conductor las riendas ó ramal de la primera.

ART. 137. No se permite atar caballerías á las rejas, puertas, postes, columnas, árboles y cualquiera otro sitio de la vía pública, así como tampoco colocarlas en punto que entorpezcan el tránsito público.

ART. 138. En ningún caso serán conducidas las caballerías por jóvenes menores de 15 años, bajo la responsabilidad de sus padres ó encargados.

ART. 139. Los conductores de las caballerías dedicadas al reparto y venta de pan y al acopio de materiales para las obras y otros efectos, deberán siempre ir á pié, delante de las mismas, llevándolas del ronzal y procurando que las dimensiones de las cargas no traspasen los límites ordinarios, para no causar molestias al transeunte.

ART. 140. El ganado vacuno destinado al Matadero deberá marchar por las rondas, con las precauciones necesarias, en las horas que la Alcaldía determine.

ART. 141. Se prohíbe dejar coches, galeras, carros ú otros vehículos en las calles, plazas y paseos, salvo en casos especiales que lo consienta la Autoridad, permitiéndose únicamente la suelta en la Plazuela de San Juan y Cuesta del Doctoral.

ART. 142. Los coches de servicio público, igualmente que los destinados al servicio particular, así como los carros, carretas y vehículos de todas clases, deberán inscribirse en el registro del Ayuntamiento por la parte que á este afecta en el cobro de la matrícula industrial y llevarán en las portezuelas ó en el testero el número que les haya correspondido.

ART. 143. El tránsito de bicicletas, triciclos, velocípedos etc, deberá verificarse por los sitios destinados al de carruajes, llevando de noche farol encendido, y sus dueños irán provistos de una bocina ó timbre de aviso, procurando no

desarrollar la marcha máxima, en sitios concurridos, para evitar atropellos y desgracias. (1)

ART. 144. Las carretas de bueyes irán guiadas por sus conductores, sin que sea permitido á estos ir montados en aquéllas.

ART. 145. Los carros y carretas de todas clases que conduzcan maderas voluminosas á la Estación del Ferrocarril, ó extraigan basuras de los Cuarteles ó Posadas, ocuparán el menor trayecto posible de la vía pública y se dirigirán precisamente por las rondas, cordeles ó carreteras de circunvalación. (2)

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«El tránsito de bicicletas, triciclos, velocípedos, automóviles, etc., deberá verificarse por los sitios destinados al de carruajes, llevando de noche farol encendido, y sus dueños irán provistos de una bocina ó timbre de aviso, procurando no desarrollar la marcha máxima en sitios concurridos para evitar atropellos y desgracias, debiendo limitarse la velocidad de toda clase de vehículos, cuando transiten por el centro de la Ciudad ó sus arrabales, á la que ordinariamente alcanza un caballo corriendo al trote »

(2) Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se incluyen en este Capítulo los artículos que figuran con los números 77 y 78 en el Capítulo XI, Título I del proyecto, cuyos artículos quedan redactados en la siguiente forma:

«Quedan prohibidas las pedreas y riñas de muchachos; así como jugar á los peligrosos, disparar petardos, tirar cohetes, y establecer ningún otro juego en calles, plazas y paseos, que molesten al transeunte.»

«Los agentes de policía cuidarán de impedir que los muchachos salgan tumultuariamente de las Escuelas y que pidan dinero á los transeuntes con motivo de la fiesta de la Cruz de Mayo, y en caso de contravención, darán conocimiento á los padres ó encargados de la custodia de los niños para que les amonesten convenientemente.»

## CAPÍTULO III

---

### ***Edificios ruinosos***

---

ART. 146. Todos los vecinos tienen el deber de denunciar á la Autoridad local los edificios que amenacen ruína, ó que no amenazándola, puedan ocasionar por el mal estado de sus tejados, aleros ó balcones, desprendimientos que perjudiquen á los transeuntes. Tal deber incumbe muy especialmente al Arquitecto municipal y su Ayudante, al Inspector de Policía Urbana y á todos los dependientes del Municipio.

ART. 147. Cuando la denuncia se formule por Perito incompetente, la Alcaldía ordenará que el edificio sea reconocido sin demora por el Arquitecto municipal, el cual informará, bajo su responsabilidad, del estado de la finca, la inminencia de la ruína y la necesidad, en su caso, de su inmediato derribo.

ART. 148. Si del reconocimiento facultativo resultare que el prédio sólo se halla en parte ruinoso y su estado permite la reparación parcial, sin peligro alguno, procederá el dueño á verificar las obras necesarias en el tiempo y forma que la Alcaldía determine; pero si el peligro fuese inminente, se oficiará al dueño de la finca, acompañando certificado del dictámen facultativo, fijando el plazo dentro del cual hayan de desalojarla sus habitantes, excitándole á que con la premura que el caso exija, proceda á la demolición total ó parcial del edificio.

ART. 149. Si el dueño no llevara á cabo el derribo ó se

ignorase su paradero, será citado por edictos y transcurrido el plazo concedido para su presentación, se procederá de oficio á la demolición de todo el prédio, ó de la parte que amenazase inmediata ruína.

ART. 150. Los materiales procedentes del derribo se venderán en pública subasta y su importe se aplicará en primer término al pago de los gastos ocasionados, reservándole al dueño el sobrante que resultare. Si el producto en venta de los materiales no alcanzase á cubrir los gastos, abonará la diferencia el fondo municipal, con cargo al Capítulo de Imprevistos, previo acuerdo del Municipio y siempre á calidad de reembolso.

ART. 151. Una vez demolido el edificio, satisfechos los gastos y practicada la liquidación, se citará nuevamente al dueño por edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; y si transcurrido el plazo de un año no acudiese al llamamiento, se tasará el valor del solar, requiriendo á los propietarios de las fincas colindantes para que manifiesten si desean adquirirle por el precio de su tasación. En caso negativo se anunciará la venta en pública subasta con las formalidades de la Ley y con informe del Ayuntamiento se remitirá el expediente á la Superioridad para la resolución definitiva que hubiere lugar.

ART. 152. Si el dueño ó persona que le represente, se personare dentro del término á que se refiere el artículo anterior, se le notificará lo actuado para los debidos efectos, entregándole la liquidación de gastos.

ART. 153. Cuando el edificio objeto de la denuncia tuviese dos ó más dueños, se observará la misma tramitación que si aquél tuviese uno solo, con la diferencia de hacerles la notificación separadamente, fijándoles un plazo para que se pongan de acuerdo y designen el que de ellos haya de repre-

sentar á los demás, para que con él se entiendan los procedimientos; si nó lo hicieren en el término señalado y la ruína fuera tan inminente que no diera tiempo á que se cumpliera el trámite anterior, el Alcalde obrará de oficio, ateniéndose á lo prescrito en estas Ordenanzas.

ART. 154. Siempre que el dueño ó dueños de un edificio no estén conformes con el dictámen facultativo que justifique la denuncia, por no creer que exista peligro de ruína, podrán nombrar por su parte otro Perito que reconozca el edificio y dé su informe por escrito.

ART. 155. Si el dictámen que emita el Perito nombrado por el dueño ó dueños estuviese de acuerdo con el del Arquitecto municipal, se obligará al propietario á dar cumplimiento á lo dispuesto por la Autoridad, pero si existiera discrepancia, se nombrará por las dos partes un tercero y caso de no ponerse estos de acuerdo, por el Sr. Juez de primera instancia del partido, á cuyo efecto se le comunicará por la Alcaldía, debiendo prevalecer sin ulterior recurso el dictámen que formule el Perito designado para dirimir la discordia.

ART. 156. Si los edificios ruinosos pertenecen al Estado, clero, conventos, hermandades ú otras corporaciones análogas, se oficiará por la Alcaldía á la Autoridad que en cada caso corresponda, una vez comprobada la denuncia en los términos que quedan establecidos.

ART. 157. Cuando la ruína de un edificio sea tan inminente que no consienta someter la denuncia al acuerdo del Consistorio, el Alcalde mandará desocuparlo inmediatamente, cerrarle con vallas y hacer los apeos que crea oportunos, ó se procederá á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, según queda expresado en artículos anteriores, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

ART. 158 Si la propiedad del edificio denunciado se hallare en litigio ó perteneciera á menores de edad, ó se encontrase en testamentaria, se observarán los procedimientos establecidos en artículos precedentes, con la diferencia en el primer caso, de dar cuenta al Juzgado respectivo y en los últimos de notificarlo á sus representantes legales.

ART. 159, Siempre que baste el apuntalamiento para contener la ruína de un edificio, cuya propiedad se halle en litigio, no se procederá á su derribo hasta que sea conocido el dueño á quien deba notificarse el estado ruinoso de la finca.

ART. 160. Cuando el propietario de un edificio ruinoso manifieste deseos de reedificarle, empezando las obras en el improrrogable plazo de dos meses, no vendrá obligado á la demolición, pero sí al apuntalamiento y á la inmediata desocupación de la finca.

### **DERRIBOS**

ART. 161. La demolición de toda clase de edificios podrá llevarse á cabo interiormente á cualquier hora del día, pero no podrán tirarse desde lo alto á la vía pública los escombros, salvo en casos de excepcional urgencia, después de las ocho de la mañana.

ART. 162. Queda prohibido arrojar desde lo alto materiales que puedan comprometer la seguridad de los transeuntes.

ART. 163. Antes de proceder á los derribos, se colocará cubriendo el frente de ellos, una valla de cerramiento, dentro de la cual únicamente podrán arrojarse los escombros, labrar la piedra, preparar la cal y el yeso y efectuar las demás operaciones que requiera la obra.

ART. 164. Cuando la estrechez de la calle no permita colocar la valla de que trata el artículo anterior, se pedirá licencia al Ayuntamiento para utilizar con tal objeto la calle ó plaza más inmediata.

ART. 165. Los dueños de fincas que ejecuten obras de reparación, retejos, revoques, pintura de puertas ó ventanas, etc., están obligados á colocar una cuerda en toda la extensión de la fachada, fijándola á distancia conveniente y á una altura prudencial.

ART. 166. Se prohíbe obstruir la vía pública con los carros y caballerías ocupados en la conducción de escombros, los cuales serán transportados con las precauciones y á sitios convenientes.

ART. 167. Mientras permanezca en la calle la valla de que habla el art. 163 ó exista algún obstáculo que dificulte el libre tránsito, es obligación del dueño de la finca colocar durante toda la noche un farol de buena luz, en el sitio más visible. (1)

ART. 168. Siempre que con motivo de cualquier obra sea conveniente prohibir el tránsito de carruajes por una calle, se colocará en sus entradas una valla de madera, ó una cuerda entre dos piés derechos, que solo permita el paso por las aceras.

ART. 169. Iguales precauciones se adoptarán cuando sea necesario interceptar cualquier calle para el paso de carruajes por estarse reparando el empedrado, abriendo zanjas para cañerías ó ejecutándose otras obras que entorpezcan el libre tránsito. (2)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda este artículo redactado en la siguiente forma y á continuación del 169:*

«Cuando exista algún obstáculo que dificulte el libre tránsito, ó mientras permanezca en la calle la valla de que se habla en los artículos anteriores, es obligación del dueño de la finca el colocar durante todas las noches, un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla ú obstáculo.»

(2) Adicionado por disposición gubernativa con los términos en que definitivamente ha quedado redactado el artículo 167.

ART. 170. La construcción de andamios de todas clases que se empleen en cualquier obra, correrá á cargo del Director, quien bajo su exclusiva responsabilidad adoptará los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen cuidando, empero, de que lleven un antepecho cuajado de tabla en el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de material.

ART. 171. En los casos de revoco podrá sustituirse la valla por una cuerda, distante dos metros de la fachada y situada á un metro de altura sobre la rasante, colocando los soportes de ella á la distancia máxima de dos metros entre uno y otro. (1)

ART. 172. Los canteros, carpinteros y aserradores no podrán trabajar en la vía pública, sino en recintos cerrados, excepto las molduras de piedra, que se les permite hacerlas en el mismo sitio donde hayan de colocarse, pero siempre dentro de un parapeto de tablas que impida el daño que pueden ocasionar á los transeuntes.

ART. 173. Terminada que sea una obra y retirados los andamios y barreras, cuidará el dueño de rellenar y recomponer, en el término de 48 horas, los huecos y desperfectos que hubiere en el pavimento de la calle, haciendo que quede todo perfectamente limpio y asegurada la circulación

ART. 174. Se exceptúan por regla general de las disposiciones anteriores, las obras municipales, como alcantarillas, aceras, empedrados, etc, en las cuales se procurará conciliar la conveniencia pública con la comodidad, también pública, del libre tránsito. (2)

---

(1) Suprimido este artículo, por el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem.

## CAPÍTULO IV

### **Incendios**

ART. 175. Toda persona que note señales de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á un vigilante nocturno ó municipal y éste lo comunicará á las Autoridades y á la parroquia respectiva para que lo anuncie al vecindario. (1)

ART. 176. Si el incendio ocurre durante la noche, el primer Vigilante nocturno ó dependiente municipal que reciba el aviso, anunciará, con voz fuerte é inteligible, el punto del siniestro y los demás harán lo propio, á medida que vaya llegando á ellos la voz dada por el primero.

ART. 177. Los serenos, guardias municipales ó vigilantes nocturnos que reciban la noticia, avisarán inmediatamente, además de las personas indicadas, al Teniente de Alcalde del distrito, al Arquitecto municipal y al de la Sociedad de Seguros si lo hubiere, al personal de fontanería y á los Conserjes de los parques ó depósitos de bombas. (2)

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda este artículo redactado en los siguientes términos:*

«Toda persona que note señales de incendio, sea ó no vecino de la casa que ocurra, dará aviso á cualquier Vigilante ó Agente de la Autoridad y éste lo comunicará á las Autoridades y á la Parroquia respectiva, para que se anuncie al vecindario con toque de campanas.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en la siguiente forma:*

ART. 178. La parroquia en cuya demarcación se inicie un fuego, levantará la campana mayor, volteandola á intervalos, y las demás parroquias corresponderán también tocando como se acostumbra.

ART. 179. El Alcalde es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean extinguidos los incendios, y á sus órdenes, ó á las del Teniente Alcalde que por su ausencia le represente en este acto, estarán todos los demás de categoría inferior á la suya que á él concurran, así como los facultativos y agentes obligados á acudir á este servicio. (1)

ART. 180. El Arquitecto municipal es el encargado, como Jefe de la Compañía ó Cuerpo de bomberos ó del personal destinado á este servicio, de la dirección facultativa en la extinción de los incendios. (2)

---

«Los serenos, guardias municipales ó de orden público que reciban la noticia, avisarán inmediatamente á las Autoridades, Teniente de Alcalde del distrito, Arquitecto municipal, Parroquia, Alcalde de barrio, Depósito de bombas y empleados de Fontanería, sirviéndose al efecto de los serenos y demás agentes que primeramente encuentren.»

(1 y 2) *Por disposición del Sr. Gobernador civil, quedan suprimidos estos dos artículos, incluyendo en su lugar la siguiente prevención:*

«El Arquitecto municipal es el encargado, como Jefe de la Compañía de bomberos ó del personal que haga sus veces, de avisar de la extinción de los incendios y de dictar, por tanto, las órdenes que estime convenientes; correspondiendo á la Autoridad local, en los casos en que no concurriese al lugar del siniestro el Gobernador, velar por el orden y seguridad de las propiedades y de que sean acatadas las órdenes que, relacionadas con la extinción del incendio, dictare el facultativo titular ó quien hiciere sus veces.»

ART. 181. Inmediatamente que oigan la señal de fuego los individuos del Cuerpo de bomberos, acudirán al sitio del siniestro para prestar el servicio á que sean destinados por sus Jefes. (1)

ART. 182. Todos los dependientes del Municipio, tienen la ineludible obligación de concurrir á la extinción de los incendios, poniéndose á las órdenes de la Autoridad allí presente. (2)

ART. 183. Están obligados también en casos excepcionales á concurrir inmediatamente, si fuesen llamados, los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes. (3)

ART. 184. El Médico titular á cuyo distrito pertenezca el edificio incendiado, se presentará inmediatamente en el sitio del siniestro, con el fin de prestar los auxilios de la ciencia si fuera necesario.

ART. 185. Las personas que por razón de su oficio sean útiles para cooperar á la extinción del fuego y se nieguen á ello después de ser requeridas por la Autoridad, serán tenidas por desobedientes y entregadas á los Tribunales ordinarios.

ART. 186. Cuando las bombas, escalas, cubos y demás útiles de la Municipalidad y de la Compañía ó Compañías de Seguros mútuos no fueren suficientes, las Corporaciones y

---

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem.

(3) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, este artículo queda redactado en la siguiente forma:*

«En los casos excepcionales, vienen obligados á concurrir inmediatamente á cooperar á la extinción de los incendios, cuantas personas sean al efecto requeridas y más especialmente las que ejerzan cualquiera de los oficios relacionados con las construcciones civiles.»

particulares, pondrán á disposición de la Autoridad los útiles y aparatos que tuvieren, adecuados al objeto. (1)

ART. 187. Los vecinos que tengan en sus casas fuentes ó pozos, deberán abrirlos, si la necesidad del momento lo exigiese.

ART. 188. Los moradores de la casa en que se declare el fuego y los de las limitrofes, abrirán las puertas á la primera intimación de la Autoridad, de sus agentes ó de los bomberos, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitaren.

ART. 189. Si el incendio ocurriera de noche, los vecinos de la calle donde aquél se manifieste, pondrán luces en sus balcones y ventanas y lo mismo verificarán los habitantes de las otras calles que medien hasta el sitio donde se tome el agua para las bombas.

ART. 190. Corresponde á la Autoridad que primero se presente en el lugar del siniestro, adoptar las disposiciones que su criterio le sugiera para evitar la propagación del incendio, salvar á las personas que se hallen en peligro y mantener el orden, cesando en sus funciones al presentarse otra Autoridad superior en el orden civil y poniéndose desde luego á su disposición (2)

---

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«Cuando las bombas, escalas, cubos y demás útiles del Ayuntamiento y de la Compañía ó Compañías de Seguros mútuos, si les llegasen á adquirir, no fuesen suficientes, las Corporaciones oficiales, fabricantes y Compañías mercantiles pondrán á disposición de la Autoridad los útiles y aparatos que tuvieren, adecuados al objeto.»

(2) *For disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en la siguiente forma:*

«Sin perjuicio de la facultad de dirigir las operaciones para la extinción del incendio, que corresponden al Arquitecto

ART. 191. Incumbe únicamente á la Autoridad que dirija las operaciones de extinción del incendio, disponer que se arrojen por los huecos de fachadas y patios los muebles de la casa, y el sacarlos de la misma. (1)

### **Precauciones contra Incendios.**

ART. 192. No se permitirá abrir al público ningún establecimiento para la venta al por mayor y menor de materias inflamables, ó de fácil combustión, sin previa licencia del Sr. Alcalde, quien la otorgará, mediante reconocimiento del local y demás requisitos impuestos en el Capítulo relativo á establecimientos peligrosos.

ART. 193. Para la venta al por menor en las tiendas, no podrá haber acopio de mechas ó cerillas fosfóricas en cantidad mayor de seiscientas cajillas de á cincuenta mixtos cada una. De estas se custodiarán las tres cuartas partes, por lo menos, en tinajas ó cajones de hoja de lata, cerrados con tapadera incombustible y pegada con arcilla ó barro para impedir la introducción del aire.

ART. 194. En las tiendas donde se expendan ron, aguardiente y otros alcoholes, no podrá haber más de una pipa de municipal, ó al provincial, si aquél no concurriese por cualquier causa, como técnicos, la Autoridad que primero se presente adoptará las disposiciones que estime acertadas para el salvamento de personas que se hallen en peligro y de las cosas que puedan ser destruídas por el fuego y para mantener el orden.»

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«A la Autoridad corresponde en casos de incendios, disponer que se arrojen por los huecos de fachadas y patios, los muebles de la casa, y el sacarlos de la misma.»

las diferentes clases de estos líquidos y en las que existan aceites, grasas, pez, resinas y alquitrán, solo se permite la cantidad de materias necesarias para la venta de un mes. (1)

ART. 195. En los sitios destinados para la venta al por menor de petróleo y gas-mille, no se permite tener más de treinta litros, y el local en que se custodie deberá ser fresco y ventilado, independiente de habitaciones que contengan materias combustibles y dispuesto de tal modo que, aunque se derrame el líquido, no pueda salir fuera de él.

ART. 196. El petróleo que se destine al alumbrado, deberá reunir las condiciones de claridad y transparencia necesarias, se conservará en pipas ó vasijas de metal y se extraerá de estas para el despacho con las precauciones debidas. (2)

ART. 197. Los depósitos de paja y yerba seca, se establecerán en puntos independientes de las viviendas, y tanto en ellos como en los que existan sustancias inflamables ó de fácil combustión, no se hará uso de otra luz que no sea farol ó lámpara cerrada con cristales.

ART. 198. No se permite encender lumbre en los almace-

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«En las tiendas donde se expendan ron, aguardiente y otros alcoholes, no podrá haber más de una pipa de cabida de 200 litros, de las diferentes clases de estos líquidos, y en las en que existan aceites, grasas, pez, resinas y alquitrán, solo se permite la cantidad de materias necesaria para la venta de un mes »

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se modifica la redacción de este artículo en la siguiente forma:*

«El petróleo se conservará en pipas ó vasijas de metal y se extraerá de estas para el despacho con las precauciones debidas »

nes, tiendas, talleres, patios, etc., que carezcan de chimenea, debidamente acondicionada.

ART. 199. Las cenizas de las cocinas, chimeneas francesas y estufas, se apagarán completamente, colocándolas en las calles con las basuras que recojan los carros de la limpieza.

ART. 200. Se prohíbe encender braseros en las calles, balcones y ventanas, arrojar cenizas en la vía pública desde los unos y las otras y encender en ellas esteras, maderas y otros combustibles.

ART. 201. Los fogones ó chimeneas estarán arrimados á paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados, y cuando esto sea inevitable, no se construirán en sitio próximo á madera y se reformará el respaldo en todo el ancho del hogar y campana con tabicado doble de pizarra ó de yeso y ladrillo hasta la altura necesaria para obviar todo peligro. (1)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se suprime este artículo y los siguientes hasta el 206 inclusive, sustituyéndolos por las siguientes prevenciones:*

«Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, etc., estarán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.»

«Las chimeneas y hogares de cocina, podrán adosarse á muros de piedra ó fábrica de ladrillo, siempre que éstos midan respectivamente, un espesor mínimo de 45 centímetros para la mampostería y de 0'35 metros para la fábrica de ladrillo, comprendiendo el espesor de los enlucidos; y en el caso de no ser esto posible y de que haya precisión de arrimarlos á paredes entramadas con madera, de modo que exista la misma distancia de 0'45 metros entre la pared interior del tras-hogar y el muro ó pared entramada.»

«Los suelos de los hogares de cocina, fijos, deberán situarse sobre una bóveda de ladrillo, apoyada en dos muretes de fábrica con cadena de hierro, ó sobre un macizo de fábrica cualquiera, con tal de que en su composición no entre la madera, cuyo empleo sólo podrá permitirse en los llamados pilarotes de fogón; en las chimeneas francesas y de fogón bajo es preciso dejar además un espacio de 16 centímetros entre la planta del hogar y el suelo, rellenándolo con ladrillo hueco ó tubos de barro, para evitar se comunique el calor á los pisos; se embrocharán además los maderos de suelo en una extensión que mida 14 centímetros más por cada lado y que el ancho y largo del hogar y con hierro de T ó de escuadra, se construirá un asiento especial para dicho hogar.»

«Las fábricas del tras-hogar deberán ser de ladrillo, tendrán una altura mínima de 0'80 metros de ancho que supere al del hogar por lo menos 0'10 metros á cada lado, y un espesor mínimo de 15 cm. Deberán además hallarse protegidos en todo lo ancho del hogar por una placa de fundición ó un revestimiento de ladrillos refractarios, de 0'04 metros de espesor por lo menos. El espesor de la fábrica del tras-hogar, se podrá reducir á 0'07 metros cuando las dos chimeneas ó fogones están arrimados unos á otros.»

«Cada chimenea de cualquier clase ó sistema que sea, tendrá una subida de humos independiente.»

«En las habitaciones cuyos suelos estén constituidos por materiales combustibles, las estufas, caloríferos y demás aparatos móviles de calefacción, deberán ser instalados en una plataforma de suficiente espesor, de materiales incombustibles y malos conductores del calor, que salven por lo menos 0'30 metros respecto al frente de la boca del hogar. Deberán además ser sostenidos por medios de apoyos aisla-

dos de modo que quede encima de la plataforma un hueco de 0'08 metros por lo menos.»

«Los tubos para subida de humos, serán de fábrica ó barro cocido, perfectamente enchufados y cogidas las juntas, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique sencillo de ladrillo en toda su altura. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros tubos de barro, y si de fundición de hierro, defendidos con el tabique sencillo, anteriormente citado.»

«Los tubos de humo para hogares ordinarios, no podrán tener una sección menor de 500 cm. cuadrados, salvo los de palastro ó hierro, que por ir dentro de los de barro ó de fábrica, podrán tener los que sean convenientes.»

«Toda cara interior de los tubos de humo de fábrica, deberá hallarse, por lo menos á 0'16 metros de las piezas de madera de armadura y pisos y á 0'07 metros por lo menos, de las maderas ligeras de las obras de carpintería, de talleres ó de ebanistería.»

«Los tubos de humo móviles de metal, quedarán siempre aparentes en toda su extensión, en la habitación que se intente caldear, protegiéndolos en la forma expresada en el artículo siguiente, y separado por lo menos 0'16 metros de todas las piezas de madera ú otras substancias combustibles.

«Al atravesar las subidas de humos los entramados horizontales ó inclinados, se construirán embrochados, de modo que quede un espacio por lo menos de 0'10 metros entre la superficie del tabique antes citado que ha de revestir las subidas y toda madera; espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro en la forma que en cada caso estime conveniente el Director de la obra.»

«Las subidas de humos, que se procurarán sean vertica-

les, se elevarán por lo menos un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando salgan arrimadas á muros de continuidad, dominará su altura la casa inmediata; no siendo permitido dar salida á los humos por fuera de dichos muros contiguos á calles, ni aun á patios, cuando causen incomodidad al vecindario.»

«Los tubos de salidas de humos, estarán siempre colocados por el interior de los edificios y saldrán al exterior, precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas. Se exceptuarán aquellas subidas de humos de caracter monumental que formen parte como elemento decorativo de las fachadas, las cuales podrán autorizarse por excepción, pero sin que nunca queden al descubierto los tubos.»

«Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas se retirarán lo menos 1'50 metros del filo interior de las fachadas que linden con la vía pública, salvo los casos comprendidos en la excepción del artículo anterior.»

«Cuando se construyan hogares ó chimeneas adosados á un muro de continuidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en este cosa alguna, siendo obligación del dueño la demolición de las construídas contraviniendo á esta regla.»

«Si á pesar de haberse observado lo que queda dispuesto sobreviniese siniestro por descuido en la limpieza de las chimeneas ó disposiciones de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.»

«Las subidas de humos de los hogares, de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.»

«Será obligación precisa, que en los extremos de las vertientes de las cubiertas de la primera crujía de la fachada,

alrededor de los vanos que los patios determinen en las cubiertas y muros de continuidad que resalten más que las casas inmediatas, se dispongan las barandillas de hierro galvanizado en perfecto estado, á fin de que sirvan de quita-miedos y para-caídas á los obreros, tanto para la reparación de las cubiertas, como para los casos de siniestro ó incendio.»

«En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30°, se pondrán además ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos á la armadura, para seguridad de los obreros»

«Serán responsables los propietarios de las fincas de los accidentes que puedan ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos para-caídas y ganchos.»

«En todas las construcciones se dejará una salida á las cubiertas, independiente de todas viviendas ó habitaciones, cerrada, de fácil acceso y próxima á la escalera.»

«Las caras interiores de los pares de las armaduras, entallados y en general todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor »

«En las construcciones de las escaleras no se consentirá que sean de madera los muros que determinen su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo ó entramado con hierro; tampoco el armado de dichas escaleras será de madera, sino igualmente de piedra, fábrica de ladrillo ó hierro, permitiéndose el empleo de aquél material para las tapas ó huellas de los peldaños y para sus tabiques.»

«En toda casa de dos ó más pisos cuya superficie exceda de 600 metros, será preciso disponer dos escaleras por lo menos.»

«Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los tiros de escalera, así como disponer hogares, encender braseros y servir de depósito ó almacén de mate-

ART. 202. Los cañones de las chimeneas y estufas saldrán rectos, elevándose un metro sobre la techumbre; y si se hallasen adosados á una medianería, dominarán igual altura por lo menos á la casa limítrofe, no permitiéndose dar salida á los humos por medianería, calles públicas ni por los patios, en caso de que ocasione molestias al vecino. (1)

ART. 203. Cuando los cañones de las estufas y chimeneas francesas tengan que atravesar suelos interiores, se embrocharán unos y otros, de manera que quede un espacio de 0'15 metros á lo menos entre la parte exterior y las maderas, cuyo espacio se rellenará de fábrica con la necesaria sujeción.

Si el tubo fuera de hierro se enchufará dentro de otro de barro, dejando un hueco de 0'046 metros entre ambos. (2)

ART. 204. Queda prohibido introducir las chimeneas francesas en pared medianera, sin conocimiento y aquiescencia del dueño, ni pudiendo en manera alguna permitirse que los cañones estén adheridos á maderas, ni volados hacia otro edificio. (3)

ART. 205. Los cañones de las estufas y chimeneas francesas, se desollarán cada tres meses de servicio por lo menos, por cuenta de los inquilinos, y los fogones y chimeneas de las cocinas, una vez cada año, por cuenta de los propietarios de las casas (1)

---

rias ó aparatos que por su indole especial, pudieran dar origen á un siniestro ó incendio.»

«Así mismo se prohíbe que las tiendas tengan comunicación con los pasos interiores ó caja de escalera.

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem, ídem.

(3) Idem.

(4) Idem.

ART. 206. Serán responsables de los daños que causaren los que hagan uso de chimeneas francesas ó estufas, aunque se hayan observado en su construcción las reglas que quedan establecidas, é igual responsabilidad alcanzará á los que, por descuido, dejen de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, respecto á la limpieza de cañones y chimeneas. (1)

ART. 207. En toda obra de nueva construcción, así como en las de reforma, podrá reconocer el Arquitecto las fincas en que se ejecuten, con objeto de ver si se han cumplido las condiciones exigidas, ordenando su modificación, caso contrario.

ART. 208. Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros y los hornos y hornillos de pasteleros y demás industrias y oficios de esta clase, se sujetarán en un todo á las prescripciones que, para los hornos de cocer pan, se establecen en el capítulo respectivo de estas Ordenanzas.

---

(1) Suprimido este artículo por el Sr. Gobernador Civil de la provincia



## CAPÍTULO V

---

### ***Establecimientos peligrosos.***

---

ART. 209. Están considerados como tales, todos los establecimientos que por la índole de sus operaciones, ó por la naturaleza de los materiales y de los productos empleados, sean susceptibles de causar daños á la seguridad de las personas ó de las propiedades.

ART. 210. Para la ejecución de toda obra, ó instalación de artefactos que sean peligrosos, es indispensable la licencia del Excelentísimo Ayuntamiento, excepto, únicamente, las fábricas de pólvora, cuya autorización compete al Gobierno de provincia.

ART. 211. Las máquinas de vapor, fabricación de cerillas fosfóricas, dinamita, fuegos artificiales, productos químicos y demás explosivos análogos, se situarán fuera de la población, previa licencia del Municipio, y á distancia, por lo menos de 150 metros de toda habitación y de 50 de toda carretera ó vía férrea. (1)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Las fábricas de pólvora, dinamita, fuegos artificiales, cerillas fosfóricas, productos químicos, que puedan producir peligro, y demás explosivos análogos, se situarán á distancia por lo menos de dos kilómetros de la población y á uno, tanto de los edificios que se hallen fuera del recinto de esta, como de los caminos públicos.»

ART. 212. Las fábricas de aguardiente, las alfarerías, hornos de teja, ladrillos, cal y yeso, se instalarán en las afueras de la Ciudad y con independencia de todo edificio habitado. (1)

ART. 213. La persona que desee instalar cualquiera de las fábricas, industrias ó artefactos á que se contraen los artículos anteriores, acompañará á la solicitud en que pida la licencia, un plano por duplicado y memoria descriptiva de la situación del edificio proyectado, la distancia de las casas más próximas, las máquinas ó aparatos que hayan de emplearse, la altura y condiciones de las chimeneas y la distribución interior de la fábrica.

ART. 214. El Ayuntamiento, antes de otorgar la licencia, pasará el expediente á informe del Arquitecto y demás facultativos á quienes juzgue pertinente consultar y dará vista á los vecinos y propietarios más próximos por los perjuicios que el nuevo establecimiento pudiera irrogarles, oyendo además á las Comisiones municipales que deban informar en el asunto, teniendo muy en cuenta su dictámen.

ART. 215. Los establecimientos enunciados que actualmente existen dentro de la población, podrán subsistir tal y como hoy se hallen funcionando á menos que ocasionen perjuicio sensible al vecindario, pues de existir éste y resultar

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo, en los siguientes términos:*

«Los hornos de cal y yeso y por su analogía los de teja, así como las fábricas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos, en que hay necesidad de tener grandes repuestos de leña ó carbón, no podrán instalarse á menos de 150 metros de toda habitación y 50 de toda vía férrea ó carretera de 1.º ó 2.º orden .»

justificado, se instalarán con las condiciones exigidas para los de nueva creación. (1)

ART. 216. No se permitirá bajo ningún pretexto, establecer dentro de la Ciudad obradores de fuegos artificiales ni depósitos de pólvora, y el que necesite tener en su casa ó comercio, alguna cantidad de estas, solicitará permiso de la Autoridad, no pudiendo exceder de 10 Kilogramos la cantidad que destine para la venta.

ART. 217. Los establecimientos de venta de aguardientes no tendrán mayor existencia que dos hectólitros. Los almacenes estarán situados fuera de la población y con las mejores condiciones posibles de aislamiento.

ART. 218. Los almacenes de madera, carbón, cisco, leña y paja y los talleres donde se utilicen las maderas, podrán establecerse dentro de la Ciudad, siempre que tales materiales y combustibles se coloquen en sótanos ó patios aislados que alejen toda probabilidad de riesgo.

ART. 219. En toda clase de establecimientos peligrosos no se usará más luz artificial que la del farol ó lámpara eléctrica incandescente ó de seguridad, prohibiéndose fumar en los locales donde se hallen depositadas las sustancias.

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, este artículo queda redactado en la siguiente forma:*

«Los establecimientos enunciados, que actualmente existen dentro de la población, podrán subsistir tal y como hoy se hallan funcionando, á menos que ocasionen perjuicio sensible al vecindario, pues de existir éste y resultar justificado, se reformará su instalación para evitar peligros ó incomodidad, con las condiciones exigidas para los de nueva creación.»

## CAPITULO VI

### **Alumbrado público.**

ART. 220. Las calles y plazas de la población estarán alumbradas con luz eléctrica, según contrato que el Ayuntamiento tiene hecho con la Sociedad «Electricista Segoviana», ó en la forma que en su día acuerde la Corporación municipal. (1)

ART. 221. La empresa explotadora del alumbrado y los particulares que le utilicen, vendrán obligados á adoptar los aparatos de seguridad que el Ayuntamiento crea necesarios, ó que la ciencia ó la práctica aconsejen.

ART. 222. Todo lo relativo al suministro de fluído, intensidad de la luz, número de lámparas y focos y horas de duración del alumbrado, se detalla expresamente en las bases pactadas y convenios hechos de común acuerdo por ambas partes.

ART. 223. Los que apagasen el alumbrado público, ó el de las casas particulares, ó causaren algún daño en los aparatos ó en los faroles, serán castigados con todo rigor.

---

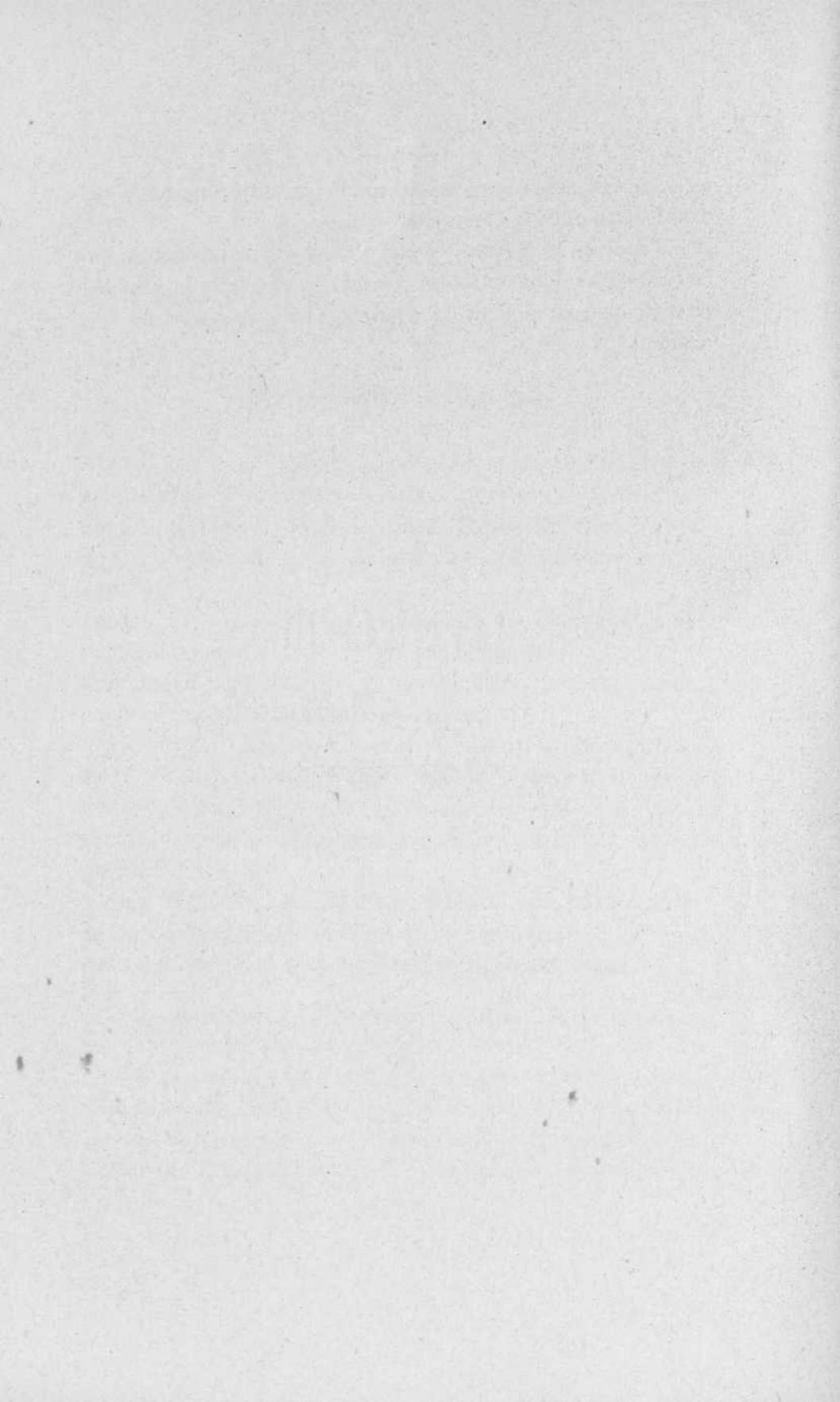
(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se incluyen á continuación de este artículo, las siguientes prevenciones:*

«Se permite en las plantas bajas destinadas á comercio colocar faroles delante de las puertas ó escaparates, siempre que resulten á una altura de la rasante de la acera de 2'80 metros por lo menos y sin que su saliente exceda de 0'60 me-

tros en las calles cuyo ancho sea mayor de 10 metros y de 0'40 metros para las restantes.»

«También se permite colocar faroles con palomillas de hierro sujetas á los balcones, con tal que su salida no exceda de 0'40 metros á partir del plano de los balaustres de los mismos.»





## TÍTULO III

Higiene y Salubridad.



## CAPÍTULO I

### *Higiene en general.*

ART. 224. El régimen de la Higiene y Sanidad, así como la Inspección general de cuanto se relaciona con servicio tan importante, compete al Alcalde y Comisiones del Municipio, asesorados del Jefe del Laboratorio, si le hubiere, Médicos titulares, Arquitecto y de los Inspectores de carnes y mercados.

ART. 225. El Alcalde y los Tenientes girarán visitas de de inspección, siempre que lo estimen conveniente, y en particular cuando las circunstancias lo requieran á los mercados, puestos de venta, tiendas de comestibles, talleres, fábricas, vaquerías, cuadras, patios, casas de huéspedes, fondas, posadas, colegios, escuelas y en general á todo local ocupado por mayor número de personas de las que constituyen una familia, para exigir la mayor limpieza y aseo, y garantizar en lo posible la higiene pública.

ART. 226. Los Facultativos titulares examinarán periódica y minuciosamente las condiciones del suelo y subsuelo, dando conocimiento al Alcalde de cualquier foco de infección de que tuvieran noticia para que disponga su desaparición.

ART. 227. Cuidarán igualmente de la observancia de las reglas ó prevenciones higiénicas en las casas y establecimientos de su respectivo distrito y especialmente en el Cementerio, Matadero, plazas de abastos, cafés, restaurants, tiendas de vinos, posadas, lavaderos y otros análogos, practicando los reconocimientos que crean oportunos y denun-

ciando de oficio ó á instancia de parte las faltas y abusos que acerca de ello adviertan.

ART. 228. Todos los médicos que ejerzan su profesión en el casco y rádio de esta Ciudad, comunicarán diariamente á la Alcaldía los casos de enfermedad infecciosa en que hayan intervenido ó intervengan

ART. 229. Se prohíbe á los Directores de establecimientos docentes admitir en ellos alumnos enfermos, convalecientes de enfermedades cutáneas y los que no justifiquen hallarse vacunados y revacunados en el caso de haber transcurrido cinco años desde la primera inoculación.

ART. 230. Los propietarios de casas y los inquilinos procurarán que las habitaciones sean blanqueadas, por lo menos una vez al año, que estén con el mayor aseo y limpieza y que se eviten olores perniciosos ó insalubres.

ART. 231. La habitación donde ocurra un fallecimiento de enfermedad contagiosa se picará y encalará por cuenta del inquilino, ó en su defecto á costa del propietario; regándola además con un desinfectante enérgico.

ART. 232. Las casas de nueva construcción y las en que se hayan hecho reformas que obliguen á su desalojamiento no podrán ocuparse, sin que se presente á la Autoridad certificado del Arquitecto de hallarse en condiciones de ser habitadas.

ART. 233. Se cuidará de que la distribución interior del prédio responda al propósito de que todas las habitaciones tengan luz ventilación y espacio suficiente, no pudiendo habitarse los locales que carezcan de tan precisas condiciones, ni los que por su humedad sean un peligro para la salud, á juicio de la Junta local de Sanidad.

ART. 234. La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso y número de personas que las ocupen, asegurando á cada individuo la cantidad de aire que la higiene reclama.

ART. 235. Los propietarios de casas acondicionarán los retretes con inodoros, dándoles luz y ventilación directa á los patios ó corrales, y las tuberías de bajada, que serán de hierro ó plomo soldadas ó enchufadas, acometerán á la alcantarilla general, donde la hubiere, ó en otro caso á los pozos construídos para este solo efecto. (1)

ART. 236. Tanto los pozos expresados, como las cañerías de las letrinas y los conductos, deberán limpiarse por los propietarios ó inquilinos con la frecuencia necesaria, dando aviso previamente al Inspector de Policía Urbana.

ART. 237. La limpieza deberá ejecutarse desde las once de la noche á las seis de la mañana en invierno, y de doce á á cuatro de la madrugada en verano, siendo conducidas las inmundicias que se extraigan, fuera de la población á los sitios que para su depósito se designen.

ART. 238. Al proceder á la limpieza de los escusados, se tomarán las necesarias precauciones para evitar los accidentes que pudieran producir el desprendimiento de gases, no permitiéndose emplear en aquella operación velas encendidas ú otras luces al descubierto.

ART. 239. Se prohíbe depositar en los patios y corrales toda materia que pueda despedir malos olores, ó que por otra causa sea perjudicial para la salubridad.

ART. 240. Las cuadras, establos y corrales, se limpiarán

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Los propietarios de casas acondicionarán los retretes con inodoros, dándoles luz y ventilación directa á los patios ó corrales, y las tuberías de bajada, que serán de hierro, cemento, hormigón armado ó plomo, soldadas ó enchufadas, acometerán á la alcantarilla general, donde la hubiere, ó en otro caso á los pozos construídos para ese solo efecto.»

cada quince días á lo sumo, conduciéndose los estiércoles que produzcan fuera de la Ciudad.

ART. 241. El Ayuntamiento podrá autorizar la cría y cebo de cerdos, en número que no exceda de tres, en los barrios extremos de la Ciudad, á los vecinos que tengan huertos, corral ó jardín, capaces y bien ventilados; pero en ningun caso lo consentirá en patios comunes á dos ó más vecinos.

ART. 242. No se permitirá tener en las casas ninguna otra clase de animales que puedan ser nocivos á la salud pública.

ART. 243. Tampoco se permitirán dentro de la población los depósitos de pieles frescas, los de huesos y astas, ni los establecimientos de licuación de grasas y fundición de sebo en rama.

ART. 244. Queda prohibido establecer depósitos de trapos y otras sustancias que puedan retener gérmenes infecciosos, sin prévia licencia de la Autoridad.

ART. 245. Todo depósito de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó en las inmediaciones de la Ciudad, se harán desde luego desaparecer, así como también las charcas ó pantanos que puedan despedir efluvios insalubres.

ART. 246. En tiempo de epidemia ó contagio, las casas ó establecimientos que por su poca ventilación y aseo constituyan un peligro para la salud, á juicio de la Junta de Sanidad, se cerrarán inmediatamente, continuando deshabitadas hasta que desaparezca la causa que aconseje la medida.

ART. 247. En el mismo caso de epidemia, la Autoridad impedirá que vivan hacinados en reducidos locales familias pobres, no tolerando que las habiten más número de personas que las que consienta prudentemente su capacidad.

ART. 248. Es obligación de todos los vecinos, en tiempo de epidemia, fumigar convenientemente los retretes, letrinas y

cañerías de aguas sucias de sus respectivas casas en los días que la Autoridad disponga por medio de bando.

ART. 249. Las ropas de los enfermos de viruela, tifus y demás males contagiosos, se sumergirán en agua clorurada, ó se las dará colada, lavándose después precisamente en el río Eresma, por bajo del Santuario de la Fuencisla, con prohibición absoluta de verificar tal lavado en la cacera de Navalcaz y arroyo Clamores, participándolo con la oportunidad debida al Teniente de Alcalde del distrito para que ordene á sus delegados ejerzan la indispensable vigilancia.

ART. 250. Los pozos ó depósitos de materias fecales, no podrán construirse á menos distancia de cuatro metros de las cañerías que conducen aguas potables, y en manera alguna podrán introducirse en ellos las pluviales. (1)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Los pozos ó depósitos de materias fecales, no podrán construirse á menos distancia de cuatro metros de las cañerías que conducen aguas potables, y siempre debajo de estas, y en manera alguna podrán introducirse en ellas las pluviales.»

*Por disposición también del Sr. Gobernador Civil, se incluyen en este Capítulo los artículos señalados con los números 58 y 59 del Capítulo VII, Título I del proyecto, que dicen así:*

«Del mismo modo, queda prohibido entran en las cuadras, pajares ó sitios análogos, con luz que no sea cerrada, debiendo valerse únicamente de faroles ó linternas.»

«Se prohíbe tener depósitos de estiércoles en las cuadras y corrales debiendo ser extraídos de la población, cada ocho días en los meses de Junio á Septiembre y cada quince días en el resto del año.»

«La extracción de basuras, tanto por razón de higiene, como para evitar molestias al transeunte, se hará, precisamente, antes de las seis de la mañana en los meses de Junio á Septiembre y antes de las ocho en los restantes meses del año.»

## CAPÍTULO II

### *Limpieza.*

ART. 251. La limpieza de las calles y plazas y la extracción de basuras, se verificará diariamente por el Contratista de este servicio, y en su defecto por cuadrillas de barrenderos del Municipio.

ART. 252. Los vecinos bajarán á las puertas de la calle las basuras al tiempo de pasar el carro en que han de ser transportadas.

ART. 253. Los carros llevarán una campanilla que anuncie su tránsito, y los vecinos presentarán las inmundicias á los carreros, depositadas en espuestas ó cajones, para que estos las viertan en sus carros.

ART. 254. Los vecinos ó sirvientes que por descuido ú otras causas no aprovechen el paso de los carros de la limpieza para descargar en ellos las basuras ó inmundicias, deberán retirarlas á lugar apartado de sus casas, hasta el siguiente día.

ART. 255. No se permitirá depositar en la vía pública y en los solares sin edificar, basuras, desperdicios, papeles ú otros objetos en perjuicio de la limpieza.

ART. 256. La extracción de estiércoles y la conducción de paja, carbón, cisco, escombros y materiales para las obras, se efectuará con el mayor esmero, siendo obligación de los conductores dejar limpios los sitios en que carguen ó descar-

guen y barrer cualquier, suciedad que originen con tal transporte.

ART. 257. Queda prohibido depositar estiércoles en calles, plazuelas, paseos y caminos públicos, debiendo establecerse aquellos á la distancia mínima de un kilómetro de la población y en sitios bien ventilados.

ART. 258. Los animales muertos en las casas, se sacarán al campo inmediatamente y tanto estos como los que mueran fuera de la población serán enterrados por sus dueños.

ART. 259. Se prohíbe sacudir desde los balcones y ventanas, toda clase de prendas, alfombras ó esteras, después de las ocho de la mañana en verano y de las nueve en invierno.

ART. 260. También queda prohibido arrojar aguas ú otra clase de objetos desde los balcones ó ventanas, así como regar tiestos antes de las once de la noche y esto con las debidas precauciones para que no viertan las aguas sobrantes á la calle. Los tiestos deberán colocarse en la parte interior de los balcones, no permitiéndose la colocación de ellos en ventanas que carezcan de antepecho.

ART. 261. No se permite hacer aguas en las calles, plazas y paseos, ni orinar fuera de los sitios destinados al efecto, bajo la multa de una á dos pesetas, según el caso. (1)

ART. 262. Se prohíbe tender ropas de balcón á balcón y de ventana á ventana, lavar en artesas ni barreños en las calles y plazas, así como también poner á secar en ellas pie-

---

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«No se permite hacer aguas en las calles, plazas y paseos, ni orinar fuera de los sitios destinados al efecto.»

les, paños ú otros objetos que puedan molestar ó ensuciar al transeunte. (1)

ART. 263. Las aves de corral y otros animales domésticos, no podrán criarse en casas que carezcan de corral ó huerto capaz para ello, ni en patios que se utilicen por dos ó más vecinos, ni se permitirá que circulen por las calles céntricas de la población.

ART. 264. Queda prohibido raspar, embadurnar, escribir ó dibujar en las fachadas y puertas de las casas, así como hacer lo propio en los monumentos públicos.

ART. 265. En los días de nevada, todos los vecinos deberán barrer ó limpiar las aceras que ocupen sus fachadas, echando la nieve al centro de la calle. Si se congelare la lluvia ó la nieve, deberán verter en las aceras arena, serrín ó paja á fin de evitar caídas.

ART. 266. El riego de calles y paseos se verificará en las épocas y horas que disponga la Autoridad. Los empleados procurarán no molestar á los transeuntes ni causar daño en las muestras y objetos que pudiera haber en las vías públicas; pero el transeunte deberá retirarse cuando sea preciso, para que se efectúe la operación con regularidad.

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se redacta este artículo en la siguiente forma:*

«Se prohíbe tender ropas de balcón á balcón, y de ventana á ventana, lavar en artesas ni barreños en las calles y plazas, así como poner á secar en ellas, pieles, paños ú otros objetos.»



## CAPÍTULO III

### ***Establecimientos insalubres.***

ART. 267. Los establecimientos de casas de vacas y cabrerías, fábricas de cerveza, curtidos y licuación de sebo y cualesquiera otros que inficcionen considerablemente la atmósfera, se instalarán en las afueras de la población y previa, por supuesto, en todo caso la competente licencia, debiendo el que la pidiera someterse á la información que al efecto habrá de abrirse, á presentar el plano y memoria descriptiva del establecimiento y á llenar todas las formalidades prescritas sobre la materia por las leyes vigentes.

ART. 268. Los propietarios de establecimientos de esa índole que se hallasen ya instalados á la publicación de estas Ordenanzas, deberán poner aquellos en las condiciones que el Municipio determine.

ART. 269. Todas las tenerías y pozos de pelambres y demás obradores de curtido de cueros, deberán estar fuera de la población, desde la puerta de San Andrés, hasta detrás del Alcázar, sobre el arroyo Clamores, pudiendo permitirse las que existan en la actualidad en otro sitio; pero una vez cerradas, no se volverán á abrir.

ART. 270. Son aplicables á los establecimientos que comprende este Capítulo, cuantas prescripciones quedan acordadas para los peligrosos. (1)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Son aplicables á los establecimientos que comprende este Capítulo cuantas prescripciones quedan acordadas para los peligrosos, en cuanto por su naturaleza y prevenciones legales sean adaptables.»

## CAPÍTULO IV

### ***Cadáveres y Cementerio.***

ART. 271. No se dará sepultura á ningún cadáver, hasta que hayan transcurrido á lo menos 24 horas desde el fallecimiento por enfermedad natural, y hasta que se presenten señales de descomposición si se tratase de muerte repentina. (1)

ART. 272. La inhumación de los cadáveres de las personas que fallezcan dentro de la comunión Católica y no tengan enterramiento especial consentido y autorizado por las Leyes, se verificará en el Cementerio público del «Angel».

ART. 273. Los cadáveres de los que fallezcan fuera del seno de la Iglesia Católica, se enterrarán en el departamento especial é independiente que al efecto se halla anejo á dicho recinto mortuorio.

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se adiciona á este artículo el párrafo siguiente:*

«El tiempo que podrá estar un cadáver en la casa mortuoria, después de la defunción será: en tiempo normal, 24 horas, á no mediar embalsamamiento ó descomposición, pués de presentarse síntomas de esta, será trasladado el cadáver al depósito tan pronto se advirtieran y si la defunción ocurriera en tiempo de epidemia ó por enfermedad contagiosa, será llevado inmediatamente el cadáver al depósito, para ser enterrado pasadas las 24 horas. Lo mismo se hará si la defunción tuviera lugar en una casa reducida ó poco ventilada y hubiera peligro para la salud pública.»

ART. 274. Siempre que haya necesidad de sacar de la casa los cadáveres antes de las 24 horas siguientes al fallecimiento, serán conducidos al depósito del Cementerio para su observación.

ART. 275. Ningún cadáver, aunque sea de párvulo, podrá exponerse á la vista del público, en pisos bajos, tiendas ó portales de las casas.

ART. 276. Los cadáveres no podrán llevarse al descubier-  
to y en cuanto á las cajas mortuorias, observarán las disposiciones vigentes sobre el particular.

ART. 277. No se comprende en este Capítulo lo referente á inhumación y exhumación de cadáveres, construcción de panteones, emplazamiento de sepulturas, perpetuidad de nichos y laudes, inscripciones y emblemas religiosos, policía general del recinto fúnebre, personal, licencias y tarifas, por que todo ello está previsto y sancionado en el Reglamento especial del Cementerio, aprobado por el Municipio, como único propietario del mismo; debiendo regir y observarse puntualmente las reglas que comprende el mencionado Reglamento y cuantas prescripciones además en materias higiénico-sanitarias aconsejan las leyes.



## CAPÍTULO V

### **Abastecimiento de aguas, fuentes, abrevaderos y lavaderos**

ART. 278. Las aguas potables que vienen de la cercana sierra á Segovia, son de la exclusiva competencia y dominio del Excmo. Ayuntamiento (1)

ART. 279. La conducción del agua á esta Ciudad desde la toma del rio Aceveda, por cima de Riofrio, acueducto, cañerías para su distribución á los caños públicos y mercedes de agua corriente, y pozos algibes, concedidas á particulares, estarán á cargo del Arquitecto municipal con el caracter de Fontanero mayor, quien tendrá bajo sus órdenes los guardas y Fontaneros subalternos que el Ayuntamiento juzgue necesarios para el buen servicio de este ramo. (2)

(1) *Este artículo, por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en los siguientes términos:*

«El aprovechamiento de las aguas potables que de la cercana sierra vienen á Segovia, corresponde á esta Ciudad, sin limitación alguna.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda este artículo redactado en la siguiente forma:*

«Todo cuanto se refiere á la conducción de agua desde sus orígenes para su distribución á los caños públicos, mercedes de agua y pozos algibes, concedidas á particulares, estarán á cargo del Arquitecto municipal, con el caracter de Fontanero mayor, quien tendrá bajo sus órdenes los guardas y fontaneros que el Ayuntamiento juzgue necesarios para el buen servicio de este ramo.»

ART. 280. La concesión de mercedes de agua á particulares, no se considera como un derecho á perpetuidad, pues el Ayuntamiento podrá utilizar todas sus aguas, si alguna vez le fueren necesarias, con motivo de incendio, riego de la vía pública ó arbolado, ó por cualquier otra causa, así como también podrá variar ó suprimir las obras que al efecto se ejecuten por ornato público, policía urbana, etc , sin que en ningun caso el concesionario pueda reclamar indemnización de cosa alguna. (1)

ART. 281. Tampoco tendrá derecho á reclamar cuando en las épocas de sequía ó por los temporales de invierno no llega á esta Ciudad toda el agua necesaria para el surtido de la población. (2)

ART. 282. Los particulares y Corporaciones que disfruten mercedes de agua, cuidarán de tener corrientes las cañerías, pozos algibes, arquetas de registro y alcantarillas de sobrantes que les pertenecen desde la toma de la general, sin que se filtre el agua con perjuicio de los edificios próximos.

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda este artículo redactado en los siguientes términos:*

«La concesión de mercedes de agua á particulares, no se considera como un derecho á perpetuidad, pues el Ayuntamiento podrá utilizar todas sus aguas, si alguna vez le fuesen necesarias, con motivo de incendio, riego de la vía pública ó arbolado, ó por cualquiera otra causa de interés público, así como también podrá variar ó suprimir las obras que al efecto se ejecuten, por ornato público, policía urbana, etc.»

(2) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«Los concesionarios de mercedes de agua, no tendrán derecho á reclamar cuando en las épocas de sequía ó por los temporales de invierno, no llega á esta Ciudad toda el agua necesaria para el surtido de la población.»

ART. 283. Cuando ocurra lo previsto en el artículo anterior, se cortarán las dotaciones, quedando interrumpido este servicio, hasta tanto que se corrija el deterioro.

ART. 284. Para realizar cualquiera obra de reparación ó reforma que afecte á la vía pública, es indispensable obtener previamente autorización de la Alcaldía, debiendo en todo caso ejecutarse dicha obra con la intervención del Arquitecto fontanero mayor.

ART. 285. Ninguna persona podrá abrir arqueta alguna, (aunque sea de su pertenencia), pues las dotaciones y faltas en el surtido en todos los servicios, corren á cargo de los fontaneros, por cuyo conducto han de recibir el agua, exceptuándose de esta prohibición los casos de inundación, incendio ó cualquiera otro peligro próximo

ART. 286. Los pozos algibes, se llenarán pasando aviso los particulares á las oficinas del Ayuntamiento, donde se ordenará á los fontaneros cumplan este servicio, sin que sea permitido á estos empleados, exigir estipendio ni gratificación de ninguna persona por este trabajo, ni por el de revisión de la toma de agua, cuando esta no llegue á la finca, bajo pena de pérdida de destino, al que faltare á lo establecido en el presente artículo. (1)

ART. 287. Los empleados del ramo de Fontanería, podrán y deberán entrar, con licencia de los dueños ó inquilinos,

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Los pozos algibes se llenarán, pasando aviso los particulares á las Oficinas del Ayuntamiento, donde se ordenará á los fontaneros cumplan este servicio, sin que sea permitido á estos empleados exigir estipendio ni gratificación alguna por este trabajo, ni por el de revisión de la toma de agua, cuando esta no llegue á la finca.»

cuantas veces sea preciso en las casas de los que disfrutan mercedes de agua corriente ó de pozo, para ver si reciben la dotación concedida y el pozo está corriente, dando parte á la Alcaldía de los defectos que notasen.

ART. 288. No se permitirá que en todo el trayecto que coje la cacera pueda aproximarse á ella á beber ni á pastar ganado alguno á la distancia de 10 metros, ni tener majada á la de menos de 50 por bajo y 250 por cima.

ART. 289. Se prohíbe igualmente que los ganados atraviesen la Cacera, no siendo por los puentes que están sobre ella colocados á este efecto.

ART. 290. Los pueblos de Hontoria y Revenga, no podrán tomar bajo ningún pretexto agua alguna de la que viene á la cacera, ni hacer sangrías ni sumideros en ella, pudiendo solo usar del agua que trae el arroyo de Navaltejar, según se les concedió por privilegio del Rey D. Enrique, inserto en la Ordenanza de la Reina Doña Juana.

ART. 291. Todo el agua de Riofrío ó del rio Aceveda, con sus arroyos afluentes de los Harcajos, Quebranta-Herradura y Cereceda, se aprovecharán, si fuere necesario, para la Cacera (1)

ART. 292. No se permite hacer edificio ni construcción alguna inmediata á la Cacera, así como tampoco lavar ropa, fregar vasijas, bañarse, ni andar descalzo por ella, ni arrojar

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, este artículo queda redactado en la siguiente forma:*

«Todo el agua de Riofrío ó del rio Aceveda, con sus arroyos afluentes de los Horcajos, Quebranta-Herraduras y Cereceda, se aprovecharán para la Cacera, dentro del derecho que corresponda á la Ciudad y, en todo caso, si el interés y la salud pública lo exigieran.»

animales muertos ó vivos, ni otra cosa alguna que pueda ensuciar el agua. (1)

ART. 293. Incumbe al Ayuntamiento arreglar y señalar las medidas del agua que han de servir para regular las dotaciones que correspondan á la unidad de medida denominada «Cuartillo fontanero segoviano», así como el cánón que ha de abonarse al Municipio por el disfrute de la merced concedida, sea en agua corriente ó en pozo algibe.

ART. 294. Corresponde también al Ayuntamiento señalar los arbitrios que hayan de abonarse por el permiso para ejecutar obras en la vía pública, y por los requisitos que pueda establecer para el otorgamiento de otras concesiones. (2)

ART. 295. En la época de fuertes hielos, cuando á pesar del esfuerzo de los guardas y fontaneros no es posible tener corriente la cacera y por consiguiente se advierte escasez general, todos los pozos algibes, serán comunes para todos los vecinos de los respectivos barrios é igualmente en casos de incendio, pudiendo además utilizarse los caños públicos y particulares para este servicio. (3)

---

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«Para hacer construcciones próximas á la Cacera, se precisará la autorización del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto, en el cual se fijará la distancia conveniente, desde el punto en que se pretenda edificar á la Cacera, quedando prohibido, lavar ropa, fregar vasijas, bañarse, ni andar descalzo por ella, ni arrojar animales muertos y vivos, ni otra cosa alguna que pueda ensuciar el agua.»

(2) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(3) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«En la época de fuertes hielos, cuando á pesar del esmero de los guardas y fontaneros no es posible tener corriente la

ART. 296. Las aguas de la cacera de «Navalcaz,» seguirán disfrutándose en común por las cinco entidades interesadas, con arreglo á la concordia escriturada por todos los coparticipes.

ART. 297. Todo lo referente al servicio de Fontanería, deberes y obligaciones del personal del ramo, será objeto de un Reglamento especial que formará el Ayuntamiento, y los Fontaneros quedan obligados á la exacta y puntual observancia de todos sus preceptos.

ART. 298. Los guardias municipales y demás agentes de la Autoridad no permitirán que en las fuentes y sus inmediaciones se estacionen y detengan las personas más tiempo que el preciso para proveerse del agua, en cuya operación se observará el más riguroso turno.

ART. 299. Los aguadores ó particulares que concurren con varios cántaros ó vasijas de gran tamaño, tendrán la preferencia para llenar por el orden de su llegada, pero después de llenar uno de aquellos, reservará los restantes para los turnos siguientes

ART. 300. Los que acudieren á proveerse de agua con jarros ó vasos, ó solo á beberla del caño, tendrán preferencia

---

Cacera, y por consiguiente se advierte escasez general, todos los pozos algibes, serán comunes para todos los vecinos de los respectivos barrios, para lo cual y en evitación de los abusos que pudieran originarse en el cumplimiento de este precepto, se dictará por la Alcaldía el correspondiente bando ó edicto, determinando por zonas las condiciones en que puedan ser utilizadas por los vecinos las aguas de los pozos algibes de particulares.

•En casos de incendio podrán utilizarse, para su extinción los caños públicos y particulares. •

luego que se haya llenado el cántaro que á la sazón ocupe el puesto.

ART. 301. Se prohíbe introducir por los caños de las fuentes, palos, piedras ú otros objetos que puedan deteriorarlos, y los autores de estos hechos serán castigados con una multa por primera vez, quedando además obligados al resarcimiento de los daños que originen. En caso de reincidencia, serán puestós á disposición de los Tribunales de Justicia.

ART. 302. No se permite lavar perros, ropas, trapos, lanas, legumbres, vasijas ni otros efectos en los pilones y abrevaderos, bajo la multa que en cada caso corresponda.

ART. 303. Queda absolutamente prohibido conducir á los abrevaderos las caballerías y ganados que padezcan alguna enfermedad contagiosa.

ART. 304. Se prohíbe igualmente destapar los pilones, así como extraer el agua de los mismos para destinarla al riego, permitiéndose únicamente llenar vasijas pequeñas para otras necesidades en que se precise poca cantidad.

ART. 305. Los que ensuciaren el agua de los pilones ó causasen en ellos algun desperfecto, serán castigados con arreglo á la cuantía de los daños. (1)

ART. 306. El lavado de ropas se verificará en el rio Eresma y en el arroyo Clamores, no permiliéndose tal operación en los sobrantes de agua que corran en las inmediaciones de los paseos públicos.

ART. 307. Las personas á quienes se justifique haber la-

---

(1) *For disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en la siguiente forma:*

«Los que ensuciaren el agua de los pilones, ó causaren en ellos algun desperfecto, serán castigados con arreglo á la cuantía de los daños y dentro de las penalidades consignadas en el Capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.»

vado ropas de enfermedades contagiosas en sitio distinto del que se señala en estas Ordenanzas, incurrirán en la multa de 50 pesetas. (1)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se modifica la redacción de este artículo en la siguiente forma:*

«Las personas que lavasen ropas que se hayan utilizado por personas que hubiesen padecido enfermedad contagiosa, en sitio distinto del que se señala en estas Ordenanzas ó en abrevaderos, fuentes ó pilones, serán sometidos á los Tribunales de justicia, conforme á lo dispuesto en el número 2.º del art. 357 del Código penal.»



## CAPÍTULO VI

### BAÑOS

ART. 308. Nadie podrá construir baños en el río Eresma ni abrir establecimientos de esta clase en el interior de la población sin previa licencia del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 309. A la solicitud pidiendo permiso para abrir una casa de baños, se acompañará por duplicado la planta del proyecto, la memoria descriptiva del mismo y certificado del análisis químico de las aguas que hayan de utilizarse para los baños.

ART. 310. Para la concesión de la licencia de que se trata deberán preceder en todo caso los informes del Arquitecto, Junta de Sanidad y Comisión respectiva, no pudiendo hacerse modificación ni reforma alguna en el establecimiento, después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la autorización correspondiente.

ART. 311. En el departamento donde se instale la caldera, se observarán las disposiciones prescriptas para los establecimientos peligrosos.

ART. 312. Siendo costumbre en esta Ciudad bañarse en el río Eresma, para evitar la reunión ó confusión de personas de ambos sexos y los escándalos consiguientes, se designa para los hombres desde la Peña del Pico hasta el Molino del Moral, y para las mujeres desde la Máquina quemada, por cima de la Fábrica de Loza, hasta la antigua Fábrica de paños, pudiendo, sin embargo, hacerlo en cualquiera otro sitio

retirado, siempre que conserven el decoro y decencia pública que esta operación exige.

ART. 313. Se prohíbe el bañar caballerías en ninguno de los parajes expresados, debiendo verificarlo desde la Fuencisla y Puente de San Lázaro hacia los Lavaderos.

Los padres, tutores ó encargados, son responsables de cualquier exceso, falta ó desgracia que se origine en la temporada de baños, con respecto á sus hijos y pupilos, cuidando aquéllos de que éstos vayan á los sitios designados en horas convenientes y á ser posible bajo la dirección de alguna persona de mayor edad que vigile sus operaciones. (1)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda este artículo redactado en la siguiente forma:*

«Se prohíbe bañar caballerías en ninguno de los parajes expresados, debiendo verificarlo desde la Fuencisla y Puente de San Lázaro, hacia los Lavaderos.

«Se prohíbe así bien que los menores de 17 años se bañen sin ser acompañados por personas mayores de edad, y en sitios distintos de los indicados en el art. 312, siendo responsable el padre por solo la contravención de este precepto.»



## CAPÍTULO VII

### *Alcantarillas*

ART. 314. En las calles que carezcan de alcantarilla, é ínterin ésta se construye, deberá tener cada casa un sumidero ó pozo negro para recoger las materias fecales

ART. 315. Los propietarios de edificios enclavados en plazas ó calles donde exista alcantarilla, deberán hacer las acometidas á la misma, pagando al Ayuntamiento el impuesto que corresponda.

ART. 316. La conservación y reparación de las alcantarillas serán de cargo del presupuesto municipal y de cuenta de los propietarios los de construcción, conservación y limpieza de las acometidas.

ART. 317. Para la construcción de las acometidas se atenderán los propietarios á las reglas que contenga la licencia que debe conceder el Ayuntamiento, prévio informe del Arquitecto municipal y de la Comisión del ramo.

ART. 318. En toda construcción nueva en calle que tenga alcantarilla, deberá hacerse acometida para las aguas sucias y pluviales, sin cuyo requisito no se concederá licencia para ocuparla.



## TÍTULO IV

Abastos y Subsistencias



## CAPÍTULO I

---

### ***Inspección de sustancias alimenticias***

---

ART. 319. Los géneros de todas clases pueden venderse libremente sin sujeción á tara ni postura.

ART. 320. En ningun caso será permitido expender sustancias alimenticias sofisticadas, averiadas ó malsanas, ó que por cualquier motivo no reunan las condiciones necesarias de bondad. (1)

ART. 321. Todo vendedor está obligado á entregar la especie y calidad convenidas y á dar el peso justo que se le demande.

AR. 322. Cualquier persona puede solicitar del Inspector de mercados y de los agentes municipales el repeso de las especies que hubiese comprado y asegurarse de su buena calidad.

ART. 323. Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados á la venta, ni á la inutilización de aquellos que el Inspector de sustancias alimenticias declarase perjudiciales ó nocivos para la salud, quedándo

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, este artículo queda redactado en la siguiente forma:*

«En ningun caso será permitido expender sustancias alimenticias que por cualquier causa sean nocivas ó estén adulteradas.»

además sujetos á las penas y responsabilidades en que incurriesen. (1)

ART. 324. Todas las especies que se consuman en la demarcacion de esta Ciudad, están sujetas á la inspección del Ayuntamiento.

ART. 325. El Alcalde y sus Tenientes, los médicos municipales y los veterinarios, Inspectores de carnes, y de plazas y mercados, en su esfera, girarán las visitas que estimen oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comidas, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías y mercados, para evitar se infrinjan en manera alguna las prescripciones de esta ordenanza.

ART. 326. No se permite el uso de sacos, cajas, papeles y telas pintadas, bañadas ó compuestas de materias tóxicas, para cerrar, embalar, adornar ó cubrir sustancias alimenticias, é igualmente se prohíbe la mezcla con otras sustancias que, sin ser nocivas á la salud, alteren la sustancia del alimento ó bebida.

ART. 327. Toda sustancia que haya sido clasificada de adulterada, falsificada ó perniciosa, sea ó no mediata ó inmediatamente nociva para la salud, será decomisada, retirada de la vía pública y destinada á los Establecimientos benéficos, si pudiera utilizarse, previo dictámen, ó en otro caso será

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se modifica la redacción de este artículo en la siguiente forma:*

«Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados á la venta, ni á la inutilización de aquellos que el Inspector de sustancias alimenticias declarase perjudiciales ó nocivos para la salud.»

inutilizada, después de haber oído los descargos ó reclamaciones del interesado. (1)

ART. 328. En todos los puestos de venta y establecimientos de comestibles, deberá existir la más exquisita limpieza en los mostradores, estanterías y paredes, así como en los envases de que se haga uso, procurando que las vasijas metálicas no contengan ácidos ú otras sustancias que hagan nocivas las bebidas ó artículos comestibles.

ART. 329. Los que vendan especies con falta de peso serán sometidos al Juzgado municipal. (2)

ART. 330. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

ART. 331. Los vendedores de pan, carne y demás artículos de primera necesidad, pondrán en conocimiento del Alcalde, con diez días de anticipación, la subida de precio de estos artículos, para que puedan tomarse las medidas convenientes á los intereses locales, sin que puedan sustraerse, bajo nin-

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«En cuanto por sus malas condiciones pueda ser nociva para la salud cualquier sustancia puesta á la venta, será decomisada y el industrial corregido con arreglo al Capítulo correspondiente; si no fuese nociva, pero estuviese adulterada, se destinará á los Establecimientos de Beneficencia y el infractor sufrirá la corrección correspondiente.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se redacta este artículo en la siguiente forma:*

«Los industriales que expendiesen artículos faltos de peso ó medida, ó de mala calidad, aún cuando no sean nocivos, serán corregidos con las establecidas en el Capítulo de disposiciones penales y decomisados los artículos.»

gún pretexto ni motivo al cumplimiento de esta obligación. (1)

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Los vendedores de carne y demás artículos de primera necesidad, pondrán en conocimiento del Alcalde con diez días de anticipación, la subida de precio de estos artículos, para que puedan tomarse las medidas convenientes á los intereses locales, sin que puedan sustraerse bajo ningún pretexto ni motivo al cumplimiento de esta obligación.»



## CAPÍTULO II

### *Elaboración y Venta de Pan.*

ART. 332. Todo el que se dedique ó en adelante quiera dedicarse á la fabricación de pan, solicitará previamente permiso de la Autoridad municipal.

ART. 333. El pan que se expendá deberá ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, bien amasado, suficientemente cocido y con exclusión de toda mezcla.

ART. 334. En todas las piezas de pan que se vendan, se estampará un sello ó marca con el nombre del fabricante y peso que tenga cada una de aquellas.

ART. 335. El peso del pan de uso común en esta localidad será de 1.700, 800, 400, 200, y 100 gramos respectivamente, según las piezas, ó el que en lo sucesivo determine el Ayuntamiento dentro, por supuesto, del sistema métrico decimal, no estando sujetos á peso determinado los bollos de pan francés.

ART. 336. Siempre que una hornada de pan resultase con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta, incurriendo el infractor en penalidad si dejara de cumplir esta prescripción.

ART. 337. En los establecimientos en que se fabrique el pan, lo mismo que en los puestos fijos y demás en que dicho artículo se exponga á la venta pública, habrá una báscula ó peso con las correspondientes pesas contrastadas para que el comprador se cerciore de la cantidad que se le vende.

ART. 338. El que se creyere perjudicado en el peso ó calidad del pan, acudirá al Alcalde ó á los Tenientes de Alcalde ó encargados de este servicio, para que ordenen lo que en justicia corresponda.

ART. 339. Cada falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á la Alcaldía para la imposición de la pena que, según los casos, merezca el contraventor, sin perjuicio de remitirle al juzgado, si el hecho se refiere á falta de peso. (1)

ART. 340. El transporte del pan se verificará por los expendedores de este artículo, quienes cuidarán de que no se halle ni pueda ponerse en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

ART. 341. Cualquier falso rumor que se propale, ó cualquiera confabulación ú otro artificio que se emplee para conseguir alteración en los precios de los trigos, harinas, ó pan elaborado, sin causa justificada, serán denunciados á los Tribunales.

ART. 342. No podrán usarse para la calefacción de los hornos de cocer pan, maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química.

ART. 343. El pan se elaborará diariamente, y la Autoridad municipal podrá obligar á que se aumente la fabricación en circunstancias extraordinarias, á juicio del Ayuntamiento, para atender á las necesidades del público.

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

•En cuanto por las malas condiciones del pan pueda ser nocivo para la salud, será decomisado, y el industrial corregido con arreglo al Capítulo correspondiente; si no fuere nocivo pero estuviere adulterado ó falto de peso, se destinará á los Establecimientos de Beneficencia y el infractor sufrirá la corrección correspondiente. •

ART. 344. Los vendedores de pan de fuera de la Ciudad, se atenderán en un todo á las anteriores disposiciones, necesitando para el ejercicio de su industria la competente licencia del Alcalde.

ART. 345. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas y especialmente cuando las infracciones consistan en las mermas del peso, no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades, será cerrada á la tercera vez que reincidiere.

ART. 346. Los hornos para cocer el pan, serán de bóveda de ladrillo refractario ó de adobe y perfectamente revestidos interior y exteriormente.

ART. 347. La salida de humos será de fábrica ó de tubo de barro cocido, perfectamente enchufado, cogidas las juntas y defendidas con un tabique en toda su altura. Si los tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de barro y si de hierro fundido, defendidos también con el tabique antes citado. (1)

ART. 348. Al atravesar las subidas de humos, entramados de madera, se construirán brochalados con un espacio intermedio de 10 centímetros, por lo menos, entre la superficie del tabicado que ha de revestir la chimenea y todo el maderamen. (2)

ART. 349. La subida de humos se elevará verticalmente un metro por lo menos sobre la vertiente del tejado. Cuando salga arrimada á muros de contigüidad, dominará su altura la casa inmediata. (3)

ART. 350. Los hornos, hogares de calentar el agua, campanas de chimenea, etc., estarán completamente aislados de

---

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem.

(3) Idem.

todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso. (1)

ART. 351. Para que el horno pueda estar adosado á un muro, este ha de ser de piedra ó fábrica de ladrillo, y en el caso de que haya precisión de arrimarle á pared de entramado con madera, se construirá un muro ó tabicón de ladrillo hueco en todo el ancho del horno y hasta salvar la altura de la pared entramada (2)

ART. 352. La chimenea y campana se limpiarán con mucha frecuencia, en términos que en todo tiempo y en cualquier época que se inspeccionen nunca se encuentren con hollin (3)

ART. 353. La provisión de leña para el servicio del horno se tendrá en un patio ó en sótano abovedado de fábrica de ladrillo de hormigón. Si el depósito de leña está en un patio, la cantidad será proporcionada al local y su almacenaje estará en absoluto aislado de otras construcciones.

Cuando no exista patio ni sótano, el depósito de combustible en el edificio donde exista el horno, no podrá exceder de 500 kilogramos de leña gruesa ó en tronco y de diez fajos de fagina y siempre separado del horno 5 metros ó en local apartado.

ART. 354. Si á pesar de haber observado lo que queda dispuesto, en la construcción de la chimenea, sobreviene un fuego por descuido de limpieza de la misma, se impondrá al dueño del horno el correctivo á que se hubiere hecho acreedor.

ART. 355. Todos los techos de las diferentes dependencias que comprenda la tahona ó panadería, irán cubiertos con cie-

---

(1) Suprimido este artículo, por el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem.

(4) Idem,

lo raso de listón entomizado ó cañizo y mejor aún con metal deployé guarnecido con buena capa de yeso.

ART. 356. Las paredes, techos y pisos, se limpiarán con mucha frecuencia, blanqueándose los dos primeros por lo menos dos veces al año.

ART. 357. Los hornos de todas clases serán visitados con frecuencia por la Autoridad local, la que podrá suspender de hecho las operaciones ó industrias que en ellos se ejerzan, en el caso de que dejen de observarse las disposiciones contenidas en las reglas anteriores.

ART. 358. El permiso que se otorgue para la instalación de los establecimientos comprendidos en este Capítulo, tendrá carácter de provisional por término que no excederá de ocho días y no se considerará definitivo, mientras no preceda el reconocimiento y aprobación del Arquitecto. (1)

ART. 359. Las fraguas, hornos y hornillos que hoy existen se subordinarán á las reglas prefijadas en cuanto les afecte su observancia, quedando obligados los dueños á verificar las reformas que necesitaren aquellos artefactos dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publiquen estas Ordenanzas. (2)

---

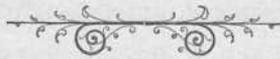
(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«No se otorgará permiso en ningun caso para la instalación de los establecimientos comprendidos en este Capítulo, sin que preceda el reconocimiento é informe favorable del Arquitecto ó sin que así se estime en virtud de reclamaciones del interesado y de reconocimiento de personas peritas.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se adiciona á este artículo, la siguiente prevención:*

«Los fabricantes de pan, pondrán en conocimiento del Al-

calde con diez días de anticipación, la subida del precio de dicho artículo, para que puedan tomarse las medidas convenientes á los intereses locales, sin que pueda sustraerse, bajo ningún pretexto ni motivo al cumplimiento de esta obligación»



## CAPÍTULO III

---

### ***Venta de líquidos***

---

ART. 360. Se prohíbe la venta de vinos y licores de todas clases en que para darles fortaleza se hayan mezclado sustancias nocivas.

ART. 361. El vino, tanto común como de cualquiera otra clase, procederá exclusivamente de la fermentación alcohólica del zumo de la uva, sin composición ni mezcla de materias extrañas destinadas á dar brillo á su color natural.

ART. 362. Las medidas que se utilicen para la venta no podrán ser de plomo, latón ni otro metal oxidable, y además de estar marcadas por el contraste, deberán mantenerse perfectamente limpias.

ART. 363. Si el vino contuviese más de dos gramos de sulfato potásico ó 50 de alúmina por litro, se considerará insalubre.

ART. 364. No se permitirá encabezar los vinos con alcohol, que indique la presencia del amílico ó con el alcohol puro en cantidad mayor del 2 por 100 que ordinariamente marcan los de su origen.

ART. 365. Queda prohibida la expendición de vino que, para aumentar su cantidad se hubiese mezclado con agua, bajo pena de la multa correspondiente si del análisis practicado resulta comprobada la adulteración.

ART. 366. El vinagre que se venda como condimento deberá proceder directamente del vino de uva, y el vinagre ar-

tificial se despachará con su nombre propio, indicándose además á los compradores su composición y origen.

ART. 367. Sea cualquiera el uso á que se destine el vinagre, no se permite adiccionarle sustancias nocivas, y los culpables de la adulteración serán castigados con rigor.

ART. 368. El aguardiente y los licores serán fabricados con alcohol puro de vino, sin mezcla de sustancia alguna que altere sus condiciones de salubridad.

ART. 369. El aguardiente, el vino y el vinagre, se conservarán precisamente en toneles de madera, pellejos, vasijas de vidrio ó barro sin vidriar.

ART. 370. Las leches que se expongan á la venta en puestos determinados, como la que sea llenada á domicilio, deberá ser pura, sin adicción de agua ni de otra sustancia extraña que las adultere, aunque sea inofensiva por sí misma.

ART. 371. Será penada la venta de leche impura, aun cuando contenga mezcla de agua, estando los vendedores obligados á la comprobación, siempre que sean requeridos por los agentes de la Autoridad, y si á ello se negaren sufrirán la multa correspondiente, quedando además privados de la licencia que tuvieren.

ART. 372. Para vender la leche en puesto fijo, ó suministrarla á domicilio, se necesita permiso por escrito de la Alcaldía.

ART. 373. No se permite la venta de aceite de olivas, mezclado ó refinado con otros aceites ó grasas, aun cuando sean inofensivas para la salud.

ART. 374. Queda prohibido usar en las tabernas mostradores y mesas revestidos de planchas de plomo ú otro metal oxidable, pudiendo ser aquellos de piedra, de madera sin pintar ó vestidos de estaño ó de hoja de lata.

ART. 375. Las adulteraciones de las bebidas serán castigadas por primera vez con el máximun de la multa que pue-

de imponer la Autoridad administrativa, y en caso de reincidencia, serán entregados los culpables á los Tribunales ordinarios.

### **Comestibles**

ART. 376. Todos los artículos de consumo que se expongan á la venta en los establecimientos públicos ó en los puestos del mercado, y los que se expendan en ambulancia, se hallarán en el mejor estado de salubridad.

ART. 377. Los que, á juicio del Inspector de plazas y mercados, no reunan las debidas condiciones para el consumo, serán inutilizados en el acto, imponiéndose además á los contraventores la corrección á que haya lugar.

ART. 378. En los establecimientos y puestos de comestibles, deberá existir la mayor limpieza y los pesos estarán colgados de un punto fijo, sin que sea permitido pesar á mano.

ART. 379. Los dueños de puestos en el mercado, cuidarán de tener siempre limpio el sitio que ocupen, quedando prohibido arrojar inmundicias y depositar despojos ó sobrantes de las mercancías en la vía pública.

### **Venta de carnes y pescados**

ART. 380. La venta de carnes, aunque exenta de restricciones, se halla sin embargo sujeta á la vigilancia de la Autoridad municipal, en la parte referente al peso y á la salubridad del artículo.

ART. 381. Los despachos para venta de carne de toda especie, tendrán la capacidad suficiente y una buena ventilación, dejando espaciosos montantes calados de hierro en la parte superior del vano ó vanos de las fachadas en comunicación con otros de las crujías interiores, siempre que las

corrientes de dentro no procedan de establos, patios ú otros lugares parecidos.

ART. 382. Las paredes de estos establecimientos se revestirán con mármol ó azulejos, precisamente blancos y hasta una altura de 2'50 metros. Los mostradores serán también de mármol del mismo color, con vertientes hacia fuera y la madera no llevará barniz ni pintura de ninguna clase.

ART. 383. Las carnes se colocarán en la parte interior de la tienda, estarán colgadas y cubiertas, especialmente en verano, con paños blancos muy limpios, ó telas metálicas tupidas y los expendedores cuidarán de que ningún comprador llegue á tocarlas.

ART. 384. No podrán dedicarse personalmente á la venta de carne los que padezcan enfermedades contagiosas.

ART. 385. En toda mesa de carne se colocará una tablilla que en cada una de sus caras contendrá en gruesos caracteres la clase de carne que se expenda y el precio por kilogramo.

ART. 386. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tablajeros podrán vender á precios convencionales el solomillo de buey, vaca ó ternera.

ART. 387. Se prohíbe vender la carne con más hueso que la cuarta parte de su peso total.

ART. 388. Queda prohibida la entrada en esta Ciudad de carnes frescas muertas, tanto vacunas, lanares y cabrías como de cerda. El Ayuntamiento, no obstante, en circunstancias, á su juicio excepcionales, podrá dejar en suspenso transitoriamente esta prohibición, adoptando las medidas de precaución que estime convenientes. Los particulares podrán introducir para su propio consumo carnes muertas, con tal de que las sometan á revisión y paguen los derechos que habrían devengado en el Matadero.

ART. 389. Se exceptúan de lo dispuesto en la primera par-

te del artículo anterior, los toros que sean muertos en plaza, cuyas carnes se venderán en puesto separado y á menor precio, después de segregada la parte dañada en la lidia.

ART. 390. Quedan igualmente exceptuadas las terneras y las canales de cerdo pero no podrán expendirse al público sin previo reconocimiento del Inspector de carnes, quedando obligados los introductores á satisfacer los derechos que habrían devengado si la occisión se hubiera verificado dentro del Matadero.

ART. 391. La venta de tostones, cabritos y corderos lechales, quedará sujeta á las prescripciones sanitarias antes mencionadas, verificándose el reconocimiento facultativo en las oficinas del repeso.

ART. 392. No se permitirá la venta de carnes que aparezcan con alguna señal de enfermedad, aun cuando hubieran sido reconocidas y aceptadas en el Matadero público, así como tampoco las que presenten mal aspecto por falta de limpieza.

ART. 393. Queda obligado el expendedor á retirar de la venta y quemar en el acto las carnes que por cualquier motivo indiquen principio de corrupción.

ART. 394. Se autoriza la venta de carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca en una misma tienda, siempre que esta tenga la suficiente capacidad para la separación de cada artículo.

ART. 395. La carne de oveja se venderá en punto distinto de los en que se expendan la de carnero y cordero, para evitar los abusos que por los abastecedores puedan cometerse.

ART. 396. Los puestos de menudos y despojos se instalarán, previa licencia, independientemente de toda tienda de carnes y otros comestibles.

ART. 397. Queda prohibido en absoluto colocar muestras fuera de los locales del despacho de menudos, sea cual fuere la clase de reses.

ART. 398. La carne fresca de cerdo solo podrá expendirse en la época en que se halle permitida por el Ayuntamiento la matanza del ganado.

ART. 399. Los establecimientos destinados á la confección de embutidos, no podrán usar saladeros, prensas ni utensilios que se hallen revestidos de láminas de plomo ú otro metal oxidable.

ART. 400. Las vasijas que se empleen en esta industria, serán precisamente de bronce ó hierro colado y batido, no permitiéndose las de cobre, ni las de barro vidriado ó barnizado.

ART. 401. En la salazón y preparación de carnes, no podrá emplearse otra clase de sal que la que se usa para el consumo ordinario.

ART. 402. Los embutidos destinados á la venta pública, se elaborarán con carnes de cerdo, vaca ó ternera, y la introducción ó mezcla de otras carnes, será castigada con rigor.

ART. 403. Los embutidos que procedan de fuera, deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Sr. Alcalde del pueblo respectivo, é igual certificación se exigirá para las demás carnes saladas.

ART. 404. Los pescados frescos de mar ó río se examinarán diariamente por el Inspector de plazas y mercados, quien ordenará sean retirados de la venta y enterrados los que presenten síntomas de descomposición.

ART. 405. Para la instalación de puestos destinados á la venta de mariscos, es preciso obtener licencia de la Alcaldía.

ART. 406. Los despachos se establecerán en las mismas condiciones que los de la venta de carnes, y en cuanto al pavimento deberá tener el suficiente declive para que los detritus orgánicos de los pescados, puedan ser arrastrados por las aguas.

ART. 407. Los géneros de caza y pesca que se encuentren en los mercados ó se vendan por las calles y sean aprehendidos en tiempo de veda, serán decomisados y multados los vendedores.



## CAPÍTULO IV

### **Matadero**

ART. 408. Todas las reses destinadas al consumo de la Ciudad, se sacrificarán en el Matadero público, previa inspección facultativa que garantice la salubridad de las carnes. (1)

ART. 409. No se permitirá la entrada en el Matadero de ninguna res con heridas recientes ó que se halle enferma de padecimiento contagioso. (2)

ART. 410. Las reses entrarán por su pie en el Matadero, á menos que un accidente imprevisto las haya producido la fractura de un reme y las obligue á verificarlo de otro modo, cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, con vista del reconocimientor (3)

ART. 411. El encierro de las reses y su degüello, se verificará á las horas designadas en el Reglamento vigente del Matadero (4)

ART. 412. En los meses de brama ó celo, ó sean Junio, Julio y Agosto, no se permitirá la venta de toros ni moruecos, ó sean carneros en vena. (5)

---

(1) Suprimido este artículo y todos los que contiene el Capítulo, por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem.

(3) Idem, ídem.

(4) Idem.

(5) Idem.

ART. 413. Todo abastecedor ó particular, sin distinción ni preferencia, tiene derecho á que se mate el ganado por orden riguroso de prioridad en su presentación. (1)

ART. 414. Ninguna res destinada á la matanza será corrida, lidiada ni maltratada y deberá ser muerta en completo reposo y con los instrumentos propios del oficio. (2)

ART. 415. El reconocimiento de todo el ganado que se destine á la matanza será diario, excluyéndose de ella el que no se conceptúe de recibo. (3)

ART. 416. Durante las operaciones de degüello y cuarteo de las reses, no se permitirá dentro del Establecimiento la estancia de otras personas que las que por razón de su cargo deban concurrir. (4)

ART. 417. Muertas que sean las reses, se practicará segundo reconocimiento facultativo, durante el oreo, y si alguna de ellas se hallare en todo ó en parte en estado insalubre, se prohibirá la venta de la carne y se obligará al dueño á enterrar las que denoten principio de corrupción. (5)

ART. 418. Los interesados que no estén conformes con la apreciación del Inspector de carnes, podrán elegir otro facultativo á su costa, y en caso de discordia, la Alcaldía designará un tercero, cuya decisión será definitiva, sin ulterior recurso. (6)

ART. 419. El transporte de carnes desde el Matadero á los puestos en que hayan de expendirse, se hará por cuenta y cargo de las abastecedores y particulares, en la forma que el Reglamento determina. (7)

---

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem.

(3) Idem.

(4) Idem.

(5) Idem.

(6) Idem.

(7) Idem.

ART. 420. El peso de las reses se verificará en las horas señaladas por el Reglamento, á presencia del Administrador, quien tomará nota y facilitará la llamada *hijuela* al interesado. (1)

ART. 421. Las reclamaciones sobre él, serán hechas en el acto de verificarse, pues una vez llevadas las carnes á los puestos de venta, no serán atendidas. (2)

ART. 422. El Ayuntamiento fijará anualmente, por caer dentro de sus atribuciones, la época en que estará permitida y prohibida la matanza de cerdos en el término municipal. (3)

ART. 423. Los deberes y obligaciones del Administrador, Inspector de carnes y personal subalterno del Matadero, se detallan y especifican en el Reglamento especial del establecimiento, y la observancia de él, en cuanto no se oponga á lo preceptuado en los artículos anteriores, será obligatoria en todas sus partes (4)

---

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem.

(3) Idem.

(4) Idem.



## CAPÍTULO V

### *Pesas y medidas*

ART. 424. Todas las pesas y medidas que se destinen á la compra y venta por mayor y menor tendrán puesta la marca por el Fiel contraste.

ART. 425. Siendo obligatorio por la legislación vigente el sistema métrico decimal, las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios, deberán tener ó proveerse de las pesas y medidas necesarias, y si fuesen dueños de varios almacenes ó tiendas, tendrán el juego completo de pesas y medidas en cada uno de ellos.

ART. 426. Los vendedores tendrán las pesas y medidas sobre el mostrador ó en otro paraje visible, para que, cuando la Autoridad lo estime oportuno, pueda inspeccionarlas y cerciorarse de si están ó no afinadas. Todas las que se encuentren faltas ó sin contrastar en las épocas en que hayan debido llevarse á la comprobación serán decomisadas y recogidas, además de exigir la multa correspondiente, segun el caso.

ART. 427. Se prohíbe el tocar balanza ó romana alguna, mientras se mantenga en oscilación, sin determinar el peso, y colocar ningun objeto en los platillos, antes de verificarse la operación, para que el público pueda persuadirse de estar en fiel.

ART. La comprobación de las pesas y medidas tendrá

lugar ante el Fiel contraste en los términos y con los requisitos establecidos por las leyes generales.

ART. 429. Todos los dependientes de la Autoridad están obligados á repasar cuanto consideren oportuno en utilidad del público.



## CAPÍTULO VI

### *Ferías y mercados*

ART. 430. Las Ferias que anualmente se celebran en esta Ciudad, tendrán lugar del 24 al 29 de Junio para los ganados y hasta el 16 de Julio para los demás géneros, ó en las épocas que en lo sucesivo determine el Ayuntamiento.

ART. 431. La Comisión de Gobernación, Sección 2.<sup>a</sup>, de acuerdo con el Sr. Alcalde, señalará oportunamente los sitios para la colocación de las tiendas y espectáculos, así como el precio de las localidades y licencia de puestos.

ART. 432. Las casetas de espectáculos, serán reconocidas previamente para apreciar sus condiciones de solidez.

ART. 433. Los llamados tios vivos y demás aparatos semejantes, estarán provistos de una empalizada ó cerramiento que evite atropellos y daños en sus movimientos giratorios, debiendo ser reconocidos antes de funcionar, y los pabellones destinados á exhibición de leones, fieras y otros animales, deberán reunir las debidas condiciones de seguridad.

ART. 434. No serán admitidos en el ferial los ganados que padezcan enfermedades reputadas como contagiosas, ni los que vengan de punto donde exista alguna epizootia contagiosa. (1)

---

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«No serán admitidos en el ferial los ganados que padezcan enfermedades reputadas como contagiosas, ni los que vengan de punto donde exista alguna epizootia.»

ART. 435. Todo animal que se halle en este caso, luego de ser inspeccionado por el Veterinario revisor, quedará, previo parte por escrito, á disposición del Alcalde, sin perjuicio de exigir el tanto de culpa por la contravención y el gran daño que puede reportar á la riqueza pecuaria. (1)

ART. 436. Se prohíbe correr caballos en las zonas ocupadas por las Ferias, permitiéndose que circulen libremente los carruajes, pero á paso moderado.

ART. 437. Los mercaderes, tratantes y demás industriales que concurran á las Ferias, observarán las disposiciones que acuerde el Ayuntamiento, para el mayor orden de las mismas.

ART. 438. Mientras en esta Ciudad no haya uno ó más mercados cubiertos, los mercados semanales se celebrarán los Jueves en la Plaza Mayor, exceptuándose el Jueves Santo, Ascensión del Señor, Corpus Christi y el día de la Inmaculada Concepción, cuando esta festividad coincida con el Jueves, ya que en todos estos casos se anticipan un día y tendrán lugar el Miércoles, vísperas de estas festidades; y los Domingos el que por tradicional costumbre viene celebrándose en la Plaza del Azoguejo.

ART. 439. Si por cualquier accidente no pudiera celebrarse el mercado en la Plaza Mayor, por necesitarse para algun espectáculo, función popular ó cualquiera otro uso, el Alcalde dispondrá con la debida anticipación el sitio donde ha de verificarse y la colocación particular de cada uno de los pue-

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en la siguiente forma:*

«Todo animal que se halle en este caso, luego de ser inspeccionado por el Veterinario revisor, quedará, previo parte por escrito, á disposición del Alcalde, y el dueño será sometido á la acción de los Tribunales.»

tos, procurando tengan todos el debido orden y sea siempre en las calles y plazas del centro de la Ciudad.

ART. 440. Por concesión especial del Gobierno de S. M., otorgada en 20 de Febrero de 1845, podrá celebrarse también mercado público en todo el año, los Lunes de cada semana, en la Plaza Mayor y en la del Azoguejo ó en los sitios que la Alcaldía determine.

ART. 441. Deberán expendirse precisamente en los mercados, salvo autorización en contrario, todas las especies que el Ayuntamiento, por razones de salubridad pública, juzgue conveniente sujetar á una inspección constante é inmediata.

ART. 442. Los vendedores se colocarán en las plazas de abastos designadas ó que en lo sucesivo se designen y puntos que la Alcaldía ó sus agentes les señalen, sin serles permitido alterar su colocación.

ART. 443. Todos los expendedores que ocupen sitio en los mercados, deberán satisfacer los derechos establecidos ó que se establecieren por tal concepto.

ART. 444. En todos los puestos usarán los vendedores pesos y medidas del sistema métrico decimal, en número suficiente, según la clase de artículos expuestos á la venta, debiendo tener unos y otras la marca del Fiel contraste y hallarse en perfecto estado de limpieza y sin desperfecto alguno.

ART. 445. Los artículos ó especies destinados á la venta, se pesarán en presencia del comprador, después de poner el peso en el fiel, siendo severamente castigada cualquiera falta que se cometa contra esta disposición.

ART. 446. Las mercancías se colocarán de manera que no embaracen el paso ni causen daño á los transeuntes, estando obligados los vendedores á tener constantemente limpio el espacio que ocupen.

ART. 447. No se permitirá anunciar las mercancías á gri-

tos que causen molestia, quedando así mismo prohibido llamar á compradores que se hallen en otros puestos.

ART. 448. Tanto los vendedores como los compradores, tienen el ineludible deber de guardar la mayor compostura y moderación, absteniéndose de promover desórdenes y de proferir palabras ofensivas á la moral ó á las buenas costumbres.

ART. 449. Toda persona que trate de ejercer monopolios será castigada, así como la que se haga sospechosa por no cumplir sus contretos, ó que obre de mala fe en las transacciones.

ART. 450. En cuanto á la salubridad y venta de comestibles, frutas y vegetales, regirán las disposiciones establecidas para la inspección de materias alimenticias.

ART. 451. Se colocará en los mercados una casilla de respo, cuyos encargados practicarán las comprobaciones de pesos que los particulares pidan y la Autoridad ó sus delegados ordenen, sin que por tal operación pueda exigirse retribución alguna.

ART. 452. Los artículos que resultaren faltos de peso ó medida, serán decomisados y remitidos al Juzgado municipal, con el oportuno parte para la corrección que proceda imponer á los defraudadores.

ART. 453. No se se permitirá el que los tenderos, fruteros, escabecheros y demás vendedores, salgan á las afueras á contratar ó acaparar los comestibles, ni que lo hagan los días de mercado en esta Ciudad, hasta la una de la tarde, después que el público se haya servido.



# TÍTULO V

Ornato y Construcciones



## CAPÍTULO I

### ***Alineaciones y rasantes***

ART. 454. El estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles de la población, es de la competencia del Excmo. Ayuntamiento, sin que por ello se entienda puedan variarse á libre albedrío las que actualmente están en vigor por Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Municipio, á menos que se atenga á lo que prescribe el artículo siguiente.

ART 455 El Ayuntamiento podrá variar las alineaciones ó rasantes aprobadas, siempre que tuviese por objeto ensanchar las calles ó suavizar sus pendientes, previo dictámen del Arquitecto municipal, Sección respectiva de la Comisión de Fomento y anuncio en los periódicos oficiales, además de hacerlo saber administrativamente á los propietarios, para que en el término de 30 días hábiles, puedan deducir por escrito sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la reforma.

ART. 456. Si transcurrido este plazo no se presentara en las oficinas municipales reclamación alguna acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo del Ayuntamiento, pero si se promoviese alguna, la Corporación pedirá nuevos informes, si así lo estima, y, atenta á ellos, aceptará ó negará la demanda.

ART. 457. Para que puedan verse y examinarse, estarán de manifiesto en la Secretaría del Consistorio, cuantos planos de alineación y rasante se hallen aprobados.

ART. 458. Se permitirá á las personas facultativas, tomen los datos que tengan por conveniente y calcar la parte que pueda interesarles, pero sin estropear los originales.

ART. 459. Cuando se introduzca alguna variación en los planos aprobados, se reformarán estos con sujeción á la alteración habida, sacando un calco para que pueda estar de manifiesto en la Secretaría y archivarse el original con los demás de su clase.

ART. 460. El propietario que solicite del Ayuntamiento la demarcación sobre el terreno de la alineación de su finca, lo hará mediante instancia dirigida al Alcalde, subscripta por facultativo legalmente autorizado. Cursada esta instancia, la Comisión de Fomento, señalará día y hora para verificar el replanteo, á cuyo efecto se avisará por escrito y con 24 horas de anticipación al Arquitecto municipal y al dueño de la finca, ó quien le represente, para que con su perito técnico asista al acto de dicha demarcación.

ART. 461. Para hacer el replanteo de cualquiera alineación, es condición precisa que el terreno se halle libre de todo obstáculo que impida efectuar con desembarazo dicho trabajo y pueda el Arquitecto municipal marcar sin óbice alguno las nuevas líneas con puntos de referencia fijos.

ART. 462. Iguales requisitos que los expuestos en el artículo anterior, habra de reunir el terreno para marcar las rasantes oficiales, que si no existieran, serán las que se fijen por la Comisión y Arquitecto del Municipio.

ART. 463. Las alineaciones y rasantes serán marcadas por el Arquitecto municipal, á presencia del dueño ó representante legal de este, del facultativo nombrado por el propietario y de la Comisión de Fomento.

ART. 464. La medición y tasación de las parcelas de terreno que el Ayuntamiento deba adquirir de los propietarios ó ceder á estos por nuevas alineaciones, se harán por el Ar-

quitecto municipal, prestando su conformidad por escrito el facultativo del dueño si hubiera lugar á ella; y caso de discrepancia se seguirán los trámites preceptuados por la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

ART. 465. Cuantas apropiaciones ó expropiaciones se hagan con motivo del replanteo de líneas aprobadas, se considerarán, una vez sancionadas por el Ayuntamiento, como de utilidad pública, y por tanto, incluido en la Ley de expropiación forzosa.

ART. 466. No tendrán derecho á indemnización alguna los terrenos gravados con servidumbre de paso.

ART. 467. Aprobado que sea para una calle ó plaza el plano de alineación ó rasante, las fachadas de las casas que se construyan en ellas, después de la fecha en que aquél fué aprobado, se ajustarán á la dirección marcada en el plano y disponiendo el zócalo convenientemente, para en cualquier tiempo, establecer la pendiente en el mismo fijada.



## CAPÍTULO II

### **Clasificación de calles, altura de edificios y distribución de pisos**

ART. 463. Fuera de la clasificación que de las existentes se haga por el Ayuntamiento, en lo sucesivo no se proyectarán más calles que de primero, segundo y tercer orden.

ART. 469. Las calles serán clasificadas en orden con arreglo á su anchura, á saber:

De primer orden, 14 metros ó más.

De segundo orden, de 8 á 14 metros.

De tercer orden, las que no lleguen á 8. (1)

ART. 470. Todas las casas que desde la publicación de estas Ordenanzas se edifiquen de nueva planta, en las calles que tengan plano oficial y un ancho igual al que se fija para las nuevas de primero, segundo y tercer orden, su altura deberá ser el designado para éstas.

En las de primer orden la altura máxima, medida hasta el filo superior de la cornisa ó alero será de 18 metros; en las de segundo de 15 metros y en las de tercero de 12 metros.

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

•Las calles que en lo sucesivo se proyecten, clasificadas en orden con arreglo á su anchura, serán á saber:

De primer orden, 14 metros ó más.

De segundo orden, de 8 á 14 metros.

De tercer orden, las que no lleguen á 8.

Dentro de estas alturas podrán construirse los pisos que al propietario convenga, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3'50 metros de altura, y 2'80 los restantes, tomadas estas medidas con exclusión del grueso del piso ó techo. (1)

ART. 471. Las alturas de construcciones que se lleven á cabo en las calles que no tenga plano de alineación aprobado, se regirán por las fijadas en el artículo anterior y según su latitud para las calles de primero, segundo y tercer orden, midiéndose aquellas en la perpendicular trazada á su eje por el punto medio de la fachada. (2)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se redacta este artículo en la siguiente forma:*

«Todas las casas que desde la publicación de estas Ordenanzas, se edifiquen de nueva planta, en las calles que tengan un plano oficial y un ancho igual al que se fija para las nuevas de primero, segundo y tercer orden, su última podrá ser la siguiente:

En las de primer orden, la altura máxima medida desde la acera hasta el filo superior de la cornisa ó alero no excederá de 18 metros, en las de segundo orden de 15 metros, y en las de tercero, 12 metros.

Dentro de estas alturas podrán construirse los pisos que al propietario convenga, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3'50 metros y de 2'80 metros los restantes, salvo en las casas de una sola planta en que si ésta está destinada á vivienda podrá tener los 2'80 metros que como minimum se fija para las de varios pisos, y tomando siempre estas medidas con exclusión de los gruesos de los pisos y techos, es decir por las luces del vano.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«En las casas en que el piso bajo se destine á tienda, el



ART. 472. Toda calle clasificada de primero ó segundo orden en que su ancho sea menor que el fijado para las nuevas de tercer orden, la altura de las edificaciones podrá ser, sin embargo, de 12 ó más metros (1).

ART. 473. En las calles de tercer orden, de menor ancho que el fijado para el de tercer orden nuevas, la altura de sus casas no podrá ser mayor de 10 metros, no permitiéndose construir dentro de esta altura más pisos que el bajo, primero y segundo (2).

---

nivel del piso de ésta, estará cuando menos á nivel con el de la acera, nunca más bajo, en su punto más alto por frente á la tienda, y si se destinase á vivienda, á 0'50 metros de altura, por lo menos, con respecto al nivel de la acera en dicho punto. Unicamente cuando la pendiente de la calle fuera muy pronunciada, los 0'50 metros podrán reducirse á 0'20 metros y aun banquearse en los dos casos, cuando por la longitud de la fachada resultaran grandes desniveles».

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Las alturas de las construcciones que se lleven á cabo en calles que no tengan plano de alineación aprobado se reglarán por las fijadas en los dos artículos anteriores y según su latitud para las calles de primero, segundo y tercer orden, midiéndose aquellas en la perpendicular trazada á su eje, por el punto medio de la fachada.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Toda calle clasificada de primero ó segundo orden, en la que su ancho sea menor que el fijado para las de tercer orden nuevas, la altura de las edificaciones, podrá ser sin embargo, de 14 metros.»

ART. 474. En las calles de un ancho mayor de 10 metros podrán construirse sobre la altura total de fachada pabellones, miradores, torrecillas ó cúpulas, siempre que revistan carácter monumental y un piso menos que los que hubiese de constar, con arreglo al ancho de la calle y no destinando tales aditamentos á viviendas (1).

ART. 475. Las fachadas podrán terminar, bien en línea horizontal, á la altura máxima fijada para la calle, bien en frontones rectos ó curvos ú otro cualquiera remate, pero á condición de que sean elementos decorativos de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en desacuerdo con las reglas anteriores.

ART. 476. A partir de la altura total de la casa, no se permitirá más género de construcción interior ni exterior que la armadura, cuya elevación máxima en el caballete, será de tres metros, arrancando de la línea superior de la cornisa.

ART. 477. Cuando una casa haga esquina á dos calles de diferentes órdenes, pero inmediatas, su altura será la que corresponda á aquella que tenga más metros lineales de fachada, y si la finca hace esquina á tres calles, se dará la altura que corresponda á la del orden intermedio (2).

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, este artículo queda redactado en la siguiente forma:*

«En las calles de tercer orden, de menor ancho que el fijado para el de tercer orden nuevas, la altura de sus casas no podrá ser mayor de 11 metros, no permitiéndose construir dentro de esta altura más pisos que el bajo, primero y segundo.»

¶ (2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda este artículo redactado en la siguiente forma:*

«Cuando una casa haga esquina á dos calles de diferentes órdenes, la altura que pueda darse como maximum á la finca

AR. 478. Siempre que una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de distintos órdenes, pero inmediatas, su altura será la que corresponda á la calle de más amplitud, con tal que la distancia que medie entre las dos fachadas no sea mayor de 16 metros. Si excediera, cada fachada tomará la altura que le corresponda por el ancho de la calle á que dé frente (1).

---

estará sujeta á las siguientes disposiciones. Si las dos calles fueran de órdenes inmediatas, la fachada á la calle de orden inferior podrá tener la altura que corresponda á la del orden superior en sus primeros 16 metros, sujetándose el resto de la fachada á la altura que le corresponde por el orden de la calle.

»Si las calles fueran de orden inmediato, la fachada á la calle del orden inferior, guardará la altura de la del superior, en sus primeros nueve metros, y el resto la que le corresponda por el orden de calle; y si la finca hiciera esquina á tres calles de varias órdenes, la altura de las fachadas, será la que corresponda á la del orden superior en los nueve primeros metros de las fachadas laterales, supuesto que la fachada central haga frente á la calle de mayor orden, pues en el caso de que una de las fachadas laterales, corresponda con la calle del orden superior, entonces la altura total de la casa, podrá ser la que corresponda á la del orden intermedio en toda su línea; no así en el caso anterior que á partir de los nueve metros, la altura de fachada, será la que corresponda por el orden de calle.»

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda este artículo redactado en la siguiente forma:*

«Siempre que una casa tenga fachada por su frente y testero, ó dos calles de distintos órdenes, pero inmediatas, su altura será la que corresponda á la calle de más ampli-

AR. 479. Cuando hubiere necesidad de hacer banqueos, estos se realizarán, por lo menos, á tres metros de distancia de la línea de fachada (1)

ART. 480. En las calles en declive, la altura de las casas se medirá en el punto medio de su fachada desde el filo del alero ó cornisa, hasta la rasante, no excediendo aquella de 18 metros de longitud, y si excede, desde los 7 metros, á partir del punto más bajo (2)

---

tud, con tal que la distancia que medie entre las dos fachadas, no sea mayor de 16 metros. Si excediera, cada fachada tomará la altura que le corresponda por el ancho de la calle á que dé frente, y si hiciera frente y testero á dos calles de distintos órdenes no inmediatos, la altura de fachada podrá ser la que corresponda á la altura intermedia, siempre que le convenga al propietario y la separación entre las dos fachadas, sea menor de 16 metros, pues si excediera ó no le conviniera al propietario, cada fachada tomará la altura que le corresponda por el orden de calle »

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«Cuando hubiere necesidad de hacer banqueos ó escalonados en las cubiertas de las casas que tengan frente y testero á dos calles, se realizará por lo menos á cinco metros de distancia de la línea exterior de fachada.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda este artículo redactado en los siguientes términos:*

«En las calles en declive, la altura de las casas, se medirá en el punto medio de su fachada desde el filo del alero ó cornisa, hasta la rasante, no excediendo aquella de 18 metros de longitud, y si excede, desde los 7 metros, á partir del punto más bajo, sin que en ningun caso pueda haber mayor altura de 20 metros en cualquier sitio de la fachada.»

ART. 481. Cuando una casa tuviere dos ó más fachadas, con esquinas ó sin ellas, que diesen á calles en declive, sus alturas se determinarán combinando las reglas anteriores, segun los casos.

ART. 482. Las antedichas reglas se aplicarán á aquellas casas que se edifiquen de nueva planta ó sean objeto de reforma y estén en línea, pues en las que no estuvieren, no se autorizará aumento alguno en la altura de sus fachadas.

ART. 483. Las alturas de 3'50 metros y 2'80 fijadas para los pisos de planta baja, se entienden medidas, desde el pavimento del piso hasta el cielo raso ó techo, sin grueso de maderas y volado. (1)

ART. 484. El nivel del piso bajo, tendrá que estar lo menos 30 metros más elevado que la acera en su punto más alto; únicamente cuando la pendiente de la calle fuese más pronunciada, los 0'30 metros podrán reducirse á 0'15. (2)

ART. 485. El propietario que lo solicite podrá cerrar su posesión con verjas ó tapias, convenientemente decoradas, siempre que se sujete á la alineación oficial y la altura de la pared no exceda de 5 metros.

ART. 486. No se permitirá elevar pared alguna de cerca antigua, á más altura que la fijada en el artículo precedente.

ART. 487. En cualquier caso, y aun cuando un propietario edificara retirándose de la alineación oficial, no podrá dar mayor altura á su finca que la correspondiente al orden ó clase de calle á la que tenga vistas.

ART. 488. Están exentos de sujetarse á estas reglas los edificios públicos ó de utilidad general. Sin embargo deberán atenerse á las alineaciones aprobadas, entregar al Ayuntamiento una copia de los planos del proyecto y acreditar en debida forma la dirección facultativa.

(1) Suprimido este artículo, por el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) Idem.

## CAPÍTULO III

---

# CONSTRUCCIONES

---

### *De las Licencias*

---

ART. 489. Se necesita solicitar permiso del Excmo. Ayuntamiento:

1.º Para las obras de nueva construcción, reparación, mejora, derribo, revoque y apuntalamiento que se hayan de practicar en las fachadas de los edificios.

2.º Para las obras de excavacion, de derribo y de nueva construcción que se hayan de ejecutar en el interior de los edificios ó sus solares.

3.º Para las obras exteriores de reforma y de reparación que afecten á cimientos, muros, bóvedas, vigas y armaduras.

4.º Para todas aquellas construcciones, ya sean de fábrica, de madera ó hierro que hayan de ir emplazadas en cualquier sitio público. (1)

ART. 490. Las obras interiores de mejora, reparación y entretenimiento, no comprendidas en el artículo anterior, y que se verifiquen en tabiques, pavimentos, cielos rasos y ca-

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se incluye la siguiente prevención de las obras para cuya ejecución es necesario solicitar permiso del Excmo. Ayuntamiento.*

«Para todas aquellas obras de reforma ó reparación que se intenten ejercitar en el interior de los edificios.»

ñerías, podrán llevarse á cabo sin previo permiso, pero respetando siempre lo que dispongan sobre el particular estas Ordenanzas. (1)

ART. 491 Las instancias ó solicitudes del permiso se extenderán en el papel sellado correspondiente, é irán acompañadas de los planos y memoria descriptiva, ambos por duplicado, en los que de una manera clara se exprese la obra que intenta llevar á cabo el interesado, en los casos siguientes:

(a) Para las obras de nueva planta.

(b) Para las obras de mejora ó reforma que hayan de practicarse en las fachadas de los edificios.

(c) Para las obras de reforma que se hayan de ejecutar en la primera crujía de las casas sujetas á nueva alineación.

(d) Para todas aquellas construcciones que hayan de ocupar un sitio en la vía pública.

(e) Para cualquier proyecto de mausoleo ó panteón que se intente erigir en el Cementerio del Angel (2)

ART. 492. Los planos estarán ejecutados en la escala conveniente, para que se marquen en ellos con precisión y claridad, tanto el conjunto como los detalles decorativos. Dichos

---

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, este artículo queda redactado en la siguiente forma:*

•Las instancias ó solicitudes de permiso, se extenderán en papel del sello correspondiente, é irán firmadas por el propietario ó persona que legalmente le represente, indicando su domicilio, y además por el perito autorizado por la Ley y que ha de dirigir la obra (R. O. de 9 de Febrero de 1863) acompañando los planos y memorias descriptivas, ambos por duplicado en todas las obras de nueva construcción y en aquellas en que se precise tocar á los fábricas de las ya existentes; y además para cualquier proyecto de mausoleo ó panteón que se intente erigir en el Cementerio. •

planos serán los de planta baja, fachada y sección transversal en su primera crujía. En los planos para las obras de reforma se señalará con tinta negra la parte existente, con roja y azul lo nuevo, según fuese de fábrica ó hierro, y con amarillo lo que hubiere de derribarse. (1)

ART. 493. Concedida que sea la licencia, se devolverá uno de los planos al interesado, haciéndole constar en él la aprobación del Ayuntamiento, autorizada por el Presidente y Secretario de la Corporación municipal, entregándole al propio tiempo la comunicación transscriptiva del acuerdo de concesión y las prevenciones ó condiciones bajo las cuales se concede. El otro ejemplar del plano quedará unido al expediente respectivo.

ART. 494. La autorización para edificar lleva consigo el pago de los arbitrios establecidos ó que se establecieren por el Ayuntamiento, y caducará á los seis meses de concedida, si no hubieren dado comienzo las obras.

---

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«Los planos estarán ejecutados en la escala que sea menester para que se marquen en ellos con precisión y claridad, cuanto afecte á la seguridad de la obra, y si la distribución de uno ó más pisos fuera distinta, se acompañarán las plantas cada uno de ellos, fachadas y secciones transversales en su primera crujía.

»En los planos para las obras de reforma, se señalará con tinta negra la parte existente, con roja ó azul lo nuevo, según fuera de fábrica ó de hierro, y con amarillo lo que hubiere de derribarse.

»Dichos planos irán firmados por un Arquitecto ó Maestro de Obras, con título y en ejercicio, y además por el propietario ó representante legal de éste.»

ART. 495. Toda obra que se ejecute sin permiso del Ayuntamiento, será suspendida en el acto en que por el Alcalde ó sus agentes se dé la oportuna orden, firmando el enterado el dueño, constructor ó encargado, con la obligación de demolerla por su cuenta en el plazo de 48 horas, si aquella no fuese de las permitidas por la Ley, ó no pudiera concederse, y sin que tenga derecho á reclamación alguna por los perjuicios que se le hubieren irrogado. Pedida después por el propietario la licencia y otorgada que sea por el Ayuntamiento, aquél abonará los daños ocasionados en la vía pública, y los de licencia, que serán del doble al cuádruplo de los estipulados en tarifa.

ART. 496. Las obras se ejecutarán precisamente bajo la dirección de un Perito legalmente facultado por la Ley, el cual será responsable de cualquier daño que ocurra por falta de precaución ú omisión de las disposiciones anteriores, por no haber observado las reglas del arte ó desoído los consejos de la prudencia en este punto. (1)

ART. 497. Las licencias de construcción se presentarán á exámen de los delegados del Ayuntamiento, cuantas veces lo estimen estos oportuno.

ART. 498. En toda clase de obras, se observarán con

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se adiciona á este artículo la siguiente prevención:*

«Cuando un Perito dejase de tener á su cargo la dirección de una obra, dará este conocimiento inmediato á la Autoridad, la que podrá obligar al propietario á suspender las obras hasta tanto que reciba comunicación oficial del interesado ó de quien legalmente le represente, notificándole el nombre del nuevo Director técnico de la obra, Arquitecto ó Maestro de Obras, el cual deberá así mismo poner el conforme en dicha comunicación.»

exactitud las reglas y disposiciones contenidas en la Ley sobre accidentes del trabajo.

### ***Reglas para la ejecución de las Obras***

---

ART. 499. Toda fachada, ó en general toda construcción que tenga vistas á una calle ó sitio público de la Ciudad y se construya de nueva planta, tendrá que sujetarse á los planos de alineaciones y rasantes aprobados.

ART. 500. Las obras se ajustarán en un todo á los planos presentados, á menos que por efecto de alguna variación introducida por el Ayuntamiento, tuviera que respetarse, en cuyo caso la variación solo alcanzará á ese extremo, siguiendo en lo demás conforme al plano.

ART. 501. Quedan exceptuadas de lo consignado en el artículo anterior las variaciones de detalle que tengan por objeto realizar el pensamiento según el cual se ha proyectado la obra.

ART. 502. Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta descansarán sobre terreno horizontal firme, natural ó artificial. (1)

ART. 503. Los espesores de muros en cimientos guardarán las dimensiones que la índole de la construcción y la ciencia aconsejen, no permitiéndose apoyar pared de fachada ni de cercamiento alguno sobre cimientos que, aun cuando reúnan los debidos espesores, estén hechos de barro.

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se redacta este artículo en la siguiente forma:*

«Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme, natural ó artificial y siempre ajustandose á las buenas reglas de construcción.»

ART. 504. Cuando el terreno firme estuviese casi á flor de tierra, los cimientos de las paredes de fachada tendrán por lo menos 50 centímetros de profundidad, tomada esta medida por bajo de la rasante de la calle. (1)

ART. 505. Las paredes de fachadas, tapias ó verjas que en lo sucesivo se construyan ó reparen en calles de primero, segundo y tercer orden ó sus equivalentes, tendrán zócalo de cantería de 50 centímetros de altura, por lo menos, sobre la rasante y 20 por bajo de esta.

Estos zócalos de cantería estarán precisamente dentro de la línea oficial de la calle, no permitiéndose salir de esta con cuerpos avanzados que formen parte integrante de la construcción, así como tampoco con retablos ni molduras. Del mismo modo queda prohibido retirarse de las líneas oficiales dejando huecos ó retallos, si no se ha salvado la altura marcada para el zócalo. Podrá sin embargo apartarse la fachada de la línea oficial, colocando en esta una verja ó pared de cerramiento convenientemente dispuesta. (2)

---

(1) *Este artículo, según disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado en la siguiente forma:*

«Cuando el terreno firme estuviese casi á flor de tierra, los cimientos de las paredes de fachada tendrán por lo menos 50 centímetros de profundidad, tomada esta medida por bajo de la rasante de la calle, pudiendo quedar reducido á 20 centímetros en el caso de que se cimentara sobre rocas.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en la siguiente forma:*

«Las paredes de fachadas de casas que tengan por lo menos tres pisos, ó sea bajo ó tienda, primero y segundo, ó tapias ó verjas que en lo sucesivo se construyan ó reparen en calles de primero, segundo y tercer orden, ó sus equivalentes, tendrán zócalo de cantería de 0'50 metros de altura, por lo menos, sobre la rasante y 0'20 metros por bajo de esta.

ART. 506. Los muros de fachada en las calles de primero, segundo y tercer orden, ó sus similares, serán forzosamente de piedra ó fábrica de ladrillo, con mortero, no admitiéndose el barro en ninguna de estas, como tampoco los entramados de madera, á no ser que vayan refrentados al exterior con fábrica de ladrillo de 0'14 metros de espesor é interiormente con lo mismo ó panderete.

ART. 507. Las paredes medianeras ó contiguas á otras propiedades, solo podrán ser de piedra, fábrica de ladrillo ó entramado de hierro, no tolerándose en ningún caso los entramados de madera.

ART. 508. Se elevarán las paredes medianeras ó contiguas, por lo menos cuarenta centímetros por encima de la armadura de la casa, empleándose los materiales que prescribe el artículo anterior, siempre que la finca venga á la misma altura que las inmediatas, quedando libre de esta obligación cuando se diferenciara en dicha cantidad de las que la rodean.

ART. 509. No se permite colocar cargaderos de madera en huecos de fachada, á menos que aquellos vayan al descubierto, en cuyo caso se decorarán convenientemente.

ART. 510. Las repisas y cornisas podrán ser de piedra, fábrica de ladrillo al descubierto, madera ó hierro, pero en

---

»Estos zócalos de cantería estarán precisamente dentro de la línea oficial de la calle, no permitiéndose salir de esta con cuerpos avanzados que formen parte íntegramente de la construcción, así como tampoco con retablos ni molduras. Del mismo modo queda prohibido retirarse de las líneas oficiales, dejando huecos ó retallos, si no se ha salvado la altura marcada para el zócalo. Podrá, sin embargo, apartarse la fachada de la línea oficial, colocando en esta una verja ó pared de cerramiento, convenientemente dispuesta.»

ningun caso de yeso ni enfoscadas y enlucidas de cal, para evitar probables desprendimientos á la vía pública

ART. 511. El vuelo que podrá darse á las repisas de fachada no podrá ser mayor para el piso principal de 0'80 metros en calles de 14 y más metros de ancho, de 0'60 en las de ocho metros cuando menos y de 0'50 en las de menos latitud.

En los restantes pisos su vuelo disminuirá en la proporción siguiente: 0'15 para cada piso en las calles de 8 y más metros de amplitud y 0'12 también para cada piso en las calles de menor ancho de 8 metros.

ART. 512. En las cornisas ó aleros el vuelo no podrá exceder nunca de 1'00 metro en las calles de 14 metros de amplitud; 0'80 en las de ocho metros cuando menos y de 0'60 en las que no llegan á 8 metros.

ART. 513. Los vuelos que se indican en los artículos anteriores, se entenderán todos contados á partir de la línea de zócalo ó sea de la oficial de la calle.

ART. 514. Las rejas voladas en los cuartos bajos, sean fijas ó practicables, tendrán por lo menos una altura de 2'40 metros con relación al punto más alto de la rasante, no consintiéndose á dichas rejas mayor vuelo que el de 30 centímetros.

ART. 515. Se consentirá la colocación de miradores, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros del fijado para el balcón, según el orden de calles y pisos en que se instale.

ART. 516. La instalación de marquesinas sólo podrá hacerse en las calles que tengan 14 metros de ancho como minimum y aun en este caso su vuelo nunca habrá de ser mayor de 2 metros, ni estar colocadas á menor altura de 3 metros con respecto á la acera.

ART. 517. Si el ancho de la acera no fuese mayor de 2

metros, entonces la marquesina tendrá que guardar el ancho de la acera (1).

ART. 518. Las puertas de la calle y tiendas que abran hacia afuera, muestras ó enseñas y cortinas en los huecos de planta baja, reunirán las condiciones marcadas en el capítulo respectivo de estas Ordenanzas.

ART. 519. No se tolerarán canalones que viertan á la calle por fuera de la línea de fachada, ni que bajen hasta la acera, por lo que las aguas se recogerán mediante canales y tubería hasta acometerlas á la alcantarilla en las calles en que la haya y sobre la acera en donde no existan.

Igualmente se prohíbe el gotereo de edificios en casas de nueva construcción, salvo en las situadas en el extrarradio.

ART. 520. Las bajadas de aguas pluviales que con arreglo al artículo anterior han de hacerse necesariamente en todos los edificios, podrán ir embebidas con el grueso del muro en toda la planta baja, ó fuera, si así conviene al propietario;

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se adicionan á este artículo las siguientes prevenciones:*

«Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada, serán de las llamadas de máquina y su vuelo se ajustará al fijado para las marquesinas; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada, sin tener ningún saliente sobre ella y las varillas no bajarán á menor altura de 2.40 metros de la rasante de la calle.

«Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones, cortinas sujetas con varillas ó escarpías, á menos que no se hagan armaduras á propósito, dispuestas con la debida seguridad á juicio del facultativo municipal; colocar en la parte exterior de la fachada jaulas de pájaros, tiestos, buzones, cepillos y en general cuantos objetos puedan adosarse á las mismas y que causen molestias ó sean un peligro para el tránsito público.»

pero en este caso habrán de ser precisamente de hierro fundido.

ART. 521. Junto á las fachadas no se podrán construir excusados ni otra instalación análoga que por sus malos olores pudiera molestar á los transeuntes.

ART. 522. Los excusados ó retretes, que será obligatorio existan en todas las casas que en lo sucesivo se construyan, además de reunir la condición establecida en el artículo anterior, habrán de sujetarse también á lo dispuesto en el Capítulo I, Título III de estas Ordenanzas.

ART. 523. Se cuidará de que las fachadas sean de aspecto agradable á la vista, siendo obligación del propietario el revocarlas, pintarlas ó blanquearlas, siempre que sea necesario, ó cuando lo dispusiere el Ayuntamiento, como medida de ornato público.

ART. 524. Los propietarios de casas sujetas á nueva alineación, no podrán ejecutar obra alguna que tienda á consolidarlas ó á perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada.

ART. 525. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por construcción ó derribo de la casa inmediata se hubiesen causado desperfectos de consideración que no afecten á más de la mitad de la línea de fachada en toda su altura, podrá repararlos el propietario, solo por una vez en toda la vida de la finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata en el extremo opuesto, el macho continuo ó medianero necesitase consolidación ó reconstrucción, cuya concesión se otorgará haciéndola únicamente extensiva al arco que en él se apoye.

ART. 526. Cuando los daños fueran originados por un incendio casual, podrán repararse los desperfectos, tantas veces cuántas ocurra el siniestro, siempre también que no alcanzasen á más de la mitad de la línea de fachada.

ART. 527. Todo propietario de edificio podrá hacer reformas en el interior de su finca, siempre que estas no aumenten su solidez y no se lleven á cabo en la crujía sujeta al plano de alineación. Sin embargo, dentro de la primera traviesa, le será permitida la sustitución de piés derechos y muros en buenas condiciones por columnas de hierro, cuando la alineación no afecte en poco ni en mucho á la citada traviesa.

ART. 528. Se entienden por obras de consolidación que aumentan la vida de los edificios y quedan prohibidas en las casas que se encuentran fuera de alineación, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de las mismas y se hallen comprendidas entre las siguientes: los muros y contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes; los sótanos embovedados; los apeos ó recalzos de cualquier género; los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, forma ó material; los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición ó hierro; las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera; la introducción de piezas de cantería de cualquier clase ó denominación.

ART. 529. No se considerarán obras de consolidación: los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de 14 centímetros (seis pulgadas) y que al colocarlos no se refuercen los cimientos; los revocos, enlucidos ó pintura; la centración de huecos con relación á uno que hubiera fijo; la apertura de huecos, siempre que se hiciera empleando el mismo sistema é igual clase de material que los existentes; la colocación de balcones, miradores y otros adornos de fachada, siempre que bajo este pretexto no se tienda á aumentar las condiciones de solidez de la misma.

ART. 530. Para que pueda autorizarse cualquier clase de

obras exteriores, en casas que están sujetas á nueva alineación, es condición indispensable que las alturas de pisos sean ó estén dentro de las marcadas en estas Ordenanzas, según los casos. (1)

ART. 531. El propietario que ejecutare cualquier obra de las que prohíben estas Ordenanzas, vendrá obligado á demolerlas en cualquier tiempo que se notare la extralimitación.

ART. 532. El Arquitecto municipal cuidará de que por los dependientes del Municipio y bajo la responsabilidad de estos se vigile para que la reforma de las casas fuera de alineación se lleve á cabo con estricta sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones del permiso concedido, mandando suspender todo trabajo que se separe de uno y otras.

### ***Obras de reforma y reparación***

---

ART. 533. Las obras de reforma necesitan para su ejecución, expresa licencia del Excmo. Ayuntamiento, quedando sujetas á las disposiciones generales y á los trámites fijados para las obras de nueva construcción.

ART. 534. Se distinguirán en tres clases las obras de reforma: 1.<sup>o</sup> En casas que se hallen en la alineación oficial. 2.<sup>o</sup> En casas que hayan de avanzar. 3.<sup>o</sup> En casas que se retiran de dicha alineación.

ART. 535. En las casas que no están sujetas á nueva alineación, el propietario podrá ejecutar, previo permiso, todas las reformas que le convengan, siempre que la parte vieja del edificio esté hecha en armonía con lo que se preceptúa en las presentes Ordenanzas.

---

(1) *Suprimido este artículo por disposición del Sr. Gobernador Civil de la Provincia.*

## **Construcciones en el ensanche y extrarradio**

---

ART. 536. Las zonas de ensanche edificadas y las que se edifiquen en lo sucesivo, fuera del alcance de los planos de urbanización existentes, se sujetarán á lo dispuesto sobre edificios de nueva construcción y á los planos de alineación que se formen por el Municipio.

ART. 537. Para edificar en el extrarradio se necesita licencia del Ayuntamiento, debiendo el dueño indicar en la petición, el sitio, objeto y condiciones de la edificación que pretende construir. (1)

## **Cerramiento de terrenos**

---

ART. 538. Todo terreno ó solar no edificado, que linde con una vía pública, lo cerrará el propietario con una verja de tabla, ladrillo ó piedra de dos metros de altura por lo menos.

Dicha cerca, que se construirá siguiendo la línea oficial de la calle, estará convenientemente pintada ó blanqueada, á fin de que presente buen aspecto.

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se redacta este artículo en la siguiente forma:*

«Para cualquier obra que se intente llevar á cabo en el extrarradio, se necesita licencia del Ayuntamiento, ejecutándose aquella siguiendo los mismos trámites que para los de la población.»

ART. 539. El dueño que voluntariamente no construya el cerramiento del predio, será obligado por la Alcaldía para que lo verifique y si, transcurrido el plazo de quince días, no hubiere acatado las órdenes de la Autoridad municipal, podrá imponérsele una multa por su desobediencia, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acuerde se haga por los dependientes del Municipio, á costa del propietario.

### ***Conclusión de las obras***

---

ART. 540. Comenzada una obra con las formalidades que quedan expresadas, no podrá el propietario suspenderla por su voluntad, y en caso de hacerlo y que la paralización de los trabajos durase más de un mes, será obligado á continuarla sin demora alguna.

ART. 541. A los ocho días siguientes á la conclusión de cualquiera de las obras que requieren permiso, el dueño lo comunicará por escrito á la Alcaldía, la que á su vez lo hará saber al Arquitecto municipal para que reconozca la obra é informe acerca de la misma, dando cuenta de si el propietario ha cumplido lo que se dispone en estas Ordenanzas ó pudiere habersele mandado por el Ayuntamiento.

ART. 542. Si examinada la obra resultase del informe facultativo no hallarse ejecutada aquella con arreglo á las condiciones de la concesión, ó á lo prevenido en estas Ordenanzas, se intimará al propietario para que así lo haga en el término y con los apercibimientos oportunos.

ART. 543. Dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas á la conclusión de las obras, se sacarán cuantos materiales pudiera haber en la vía pública, como andamios, escombros, etc., siendo obligación del propietario el indemnizar los desperfectos que se hubieran causado en la vía pública á consecuencia de la obra.

ART 544. Los proyectos de obras municipales, bien sean de nueva construcción ó de reparación, se tramitarán conforme á las leyes establecidas ó que se establecieren. El Ayuntamiento acordará la forma de ejecutarlas, bien por subasta pública ó por administración, según la urgencia ó casos especiales que puedan concurrir.

ART. 545. A los proyectos de obras municipales que no se relacionen con expropiaciones ó alineaciones de calles y que hayan de ser subastadas, acompañarán los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas correspondientes, observándose las disposiciones previstas en caso de subasta.



## CAPÍTULO IV

### ***Rotulación y numeración de calles***

ART. 546. Las calles y plazas llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado ó acuerde para cada una, cuya denominación estará fijada en sus esquinas por medio de un rótulo.

ART. 547. Los números de las casas, que serán obligatorios, se señalarán por el Ayuntamiento al conceder el permiso de edificación, y las placas de las mismas se sujetarán al modelo adoptado por aquél, colocándose sobre la puerta principal.

ART. 548. Cuando un edificio tenga entrada por más de una calle, la entrada principal tendrá solamente el número que le corresponda, y la otra ú otras la numeración de su calle respectiva, añadiendo la palabra «accesorio.»

ART. 549. La numeración se hará por números pares ó impares, debiendo corresponder los pares á los edificios colocados á la derecha y los de los impares á la izquierda.

ART. 550. En las plazas no habrá más que una numeración. Las huertas, jardines, etc., adyacentes á las casas, no se numerarán, correspondiéndoles el número de las casas de que dependan.

ART. 551. Si después de numerada una calle se levantasen en un solar dos ó más casas ó cuando la demolición de una casa sugiera la demolición de dos ó más, se conservará el antiguo número, con especificación de duplicado ó triplica-

do, continuando así hasta que se verifique la primera numeración general.

ART. 552. A las casas construídas ó que se construyan aisladamente en la zona de ensanche y en el extrarradio, se les asignarán letras, hasta que sean urbanizadas y pueda dárseles la numeración definitiva.

ART. 553. Queda prohibido destruir, alterar, deteriorar ú ocultar la rotulación de calles, edificios públicos y numeración de casas.

ART. 554. Los propietarios no podrán oponerse á la fijación en sus fachadas, de lápidas de rotulación de calles, dirección de carruajes y cualquiera otra que se refiera á un servicio público.



## CAPÍTULO V

### *Solares yermos*

ART. 555. Son solares yermos, los que se hallan desiertos y abandonados sin aplicación ni disposición para dar renta ni fruto.

ART. 556. Los solares á que se refiere el artículo anterior, quedan sujetos á cerramiento, que se construirá por sus dueños en la forma establecida en el capítulo respectivo de este mismo Título.

ART. 557. El Alcalde obligará á los dueños de dichos solares á que en el término de seis meses, contados desde la fecha de la notificación, construyan la expresada obra de cerramiento.



# TÍTULO VI

---

POLICIA RURAL



# CAPÍTULO I

## *Término Jurisdiccional*

ART. 558. El término municipal de Segovia, tiene por linderos, al Este los de Palazuelos, San Cristóbal y la Lastrilla; al Sur, el de Hontoria y la dehesa titulada «Aldeanueva»; al Oeste, los de Perogordo y Torredondo, y al Norte, el de Zamarramala.

ART. 559. Dentro de las zonas en que se divide el término, existen fincas destinadas, unas á labor, otras á puro pasto, las eras para desgranar mieses, de aprovechamiento común, árboles de la propiedad del Ayuntamiento, carreteras, caminos y servidumbres pecuarias, todo lo que constituye el objeto de la Policía Rural.

ART. 560. Se prohíbe alterar ni destruir los hitos, mojones ó señales que deslindan el término municipal, los terrenos de propiedad particular, las vias de comunicación, sendas y servidumbres pecuarias.



## CAPÍTULO II

### *Paseos, Jardines y Arbolados*

ART. 561. La custodia, mejora y conservación de los paseos, jardines y arbolado público, se halla á cargo de la Corporación municipal,

ART. 562. Queda prohibido causar daños en los adornos que existan en los parques y jardines, coger flores y penetrar en las cuadros ó espacios, comprendidos entre las calles del arbolado.

ART. 563. Igualmente se prohíbe cazar, coger nidos, lavar ropas, bañar perros en las fuentes, verter aguas ó basuras y el paro de carruajes y caballerías.

ART. 564. Los que penetren con perros en los jardines donde haya praderas y macizos de flores, cuidarán de conducir aquellos con cordón ó cadena.

ART. 565. Nadie podrá perjudicar el arbolado de los paseos, caminos y carreteras de término, desgajar sus ramas, atar á él caballerías, ni tirar barandillas, enverjados, asientos, postes, faroles del alumbrado público y demás objetos de utilidad, de servicio ó de adorno, que existan en los paseos y jardines.

ART. 566. Todos los que ocupen las sillas que en los paseos ofrecen al público los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, ó los de la Municipal si llegaran á establecerse, cuyos productos se destinan para ellos, deberán satisfacer la cuota señalada, desde el momento que las utilicen.

ART. 567. Nadie tiene derecho á ocupar más de una silla, sin que le sea permitido utilizar otras, aunque las pague, cuando la concurrencia las demande.

ART. 568. La persona que abandone la silla que tuviere ocupada, no podrá utilizarla de nuevo sin satisfacer otra vez la cuota establecida.

ART. 569. El Director del arbolado con los empleados á sus ordenes, está en la obligación de conservar en buen estado los jardines; procurar sus riegos, así como el del arbolado de los paseos; multiplicar las semillas y repoblar los macizos con las plantas, flores y arbustos de que disponga.

ART. 570. Correrá también á su cargo el cultivo, multiplicación, plantación, poda é ingertos de las especies de árboles que existen en los viveros municipales, dando instrucciones á los guardas para que practiquen las labores y demás operaciones que les indique, según las épocas del año.



## CAPÍTULO III

---

### ***Caminos y servidumbres públicas***

---

ART. 571. Los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos, travesías y demás servidumbres rurales de este término, destinadas al tránsito de las personas y de los ganados, no podrán cerrarse, obstruirse ni ser disminuída la latitud que las corresponda.

ART. 572. Todas las vías de comunicación son del dominio público. Por consiguiente, las que se extingan ó las que se hubiesen extinguido, lo mismo que los egidos ó tierras comunes que hayan sido ó fueren usurpadas, incorporándolas en su totalidad á un predio contiguo, serán restituidas al dominio público por la Autoridad municipal, si la usurpación fuera reciente, ó por los Tribunales de justicia, en el caso de haber transcurrido más de un año y un día desde su ocupación.

ART. 573. Se prohíbe causar daños en los caminos y demás servidumbres públicas, así como el extraer piedra, tierra y arena de los mismos, de los egidos ó de cualquiera otro terreno de propios, ó del común de vecinos, sin previo permiso de la Autoridad municipal, que solo podrá otorgarlo en circunstancias especiales y justificadas.

ART. 574. Disponiéndose en el artículo 570 de Código Civil que la servidumbre de paso y abrevadero para ganados continúe en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se hallan establecidas, se especifica su clase y extensión con

arregló á lo prefijado en el Real Decreto de 13 de Agosto de 1892, en la forma que sigue:

Anchura de las cañadas, 75'23 metros. (90 varas).

Idem de los cordeles, 37'71 metros. (45 varas).

Idem de las veredas, es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20'89 metros. (25 varas).

Son coladas, las vías pastoriles que median entre las diferentes heredades del término; su anchura, así como la de los abrevaderos, no está determinada.

Por pasos, se entienden las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, una vez levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

ART. 575. A las heredades enclavadas en otras, sin entrada por camino público ó rural, no podrá menos de concederse servidumbre de entrada por las que linden con dichos caminos; pero estas servidumbres se usarán como hijas de la necesidad, de la manera menos perjudicial para el prédio sirviente.

ART. 576. La propiedad agrícola se considera para todos los efectos legales cerrada y acotada, aún cuando no lo esté materialmente, pudiendo sus dueños utilizarla como mejor convenga á su derecho, pero respetando siempre cuantas servidumbres públicas pasen legítimamente sobre las fincas rústicas.



## CAPÍTULO IV

---

### *Pastos Públicos*

---

ART. 577. El aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal, en la cual se permiten eras de desgranar, se verificará exclusivamente por el ganado destinado á la labor, pero no podrá impedirse la entrada de toda clase de ganados de la población, excepto los cerdos y las cabras, como finca de aprovechamiento común, salvo el tiempo de la recolección de los frutos.

ART. 578. No podrán situarse á menor distancia de 50 metros de los terrenos públicos y de las vías de comunicación, muladares, estercoleros, ni animales en descomposición, ni cosa, en fin, que destinada al abono de los terrenos, pueda alterar con sus emanaciones la salud de las personas ó ganados.

ART. 579. Se prohíbe cortar leña, extraer raíces, tirar piedras á los árboles, subirse á ellos y atar cuerdas para colgar ropas ú otros objetos.

ART. 580. El propietario ó colono que rompiese parte de los egidos ó tierras de propios y comunes y cualquiera que mudase ó quitase los hitos, cotos, ó mojones que los marcan, será castigado con arreglo á la falta cometida.

ART. 581. En tiempo de recolección de los frutos, las caballerías que queden abandonadas en sitios donde puedan causar daños, llevarán su bozal correspondiente, así como

las que se dediquen al acarreo de las mieses ó á otro servicio que haga frecuente el paso por hojas y eras. (1)

ART. 582. No se permite introducir cerdos en prados ni cañadas en ningún tiempo del año.

ART. 583. La entrada de cabras en arboledas y plantíos de todas clases está prohibida en absoluto.

ART. 584. El ganado lanar no podrá pastar en las alamedas y paseos, sin previo acuerdo del Ayuntamiento, el que otorgará ó negará el permiso, conforme su discreción le dicte. (2)

ART. 585. Se prohíbe hacer hoyos, excavaciones ni zanjas en los terrenos públicos ni en los de propiedad particular, situados en las inmediaciones de la Ciudad, de los caminos, paseos, cañerías, veredas y travesías, debiendo cubrirse las que se hallen abiertas por los dueños de los terrenos en que existan.

ART. 586. Los tejeros y alfareros no pueden, bajo ningun

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«En tiempo de recolección de los frutos, las caballerías que queden abandonadas en sitios donde puedan causar daños, llevarán su bozal correspondiente, así como las que se dediquen al acarreo de las mieses ó á otro servicio que haga frecuente el paso por hojas sembradas y eras.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se incluye á continuación de este artículo la siguiente prevención:*

«El permiso ó concesión que otorgue el Ayuntamiento para pastar ganado lanar en las alamedas y paseos, será general, y sin otra preferencia que el orden de solicitudes de los vecinos, dueños de los ganados, por si fuere preciso en determinado momento prohibir el pastoreo, por exigirlo así el estado de las alamedas ó paseos ó por cualquier otra causa.»

pretexto, extraer tierras para sus fabricaciones, sino de sus terrenos particulares, quedando en todo caso obligados á rellenar las excavaciones que hagan, siempre que sean peligrosas para el tránsito ó que favorezcan la formación de pantanos insalubres.

ART. 587. Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable á los areneros, fabricantes de adobes y porteadores de barro y arcilla para las obras.

ART. 588. Se prohíbe también extraer piedra ú otros materiales de terrenos de propiedad particular, sin licencia del dueño y de los públicos, sin la del Ayuntamiento. (1)

ART. 589. La licencia de que trata el artículo anterior, podrá concederse, pero previniendo á los explotadores de tierras y piedra que procuren no causar perjuicio alguno á los agricultores, ni á la seguridad personal.

ART. 590. Los ganados de todas clases estarán siempre al cuidado de un pastor ó pastores que eviten y en su caso respondan de los daños que pudieran causar aquellos.

ART. 591. Los amos ó pastores de ganado, atacado de mal contagioso que inmediatamente no los cierren ó incomuniquen con los de otros dueños, sufrirán una multa, aunque no se propague ó extienda la enfermedad, siendo aquella doble en caso de propagación y triple si no hubieran dado cuenta de la enfermedad á la Alcaldía, para que lo publique en el término municipal, todo ello sin perjuicio del resarcimiento del daño á que pudiera dar lugar la mala fe ó negligencia del dueño del ganado invadido de la enfermedad contagiosa.

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Se prohíbe también extraer piedra ú otros materiales de terrenos de Propios, sin previa licencia del Ayuntamiento.»

## CAPÍTULO V

### *Tierras y sembrados*

ART. 592. Se prohíbe atravesar, sin consentimiento de su dueño, sembrados, á pie, á caballo y con carro, hacer en ellos senderos ó caminos, coger frutos ó yerbas y espigar ó arrancar la rastrojera.

ART. 593. Los ganados deberán conducirse por el centro de los caminos, sendas ó veredas sin rebasar las lindes ni cercados de las fincas inmediatas.

ART. 594. No es permitido entrar en heredad ajena que estuviese cercada, acotada ó plantada, é introducir en ella á pastar ganados de ninguna clase.

ART. 595. Los que contravengan á las anteriores disposiciones, serán multados según la gravedad de la falta cometida, y en el caso de ocasionar algún daño, ó de introducir el ganado á pacer en terreno de ajena pertenencia, les serán además impuestas por los Tribunales de justicia las penalidades correspondientes (1)

ART. 596. Se declaran cerradas las hojas de sembrados desde que se haga la sementera hasta levantados todos los frutos.

ART. 597. Queda prohibido abrir carriles y sendas para acarreo por heredades ajenas que no se hallen gravadas con estas servidumbres, así como cegar las zanjas, fuentes y

---

(1) Suprimido por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

pozos que haya en las propiedades y destruir los setos ó vallados que los circuyan.

ART. 598. Ninguno puede aprovecharse de los pastos de barbecho, ni de los de verano y rastrojera de las tierras, sino aquél que tenga el usufructo.

ART. 599. Los hitos ó mojones que señalan los límites de propiedades, serán respetados y conservados; los que los muden ó destruyan de propósito, serán castigados con multa y obligados á reponerles á su costa.

ART. 600. Se prohíbe arar en una zona ó faja de tres varas de ancho en el terreno que ocupan las cañerías públicas acotadas, así como hacer daños en las arquetas y registros, bajo multas é indemnización del daño causado.

ART. 601. No se permite fumar, encender yesca, fósforos, ó cualquiera otra sustancia en las eras ó hacinamiento de mieses, así como usar luz artificial, sino en tiempo de limpia ó en cualquiera otro caso muy preciso y solamente con farol.

ART. 602. Los labradores que quieran quemar los rastrojos de sus fincas, verificarán esta operación precisamente de día, cuando esté el viento en calma y adoptando siempre las debidas precauciones.

ART. 603. Cuando se noten signos que demuestren la existencia de la langosta, ó se conozcan los puntos en donde suele aovar, los propietarios ó colonos de los terrenos invadidos, dará cuenta sin demora á la Autoridad municipal.

ART. 604. Los labradores podrán nombrar guardas particulares para la custodia de sus campos, debiendo observarse, en cuanto á su nombramiento, juramentación, deberes y obligaciones de los guardas, las disposiciones del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y las demás dictadas con posterioridad que le aclaren y complementen.

## CAPÍTULO VI

### **AGUAS**

ART. 605.- Son del dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos y rampas, siempre que sus cauces sean también del público dominio.

ART. 606. Las aguas de los rios, así como las que nacen continúa ó alternativamente en manantiales y arroyos del dominio público, son también públicas.

ART. 607. El Ayuntamiento sólo podrá conceder autorizaciones para el aprovechamiento de aguas comunes á título precario y revocable, así como también á perpetuidad, después de probar que la autorización no perjudicará al común aprovechamiento.

ART. 608. Los que tienen derecho al aprovechamiento de aguas que corren por cauce de propiedad particular, están obligados á limpiarlos cuando se lo ordene la Autoridad municipal.

ART. 609. Los albeos ó cauces naturales que cubren las aguas pluviales durante sus avenidas ordinarias en barrancos, ramblas ú otras vías que no atraviesen fincas de dominio privado, son propiedad del Municipio y no se permite echar en ellos, tierras, escombros ni otra cosa que pueda entorpecer el curso de las aguas.

ART. 610. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usarlas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y demás ganados, siempre que estos

actos no contravengan lo dispuesto en estas Ordenanzas respecto á la moral é higiene públicas.

ART. 611. Toda persona puede recojer y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y demás efectos arrebatados por la corriente de las aguas públicas, ó sumergidos en ellos, debiendo presentarlos inmediatamente á la Autoridad local, para que esta disponga lo que estime oportuno.

ART. 612. Anunciado el hallazgo en el «Boletín Oficial» de la provincia sin que en el plazo de seis meses, se reclame por sus dueños, será entregado el objeto, ó su precio, si por no ser susceptible de conservación fuese preciso venderle en pública subasta, á quien le salvó, previo abono de los gastos que se hubieran ocasionado.

ART. 613. Las brozas, ramas y leñas que vengán flotando en las aguas, en terrenos de dominio público, pertenecen al que las recoja; las dejadas en terreno de dominio particular ó privado son del dueño de la finca respectiva.

ART. 614. Los árboles arrancados y transportados por la corriente, corresponden al propietario del predio donde los dejen las aguas en el caso de no reclamarlos antes de un mes los anteriores dueños, quienes en su caso habrán de abonar los gastos que se originen.

ART. 615. Los dueños de heredades lindantes con cauces públicos, quedan en libertad de establecer defensas, contra las aguas en sus respectivas márgenes, por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos; pero deberán obtener para ello previamente el permiso de la Autoridad local.

ART. 616. Las fuentes y abrevaderos rurales de este término que el público y los ganaderos tienen derecho á utilizar, se hallarán siempre expeditos para su disfrute, estando obligados los dueños de los terrenos á facilitar la entrada á las personas y ganados que deseen aprovechar las aguas, sin limitar en manera alguna tal derecho.

## CAPÍTULO VII

### **Obras contiguas á Ferrocarriles y Carreteras.**

ART. 617. Todas las edificaciones y obras contiguas á Ferrocarriles, se sujetarán á lo que dispone la Ley de 14 de Noviembre de 1855 y Reglamento de 8 de Junio de 1859. (1)

ART. 618. Los edificios y obras lindantes con carreteras, se atemperarán á las disposiciones del Reglamento de 19 de Enero de 1867, para la conservación y policía de las carreteras. (2)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se redacta este artículo en la siguiente forma:*

»Todas las edificaciones y obras contiguas á Ferrocarriles, se sujetarán á lo que dispone la Ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se incluyen en este lugar las siguientes prevenciones:*

### **Edificios Artísticos**

«Existiendo en esta población un gran número de construcciones, objeto de admiración y estudio por parte de propios y extraños, el Ayuntamiento invitará á la Comisión provincial de monumentos para que haga una relación detallada de aquellos, la que se insertará al final de estas Ordenanzas y con las que se seguirán los siguientes trámites.»

«Toda obra que se intente llevar á efecto en cualquiera de dichas construcciones, se solicitará del Ayuntamiento y no podrá ser autorizada sin antes conocer el informe de la Comisión provincial de monumentos »

«Cuando por iniciativa de la Corporación Municipal se intentara así mismo llevar á la práctica obras de reforma en la población que pudieran afectar á algún edificio ó construcción de los comprendidos en la relación detallada, será también obligación del Ayuntamiento dar cuenta de ello á la Comisión de Monumentos como trámite previo para su resolución »

«Los informes que dé la Comisión de monumentos, serán siempre respetados en cuanto ellos no originen dispendio alguno al erario nuncipal, ni cohiban la libre facultad que tiene todo propietario de hacer obra en el interior de su casa, que no afecten á la parte artística ó como tal declarada.»



## CAPÍTULO VIII

---

### ***Caza y Pesca***

---

ART. 619. La caza y pesca solo está permitida en el tiempo y forma que determinan las Leyes, cuyo cumplimiento nadie podrá eludir bajo las penas y responsabilidades que en ellas, sus Reglamentos y demás disposiciones vigentes, se prescriben.

### ***Disposiciones penales***

---

ART. 620. Constituye infracción punible, toda acción ú omisión que contravenga ó deje incumplimentada cualquiera de las disposiciones de estas Ordenanzas. (1)

ART. 621. Las denuncias se harán por cualquier persona ante el Alcalde ó los Tenientes en su caso, ó de oficio por los Alcaldes de barrio, Guardas municipales, vigilantes nocturnos, camineros, celadores del ramo de Consumos y demás dependientes del Municipio.

ART. 622. El Arquitecto municipal, Director del arbolado, Inspector de plazas y mercados y los Jefes de las demás de-

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se incluye en este artículo la siguiente prevención:*

«La infracción de las prescripciones contenidas en estas Ordenanzas, se corregirá conforme á las disposicipnes de este Capítulo, exceptuándose tan sólo las que lo estén expresamente en las referidas Ordenanzas.»

pendencias municipales, participarán de oficio á la Autoridad toda infracción cometida en los servicios de sus respectivos ramos.

ART. 623. Las penas y correcciones que imponga la Autoridad municipal, serán multa divisible en tres grados, dentro de la cantidad autorizada por las Leyes. (1)

ART. 624. Los gastos que por tasación ó otras diligencias se originen, así como el resarcimiento de los daños causados, que, en su caso, se reclamen del culpable ó infractor, serán exigidos independientemente de la multa que fuese impuesta. (2)

ART. 625. La importancia de las multas que la Autoridad municipal imponga, dentro del límite señalado por la Ley, se acomodará á la índole y gravedad de la falta cometida.

ART. 626. La reincidencia será castigada con el máximo que la Ley consiente, ó entregando al culpable á los Tribuna-

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, este artículo queda redactado en la siguiente forma:*

«Toda infracción se corregirá con multa que no podrá exceder de 50 pesetas; debiendo limitarse en cuantía á la señalada por el Código penal en faltas iguales á las fijadas por leyes especiales. La multa será divisible en tres grados.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil, se redacta este artículo en la siguiente forma:*

«Independientemente de la multa, se reclamarán al infractor, cuando proceda, los gastos que por tasación ú otras diligencias se originen y el importe de los daños causados, y para la exacción, sino se abonasen voluntariamente se remitirá al Juzgado municipal la correspondiente documentación.»

las ordinarios para que se le juzgue con arreglo al Código penal. (1)

ART. 627. Los instigadores, cómplices ó encubridores de toda infracción, serán mancomunadamente responsables con los autores ó causantes de las faltas que se cometan.

ART. 628. Cuando dos ó más personas, causaren infracción, la multa en este caso será personal y solo el resarcimiento de daños y perjuicios, mancomunadamente.

ART. 629. Todo cabeza de familia es responsable de las infracciones que cometan los que de él dependan.

Los padres, tutores ó encargados son responsables de las faltas en que incurran sus hijos constituídos en patria potestad, sus pupilos ó menores.

Los dueños ó directores de establecimientos ó empresas, lo serán de los perjuicios que causaren sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados. (2)

ART. 630. Responderán los propietarios de los daños que se causen:

(a) Por la explosión de máquinas que no hubieren sido cuidadas con la debida inteligencia y por la inflamación de

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en la siguiente forma:*

«La reincidencia será castigada con el máximo que la Ley consiente, pasando el tanto de culpa á las Tribunales si el infractor fuese dos ó más veces reincidente.»

(2) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, queda redactado este artículo en los siguientes términos:*

«Los dueños ó directores de establecimientos ó empresas, serán responsables de los perjuicios que causaren sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados.»

sustancias explosivas que no estuvieran colocadas en el sitio y con las disposiciones previstas.

(b) Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó propiedades.

(c) Por las emanaciones de depósitos ó puestos de materias infectantes ó tenido sin las precauciones necesarias.

(d) Por los daños que resulten de las ruínas ó hundimiento de todo ó parte de sus edificios, si sobreviniesen por no haber atendido al aviso del peligro, ó por falta de ejecución de las reparaciones indispensables.

ART. 631. El dueño ó conductor de un animal, queda responsable de los daños que éste cause, sino acredita satisfactoriamente que no estuvo en su mano el evitarlos.

ART. 632. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas ú objetos que hubiesen servido para la infracción.

2.º Los comestibles y bebidas adulterados ó averiados y los en que se defraude al público en cantidad ó calidad.

3.º Los enseres que sirvan para los juegos ó rifas prohibidos.

4.º Los pesos, pesas y medidas falsas.

ART. 633. No será impuesta multa alguna sin resolución por escrito y motivada. La providencia se notificará también por escrito al multado, el cual puede alzarse de ella con los requisitos y ante la Autoridad superior que corresponda.

ART. 634. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días, ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá á la sanción de aquella, por la vía de apremio.

ART. 635. Si los multados dejasen de satisfacer, no obstante el apremio, la que les hubiese sido impuesta, el Alcalde

requerirá la autoridad del Juez municipal, con remisión del expediente, para hacerla efectiva.

ART. 636. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, ni podrá exceder del duplo de su total importe.

ART. 637. Las multas y los apremios se recaudarán en el papel especial creado al efecto, del cual se entregará la mitad al multado con la nota correspondiente.

ART. 638. Se considerarán reincidentes y merecedores de mayor pena los que por espacio de un año hayan infringido un mismo artículo de estas ordenanzas, ú otros distintos cuando éstos recaigan sobre la misma falta.

ART. 639. En las multas de carreteras, guardería rural, caza y pesca y demás establecidas en las leyes generales del Estado, y cuya exacción está encomendada á la Autoridad municipal, se seguirán los procedimientos señalados para cada caso.

ART. 640. Toda multa se hará constar en el libro registro que se llevará en la Alcaldía, expresándose el nombre y domicilio del contraventor, clase de la falta cometida y fecha en que esta tuvo lugar. (1)

---

(1) *Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se incluye en el Capítulo de "Disposiciones Penales," la prevención siguiente:*

«Sin perjuicio de la facultad de la Autoridad administrativa para corregir cualquiera infracción de estas Ordenanzas si con anterioridad estuviese conociendo de la falta el Juzgado municipal, á instancia de parte ó por denuncia de Agentes de la Autoridad, se abstendrá el Alcalde de todo procedimiento, si los hechos constitutivos de la infracción estuviesen castigados por el Código penal.»

### ***Disposiciones Transitorias***

---

ART. 641. Las presentes Ordenanzas, aprobadas que sean por el Excelentísimo Ayuntamiento, se expondrán al público por término de quince días hábiles para oír las reclamaciones y observaciones que el vecindario estime conveniente hacer sobre los preceptos que contienen, elevándose después al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para la resolución que procediese.

ART. 642. En el caso de que merezcan la sanción de la Superioridad y acordada por el Municipio la fecha en que hayan de comenzar á regir, se publicarán en la forma acostumbrada para conocimiento del público y que nadie pueda alegar ignorancia respecto de sus disposiciones.

ART. 643. Cualquier precepto legal que en lo sucesivo modifique ó derogue alguna ó algunas de sus disposiciones, vendrá á sustituirlas virtualmente, haciéndolo constar por acuerdo del Ayuntamiento con las referencias oportunas.

ART. 644. La Alcaldía, dictará en su día los bandos que estime necesarios para el debido cumplimiento de cuanto prescriben estas Ordenanzas, de las cuales se conservará en el Archivo un ejemplar, firmado por el Alcalde y Secretario de la Corporación municipal, que servirá de original para todos los efectos legales.

ART. 645. Quedan derogadas las ordenanzas municipales de 3 de Febrero de 1857 que regían en esta Ciudad, bandos de buen gobierno y cuantas disposiciones de carácter local se hayan dictado con posterioridad, en lo que á las presentes contravengan.



## Aprobación de las Ordenanzas



Hay un membrete que dice: Gobierno Civil de la Provincia de Segovia.—Negociado 1.º—Núm. 674.—El Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, con fecha siete de Octubre último, me dice lo que sigue: «Dada cuenta á la Diputación provincial de las Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Segovia, la misma, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó remitirlas á V. S., significándole procede las preste su superior aprobación con las modificaciones del siguiente informe emitido por el Sr. Secretario de la Corporación provincial.»—«La Secretaría, cumpliendo acuerdo de la Excm. Diputación provincial, por el que se dispuso que acerca del proyecto de Ordenanzas municipales de la Capital, se completara el informe emitido por el Negociado, después de un detenido estudio y habiendo tomado en consideración cuanto ha estimado pertinente de los anteriores informes, tiene el honor de formular las observaciones que á continuación se consignan, por si pudieran servir de base para el acuerdo que esa ilustrada Corporación adopte, permitiéndose el que subscribe, exponer con el mayor respeto su criterio acerca de este último punto.—Considera el infrascrito, que por dos motivos no puede entender la Comisión permanente en este asunto.—1.º Porque el art. 76 de la Ley municipal, exige que sea la Diputación provincial la que intervenga en la aprobación de las Ordenanzas municipales y no puede comprenderse el acuerdo que adoptara la Comisión en el núm. 3.º del art. 98 de la Ley provincial, puesto que una vez adoptado causaría, en su caso, estado y produciría efectos insubsanables; y 2.º porque la Diputación,

no puede delegar sus facultades en la Comisión provincial (Reales Ordenes de 8 de Junio de 1874 y 11 de Abril de 1876.)

—OBSERVACIONES.—*Art. 2.º*—Debe suprimirse por estar definidas las funciones en la Ley municipal.—*Art. 3.º*—Lo mismo.—*Art. 4.º*—Lo mismo, por no ser materias de Ordenanzas y sí del Reglamento de la Corporación —*Art. 6.º*—Añadir á continuación la palabra «Ordenanzas» y bandos y Reglamentos de buen gobierno en lo relativo á orden público, protección y seguridad personal, espectáculos y diversiones, moral y costumbres públicas, etc.» suprimiendo «y conservación del Orden local».—*Art. 7.º*—Sustituir «dependerán» por «estar á las órdenes,» —Añadir: después de sus Tenientes, «Concejales Inspectores á que se refiere el art. 5.º y Alcaldes de barrio, cada uno dentro de su esfera de acción,» y al final añadir «Sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento en el orden administrativo,» —*Art. 8.º*—Debe suprimirse, porque las incapacidades ó incompatibilidades no pueden ser otras que las determinadas por la Ley, (art. 43), ni pueden ser objeto de las Ordenanzas; cuando más debe consignarse en el Reglamento de Gobierno.—*Art. 9.º*—No es objeto de Ordenanzas y sí de la Constitución interna de la Corporación.—*Art. 10* —El último particular debe fijar el castigo, que debe limitarse al apercibimiento y suspensión de seludo que no exceda de 30 días, según los casos.—*Art. 11.*—Suprimido, por estar taxativamente previsto en la Ley municipal, (art. 26).—*Art. 12.*—Debe suprimirse el núm. 1.º y añadir un artículo que diga: «Los alojamientos se impondrán á los vecinos no exceptuados por la Ley, por riguroso turno, dentro de las circunstancias que concurren en ellos por su posición social y capacidad de la casa que ocupan; limitándose tal gravámen, en tiempo de paz, á casos excepcionales é inevitables.» —*Art. 13.*—Reformarle, por cuanto su sentido, es contrario á o dispuesto en otros artículos, (que corrigen faltas análogas.

con multa) pudiendo limitarse el artículo al primer extremo y suprimir el segundo.—*Art. 14.*—Debe suprimirse, por estar expresamente prescripto en los artículos 20 y 161 de la Ley municipal.—*Art. 15.*—Para mayor claridad y brevedad, podrá redactarse, numerando correlativamente y con la debida separación, las prevenciones que contienen los artículos.—*Art. 19.*—Existiendo un Capítulo que trata de la embriaguez y el de disposiciones penales, puede imponerse mayor ó menor corrección, segun los casos; y constituyendo una falta sancionada por el Código y castigada con multas de 1 á 25 pesetas y reprensión, el hecho de producir un sujeto en estado de embriaguez, perturbación ó escándalo, debe llevarse la prohibición que establece este artículo 19 al Capítulo «Embriaguez y vagancia», corrigiéndose la falta, conforme al Capítulo correspondiente, sin imponer multa mayor de 25 pesetas (artículos 589 y 625 del Código penal y Real Decreto de 15 de Junio de 1898.)—*Artículos 21 y 22.*—Deben desaparecer de las Ordenanzas, por ser el 1.º precepto constitucional y de una Ley especial el 2.º y no precisar otra sanción —*Artículos 23 y 24* —Deben suprimirse por ser de Reglamento interior el primero y el segundo estar establecido en la Ley provincial (art. 25.)—*Art. 31.*—Redactarle en el sentido de que los infractores serán puestos á disposición de los Tribunales de injusticia, por estar penados los actos más leves con arresto— (Sentencia 17 Agosto 1877 )—*Art. 33.*—Corresponde á los Gobernadores, limitándose la competencia del Alcalde á designar sitio —Reformarle en este sentido.—*Art. 36.*—Reformarle sustituyendo «á la decencia y buenas costumbres» por «y cualquiera otras que ofendan á la moral y buenas costumbres.»—*Espectáculos públicos.*—*Art. 40.*—Modificarle en el sentido que se propone la reforma del art. 33, por ser facultad del Gobernador en el punto de su residencia, pero como la reglamentación corresponde á las Ordenanzas, debe refor-

marse y comprender en este art. 41.—*Art. 45.*—Está repetido en el art. 73 y debe suprimirse y redactarse el 73 y 74, como se propondrá en su lugar, consignándoles en «Juegos y rifas» y lo concerniente á venta de específicos y operaciones dentarias en la vía pública, llevarlo á «Policía Urbana.»—*Art. 46.*—La licencia corresponde al Gobernador —*Establecimientos de reunión.*—Estos con los Casinos, Liceos, etcétera, debe modificarse el epígrafe por «Establecimientos públicos y casas de hospedaje».—*Art. 49.*—Debe suprimirse por ser facultad del Gobernador.—*Art. 50.*—Debe subsanarse la inadvertida repetición que se observa.—*Arts. 58 y 59.*—Suprimirles y su texto generalizado, llevarle á Higiene y Salubridad.—*Art. 65.*—Adicionar á continuación de la palabra «proceda», estimando en su caso la reincidencia, etc. En párrafo aparte adicionar.—«Si por sus actos el embriagado causara perturbaciones ó escándalo, será sometido á los Tribunales de justicia —*Art. 66.*—Suprimido, por comprenderse el caso en el art. 65 con la reforma propuesta y por no estar castigada en el Código la embriaguez sin perturbación ó escándalo.—*Mendicidad.*—*Art. 69.*—Sería conveniente que se determinara quiénes son los pobres de solemnidad al efecto de obtener la licencia para implorar públicamente la caridad.—Podrían definirse, «Los que por su inutilidad sica ú otra causa análoga, no puedan dedicarse á ninguna clase de trabajo y careciendo de bienes de fortuna, no consten anotados en el Registro de sospechosos como vagabundos y tengan concedido el servicio Médico-Farmacéutico gratuito, bien sean vecinos ó domiciliados» —*Juegos y Rifas.*—Por lo que se refiere á los juegos, si son de los prohibidos, no tiene otras facultades el Alcalde que dictar bandos de buen gobierno ó encomendar á sus agentes su persecución y denunciar los hechos á los Tribunales; los lícitos pueden ser objeto de las Ordenanzas y en este caso, podrían reunirse los ar-

ticulos 73 y 74 en uno solo redactado en forma que se considere más conveniente y que podría ser.—«Para ocupar la vía pública con puestos destinados á juegos lícitos y rifas ó loterías autorizadas por la Ley ó consentidas por la Autoridad competente, se requiere permiso escrito de la Alcaldía».—*Art. 75.*—Suprimido, por existir Capítulo estableciendo concesiones.—*Juegos y riñas infantiles.*—Debe colocarse el artículo 76 de este Capítulo sin epígrafe y bajo la denominación de policía general ó urbana.—*Art. 76.*—Debe modificarse en el sentido de que por los Agentes de la policía municipal, se dé conocimiento al Alcalde de los hechos á que se refiere el artículo, en cuanto afecten á la propiedad particular, para someterlos al Juzgado competente á virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 616, en relación con el 579 del Código penal, á menos que se hubiere satisfecho el importe del daño, en cuyo caso, se hará al padre la debida amonestación.—*Artículos 77 y 78*—Deben colocarse en «Tránsito público ó Policía Urbana,» sin exigir responsabilidad á los padres, por no deber inponérseles otras que la subsidiaria civil que determina el Código penal, salvo la prevención final á la reforma del artículo 78, el cual debe redactarse.—«Los Agentes de Policía, cuidarán de impedir que los muchachos salgan tumultuosamente de las Escuelas y que pidan dinero á los transeuntes con motivo de la fiesta de la Cruz de Mayo, y en caso de contravención dar conocimiento á los padres ó encargados de la custodia de los niños, para que les amonesten convenientemente» El *Capítulo XII—Perros y otros animales* no se ocupa más que de los primeros, debe llevarse al Capítulo 1.º Título 2.º «Vigilancia,» y añadir otro artículo disponiendo que los Agentes, den cuenta por escrito á la Alcaldía de los daños que produzcan los perros á las personas ó á las cosas, para someter el conocimiento del hecho á la Autoridad judicial.—*Instrucción pública.*—*Art. 89.*—Añadir «siempre

que tengan reconocido el de medicina y farmacia gratuita.»—  
*Art. 90.*—Debe enmendarse diciendo en su lugar «una necesidad social, base de la cultura de un pueblo y un deber de los ciudadanos, se recomienda á los padres etc., que cumpliendo los deberes que las leyes les imponen, cuiden etc.—  
*Art. 91.*—Debe suprimirse llevándole á Beneficencia, como derivado de la legislación sobre protección á la infancia y consignar el correctivo en las disposiciones penales, sujetándose á lo que determina la Ley de 23 de Julio de 1903.—  
*Art. 92.*—Debe igualmente y en la misma forma, ir á Beneficencia, y suprimir la letra *a* en las disposiciones penales.—  
*Art. 93.*—Como los anteriores, debe incluirse en Beneficencia. Debe escribirse un artículo imponiendo pérdidas de derechos á los pobres cuyos padres no matriculen á sus hijos en las Escuelas sostenidas por el Ayuntamiento. *Seguridad personal.*—Aunque es del orden político, corresponde al Alcalde, por delegación; sinó existiesen bandos de buen gobierno, puede consignarse este Capítulo en estas Ordenanzas.—  
*Art. 102.*—Innecesario por ser precepto legal, declarando virtualmente en las excepciones determinadas en siguientes artículos.—  
*Art. 104.*—Lo mismo.—  
*Art. 105.*—Debe redactarse en los términos siguiente ó parecidos. «Unicamente se permitirá la entrada en domicilio ajeno etc.—  
*Art. 106.*—«El que penetrase en morada ajena, fuera de los casos indicados anteriormente ú otros determinados por las Leyes, será sometido á la acción de los Tribunales de justicia.—  
*Art. 117.*—Debe existir error involuntario, al referirse el artículo á toldos que se coloquen al interior de los Establecimientos; debe corregirse.—  
*Art. 143.*—Debe incluirse los Automóviles y fijar marcha máxima que pueda ser equivalente al trote de caballos dentro de la Ciudad y sus barrios—  
*Art. 167.*—En este artículo está equivocada la cita, pues es el 163 y no el 196 el artículo á que quiere referirse: además

poner un solo farol, cuando es sabido la poca luz que estos dan, no creemos se consiga el fin que se persigue, así que á nuestro juicio debiera redactarse del modo siguiente: «Cuando exista algún obstáculo que dificulte el libre tránsito, ó mientras permanezca en la calle la valla de que se habla en los artículos anteriores, es obligación del dueño de la finca, colocar durante todas las noches, un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla ú obstáculo.»— Este artículo, debiera además colocarse después del 169.— *Art. 171.*—Siendo repetición del 168, podría suprimirse.— *Art. 174.*—Debe suprimirse también, pues no hay razón de que quien debe dar el ejemplo duda ó parezca que intenta eludir su cumplimiento.—*Art. 175.*—Debe expresarse que el aviso se dé á cualquier Vigilante ó Agente de la Autoridad y añadir después de «Parroquia respectiva», «para que se anuncie al vecindario con toque de campanas».—*Art. 177.*— Este artículo, debe redactarse en la siguiente forma: «Los serenos, guadías municipales ó de orden público, que reciba la noticia, avisarán inmediatamente á las Autoridades, Teniente de Alcalde del distrito, Arquitecto municipal, Parroquia, Alcalde de barrio, depósito de bombas y Empleados de Fontanería, sirviéndose al efecto de los Serenos y Agentes que primeramente encuentren.—*Artículos 179 y 180*—Deben refundirse en uno solo que pudiera ser redactado en la siguiente forma —«El arquitecto municipal, es el encargado, como Jefe de la Compañía de Bomberos ó del personal que haga sus veces, de avisar de la extinción de los incendios y de dictar por tanto las ordenes que estime convenientes: correspondiendo á la Autoridad local en los casos que no concurriese al lugar del siniestro el Gobernador, de velar por el orden y seguridad de las propiedades y de que sean acatadas las ordenes que relacionadas con la extinción del incendio dictase el facultativo titular ó quien hiciere sus ve-

ces.—*Artículos 180, 181 y 182.*—Sería conveniente suprimirlos de las Ordenanzas é incluídos en Reglamento especial de Bomberos, determinando expresamente en uno ú otro caso, á que empleados ó dependientes del Ayuntamiento alcanza la obligación á que alude el artículo 182.—*Art. 183.*—Este artículo tal como está redactado nos parece muy autoritario y expuesto á conflictos, pues la obligación de acudir los Maestros con todos sus dependientes, podría dar origen á que no queriendo acudir estos últimos, resultarían aquellos responsables de una falta de obediencia á la Autoridad que no puede imputárseles. Mejor sería redactarle en la siguiente ó parecida forma.—«En los casos excepcionales, vienen obligados á concurrir inmediatamente á cooperar á la extinción de los incendios, cuantas personas sean al efecto requeridas, y más especialmente las que ejerzan, cualquiera de los oficios relacionados con las construcciones civiles.—*Art. 186.*—Debe reformarse, sustituyendo por «de la municipalidad;» «Ayuntamientos» añadir á continuación de «seguros mútuos,» si las llegaren á adquirir,» sustituir por «particulares,» «oficiales;» añadiendo «Fabricantes y Compañías mercantiles.»—*Artículo 190.*—Debe modificarse en la forma siguiente: «Sin perjuicio de la facultad de dirigir las operaciones para la extinción del incendio que corresponden al Arquitecto municipal ó al provincial, si aquel no concurrese por cualquier causa, como técnicos, la Autoridad que primero se presente, adoptará las disposiciones que estime acertadas para el salvamento de personas que se hallen en peligro y de las cosas que puedan ser destruídas por el fuego y mantener el orden.—*Art. 191.*—En armonía con la reforma anterior, debe redactarse este artículo.—«A la Autoridad corresponde en casos de incendio disponer etc.—*Art. 194.*—Resulta muy lato este artículo; debiera limitarse la capacidad de las pipas, que pudieran ser de 200 litros.—*Art. 196*—Modificarle en

sentido de que «sea cualquiera la clase de petróleo, se conservará en pipas etc.,» por que las condiciones de claridad y transparencia necesarias para el alumbrado público, no son motivos de este Capítulo. —*Artículos 201 á 206*-Modelo en su clase lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas de París y Madrid, pudieran ser substituídos por los siguientes artículos, recopilación de lo reglamentado para ambas poblaciones.—*Art. ...*—Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, etc., estarán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.—*Art. ..*—Las chimeneas y hogares de cocina podrán adosarse á muros de piedra ó fábricas de labrillo, siempre que éstos midan respectivamente un espesor mínimo de 0'45 metros para la mampostería y de 0'35 metros para la fábrica de ladrillos, comprendiendo el espesor de los enlucidos y en el caso de no ser esto posible y de que haya precisión de arrimarlos á paredes entramadas con maderas, de modo que exista la misma distancia de 0'45 metros, entre la pared interior del tras hogar y el muro ó pared entramada.—*Art. ...*—Los suelos de los hogares de cocina fijos, deberán situarse sobre una bóveda de ladrillos apoyadas en dos muretes de fábrica, con cadenas de hierro ó sobre un macizo de fábrica cualquiera con tal que en su composición no entre la madera, cuyo empleo sólo podrá permitirse en los llamados pilarotes de fogón; en las chimeneas francesas y de fogón bajo, es preciso dejar además un espacio 0'16 metros, entre la planta del hogar y el suelo, sellándolo con ladrillo hueco ó tubos de barro, para evitar se comuniqué el calor á los pisos, se embrocharán además los maderos de suelo en una extensión que mida 0'14 metros más por cada lado y que el ancho y largo del hogar y con hierro de T ó de escuadra, se construirá un asiento especial para dicho hogar.—

*Art. ...*—Las fábricas de trashogar, deberán ser de ladrillo; tendrán una altura mínima de 0'80 metros, un ancho que supere al del hogar por lo menos 0'10 metros á cada lado y un espesor mínimo de 0'15 metros. —Deberán además hallarse protegidos en todo el ancho del hogar por una placa de fundición ó un revestimiento de ladrillos refractarios de 0'04 metros de espesor, por lo menos. El espesor de la fábrica del trashogar se podrá reducir á 0'07 metros cuando las dos chimeneas ó fogones estén arrimados unos á otros.—*Art. ...* Cada chimenea de cualquier clase ó sistema que sea, tendrá una subida de humos independiente.—*Art. ...*—En las habitaciones cuyos suelos estén constituídos por materiales combustibles, las estufas, caloríferos y demás aparatos móviles de calefacción, deberán ser instalados en una plataforma de suficiente espesor, de materiales incombustibles y malos conductores del calor, que se eleven por lo menos 0'30 metros respecto al frente de la boca del hogar. Deberán además ser sostenidos por medio de apoyos aislados de modo que quede encima de la plataforma un hueco de 0'80 metros por lo menos —*Art. ...*—Los tubos para la subida de humos, serán de fábrica ó de barro cocido, perfectamente enchufados y cogidas las juntas, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique sencillo de ladrillo en toda su altura. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros tubos de barro y si de fundición de hierro, defendidos con el tabique sencillo anteriormente citados. —*Artículo ...*—Los tubos de humo para hogares ordinarios, no podrán tener una sección menor de 500 centímetros cuadrados salvo los de palastro ó de hierro, que por ir dentro de los de barro ó de fábrica, podrán tener los que sean convenientes.—*Art. ...*— Toda cara interior de los tubos de humo de fábrica, deberá hallarse por lo menos á 0'16 metros de las piezas de madera de armaduras y pisos y

á 0'07 metros por lo menos de las maderas ligeras de las obras de carpintería, talleres ó ebanistería.—*Art. ...*—Los tubos de humo, móviles de metal, quedarán siempre aparentes en toda su extensión, en la habitación que se intenta caldear, protegiéndolos en la forma expresada en el artículo siguiente y separado por lo menos 0'16 metros de todas las piezas de madera ú otras sustancias combustibles.—*Art. ...*—Al atravesar las subidas de humos, los entramados horizontales ó inclinados, se construirán embrochados, de modo que quede un espacio, por lo menos de 0'10 metros entre la superficie del tabique antes citado, que ha de revestir las subidas y toda madera, espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.—*Art. ...*—Las subidas de humos que se procurará sean verticales, se elevarán por lo menos 1 metro sobre la vertiente del tejado.—Cuando salgan arrimadas á muros de contigüidad, dominará la altura la casa inmediata, no siendo permitido dar salida á los humos por fuera de dichos muros contiguos á calles ni aun á patios cuando causen incomodidad al vecindario.—*Art. ...*—Los tubos de salidas de humos, estarán siempre colocados por el interior de los edificios y saldrán al exterior, precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas. Se exceptuarán aquellas subidas de humos de caracter monumental que formen parten como elemento decorativo de las fachadas, las cuales podrán autorizarse por excepción, pero sin que nunca queden al deseubierto los tubos.—*Art. ...*—Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas, se retirarán lo menos 1'50 metros del filo interior de las fachadas que lindan con la vía pública, salvo los casos comprendidos en la excepción del artículo anterior.—*Art. ...*—Cuando se construya hogares ó chimeneas adosadas á un muro de contigüidad, aun cuando sean combustibles, no se permitirá hacer en este cosa alguna, siendo

obligación del dueño, la demolición de las construídas contraviniendo á esta regla.—*Art. ...*—Si á pesar de haberse observado lo que queda dispuesto, sobreviniere siniestro, por descuido en la limpieza de las chimeneas ó disposiciones de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.—*Art. ...*—Las subidas de humos de los hogares de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.—*Art. ...*—Será obligación precisa que en los extremos de las vertientes de las cubiertas de la primera crujía de la fachada alrededor de los vanos que los patios determinen en cubiertas y muros de contigüidad, que resalten más que las casas inmediatas, se dispongan las barandillas de hierro galvanizado en perfecto estado, á fin de que sirvan de quitamiedos y paracaídas á los obreros, tanto para la reparación de las cubiertas, como para los casos de siniestro ó incendio.—*Art. ...*—En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados, se pondrán además ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos á las armaduras para seguridad de los obreros.—*Art. ...*—Serán responsables los propietarios de las fincas, de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.—*Art. ...*—En todas las construcciones, se dejará una salida á las cubiertas, independiente de toda vivienda ó habitación cerrada, de fácil acceso y próxima á la escalera.—*Art. ...*—Las caras interiores de las paredes de las armaduras, entablados y en general todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.—*Art. ...*—En las construcciones de las escaleras, no se consentirá que sean de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo ó entramado con hierro. Tampoco el armado de dichas escaleras será de madera, sino igualmente de piedra, fábrica

de ladrillo ó hierro, permitiéndose el empleo de aquel material para las tapas ó huellas de los peldaños y para sus tabiques.—*Art. . .* —En toda casa de dos ó más pisos, cuya superficie exceda de 600 metros, será preciso disponer por lo menos dos escalones.—*Art. . . .* —Queda terminantemente prohibido, colocar las porterías debajo de los tiros de escalera, así como disponer hogares, encender braseros y servir de depósito ó almacén de materias ó aparatos que por su índole especial, pudieran dar origen á un siniestro ó incendio. —*Art. . . .* —Así mismo se prohíbe que las tiendas tengan comunicación con los pasos interiores y caja de escalera. —*Artículo 211.*—Adolece este artículo del defecto indicado al principio; debe por tanto redactarse en la siguiente forma: «Las fábricas de pólvora, dinamita, fuegos artificiales, cerillas fosfóricas, productos químicos (que puedan producir peligro) y demás explosivos análogos, se situarán á distancia, por lo menos de 2 kilómetros de la población y á uno, tanto de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.—*Art. 212* —Se modificará teniendo en cuenta que los hornos de cal y yeso, y por su analogía los de teja, así como las fábricas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos, en que hay necesidad de tener grandes repuestos de leña ó carbón, no podrán instalarse á menos de 150 metros de toda habitación y de 50 de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden.—*Art. 215.*—De este artículo, deberán suprimirse las palabras «se instalará» sustituyéndolas por las siguientes: «se formará su instalación para evitar peligros ó incomodidad.» —*Art. 220.*—A continuación de este artículo sería conveniente incluir estos dos.—*Art. . . .*—Se permite en las plantas bajas destinadas á comercio colocar faroles delante de las puertas ó escaparates, siempre que resulten á una altura de la rasante de la acera de 2.80 metros por lo menos y sin que su calidad exceda de

0'60 metros en las calles cuyo ancho sea mayor de 10 metros y de 0,40 para los restantes. — *Art. ...* — También se permite colocar faroles con palomillas de hierro sujetas á los balcones, con tal que su salida, no exceda de 0,40 metros á partir del plano de los balaustres de los mismos. — *Art. 235.* — Hoy que la fabricación de tuberías de cemento y de hormigón armado han adquirido gran desarrollo, el no incluirlas entre las que se pueden emplear, no nos parece justo, debe por tanto darse cabida á esta clase de tuberías — *Art. 250.* — Exigir, además de la distancia, que sean más profundos los pozos ó depósitos de materias fecales, que las cañerías. — *Art. 261.* — Existiendo sanciones penales en el Capítulo correspondiente de estas Ordenanzas, debe suprimirse en este artículo la corrección. — *Art. 262.* — Creemos debe eliminarse de este artículo, las palabras «que puedan molestar ó ensuciar al transeunte» en razón de que de no hacerlo parece pueden colocarse siempre que no molesten ni ensucien, cuando es así que el espíritu del artículo, tiende precisamente á evitar esas exhibiciones impropias de poblaciones de cierta importancia y de alguna cultura. — *Art. 270.* — A su final, añadir en cuanto por la naturaleza de los Establecimientos peligrosos y prevenciones legales, sean adaptables. — *Art. 271.* — Creemos debiera decirse algo respecto al tiempo que pueden estar los cadáveres en las casas y muy especialmente en caso de epidemia ó enfermedad contagiosa, que puede ser en tiempo normal de veinticuatro horas, á no mediar embalsamamiento ó descomposición, pues de presentarse síntomas de ella, será trasladado el cadáver al depósito, tan pronto se advirtieran; y si la defunción ocurriera en tiempo de epidemia ó por enfermedad contagiosa, será llevado inmediatamente el cadáver al depósito, para ser enterrado, pasadas las veinticuatro horas. Lo mismo se hará si la defunción tuviera lugar en una casa reducida ó poco ventilada y hubiera peligro

para la salud de las personas.—*Art. 278.*—El aprovechamiento de las aguas potables que de la cercana Sierra vienen á Segovia, corresponde á esta Ciudad, sin limitación alguna.—*Art. 279.*—Debe reformarse para no particularizar, en los términos siguientes: «Todo cuanto se refiere á la conducción de agua desde sus orígenes para su distribución, etc.»—*Art. 280.*—Al final del primer extremo, adicionar «de interés público». Falta expresión al segundo concepto que puede aclararse y el tercero reformarse, no privando á los concesionarios del derecho de indemnización que las leyes les conceden.—*Art. 281.*—Para la reforma del anterior. se impone redactar este en los siguientes términos.—«Los concesionarios de mercedes de agua, no tendrá derecho á reclamar etc. (como sigue el artículo).—*Art. 286.*—Debe concretarse á la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> parte, pero suprimiendo la penalidad que se impone á los fontaneros, porque es facultad del Ayuntamiento la destitución del cargo, y por las que correcciones ó castigos que quieran fijarse, deben hacerse en el Reglamento especial á que alude el art. 297.—*Art. 291.*—Debe reformarse, suprimiendo «si fuera necesario» y adicionar «dentro del derecho que corresponda á la Ciudad, y en todo caso, si el interés y la salud pública lo exigieren.»—*Art. 292.*—Debe modificarse en el sentido de que «para hacer construcciones próximas á la Cacerá, se precisará la autorización del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto, en el cual se fijará la distancia conveniente, desde el punto en que pretenda edificar, á la Cacerá.»—*Art. 294.*—Debe reformarse, fijando los requisitos que se considere preciso establecer para obtener cualquiera concesión de las á que se refiere el Capítulo 5.<sup>o</sup> del Título 3.<sup>o</sup>, suprimiendo el 1.<sup>er</sup> concepto del artículo, por no ser objeto de las Ordenanzas.—*Art. 295.*—Con el fin de evitar abusos, que pudieran originarse en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, será preciso, que cuando

ocurran los casos, que en el mismo se mencionan, se dicte por la Alcaldía el correspondiente bando ó edicto, determinando por zonas las condiciones en que puedan ser utilizadas por los vecinos las aguas de los pozos aljibes, de particulares —*Art. 305.*—Debe adicionarse, «y dentro de las penalidades contenidas en el Capítulo correspondiente de estas Ordenanzas» —*Art. 307.*— Debe redactarse. «Las personas que lavasen ropas que se hayan utilizado por personas que hubieran padecido enfermedad contagiosa en sitio distinto del que se señala en estas Ordenanzas, serán sometidas á los Tribunales de justicia, conforme á lo dispuesto en el número 2.º del art. 357 del Código penal.—*Art. 313.*—Párrafo 2.º, debe modificarse, redactando artículo aparte en el sentido de no declarar responsabilidades, sino establecer prohibiciones, respecto á que los menores de 17 años, se bañen, sin ser acompañados por personas mayores de edad y en sitios distintos de los indicados en el art. 312: siendo responsable el padre por sólo la contravención de este precepto.—*Art. 320.*—Modificarle en estos términos: «En ningún caso será permitido expender sustancias alimenticias que por cualquier causa sean nocivas ó estén adulteradas.»—*Art. 323.*—Suprimir desde «quedando sujetos, etc.»—*Art. 327.*—Debe reformarse en el sentido de que en cuanto por sus malas condiciones pueda ser nociva para la salud cualquier sustancia puesta á la venta, será decomisada y el industrial corregido con arreglo al Capítulo correspondiente; si no fuere nociva, pero estuviese adulterada, se destinará á los Establecimientos de Beneficencia y el infractor sufrirá la corrección correspondiente.—*Art. 329.*—Los industriales que expendieren artículos faltos de peso ó medida, ó de mala calidad, aun cuando no sean nocivos, serán corregidos con las establecidas en el Capítulo de disposiciones penales y decomisados los artículos.—*Artículo 331.*—Suprimir «pan» y consignar el mismo precepto

de este artículo en el Capítulo siguiente, *Elaboración y venta de pan.*—*Art. 339.*—Modificarle conforme á la reforma del art. 327, porque no cabe imponer dos penas por un mismo hecho, y porque aun cuando castigadas en el Código penal á los que se refiere este artículo, puede la administración corregirles, conforme al art. 625 del mismo Código.—*Arts. 347 al 352.*—No precisa insertarles, por estar comprendidos en la reforma de los arts. 201 á 206.—*Art. 358* —Se reformará en sentido de que no se otorgará permiso en ningun caso para la instalación de los Establecimientos comprendidos en este Capítulo, sin que proceda el reconocimiento ó informe favorable del Arquitecto, ó sin que así se estime en virtud de reclamaciones del interesado y de reconocimiento de personas peritas.—*Capítulo IV.*—*Arts. 408 al 423.*—Deben suprimirse las prescripciones que contienen, salvo aquellas que no sean adaptables al Reglamento que debe formarse por una Comisión especial, segun está prevenido por el Real Decreto de 6 de Abril de este año.—*Art. 434.*—Suprimir la última palabra.—*Art. 435.*—Reformar lo referente á la penalidad, por no significarse propia y concretamente la corrección que puede imponerse en las Ordenanzas.—Puede modificarse: «Todo animal, etc., quedará, previo parte por escrito á disposición del Alcalde, y el dueño será sometido á la acción de los Tribunales.—*Art. 469.*—Este artículo debiera hacer referencia al 468, por lo que su redacción sería conveniente modificarla, encabezándole de la siguiente manera: «Las calles que en lo sucesivo se proyecten, clasificadas en orden con arreglo á su anchura, etc., etc.—*Art. 470 al 473.*—Deberá significarse á la vez que concretar más los casos, pues mientras que en el art. 470 se fija en 18 metros, la altura de las casas para las calles con ancho igual á las fijadas para las de primer orden, el art. 472 dice que en las calles viejas del mismo orden las casas podrán tener 12 ó más metros y en eso

más pudiera haber algun abuso y dar origen á favoritismo que nunca debe existir. Además el fijar en la altura para los pisos bajos, nos parece también poco justo, pues en las casas, como hay muchas en esta población, que se construyen de un solo piso, el que tenga este 3'50 metros, cuando se admite la de 2'80 metros para las de varios, no responde á ningun fin de justicia, nos parece bien para las de varios, siempre que el piso bajo sea destinado á vivienda. Además debe concretarse mejor la forma de medir las alturas de los pisos, pues pudiera darse el caso de que alguien proyectara el piso bajo de 3'50 metros de altura, como se indica en estas Ordenanzas, y por tener un vuelo medio metro más bajo que el nivel de la calle, resultan, con relación á esta, tres metros solamente; así pues, teniendo en cuenta todas estas circunstancias, nos parece sería conveniente redactarle en la forma siguiente:

*Art. 470.* Todas las casas que desde la publicación de estas Ordenanzas se edifiquen de nueva planta, en las calles que tengan un plano oficial, y un ancho igual al que se fija para las nuevas de primero, segundo y tercer orden, su altura podrá ser la siguiente: en las de primer orden, la altura máxime medido desde la acera, hasta el filo superior de la cornisa ó alero, no excederá de 18 metros; en las de segundo orden, de 15 metros, y en las de tercero, de 12 metros. Dentro de estas alturas podrán construirse los pisos que al propietario convenga, siempre que el piso bajo, no tenga menos de 3'50 metros y de 2'80 los restantes, salvo en las casas de una sola planta, en que si esta está destinada á vivienda, podrá tener los 2'80 metros que como minimum se fija para las de varios pisos y tomando siempre estas medidas con exclusión de los gruesos de los pisos y techos, es decir, por las luces del vano.

*Art. 471.* En las casas en que el piso bajo se destine á tienda, el nivel del piso de esta, estará cuando menos al nivel con el de la acera, nunca más bajo en su punto más alto por frente á al

tienda, y si se destinase á vivienda á 0'50 metros de altura, por lo menos con respecto al nivel de la acera, en dicho punto. Únicamente cuando la pendiente de la calle fuese muy pronunciada, los 0'50 metros podrán reducirse á 0'20, y aun banquearse en los dos casos cuando por la longitud de la fachada resultaran grandes desniveles.—*Art. 472.*—Las alturas de las construcciones que se lleven á cabo en calles que no tengan plano de alineación aprobado, se regirán por las fijadas en los dos artículos anteriores y segun su latitud para las calles de primero, segundo y tercer orden, midiéndose aquellas en la perpendicular trazada á su eje por el punto medio de la fachada.—*Art. 473*—Toda calle clasificada de primero y segundo orden, en la que su ancho sea menor que el fijado para las de tercero nuevas, la altura de las edificaciones podrá ser, sin embargo, de 14 metros.—*Art. 474.*—Igual que el 473 de las Ordenanzas pero ampliando á 11 metros la altura máxima de las fachadas, por cuanto los 10 metros fijados, resultan exíguos para los tres pisos que debe tener la casa, pues debiendo ser el bajo de 3'50 y de 2'80 metros como minimum los restantes, si se añade á esto lo que ocupan los gruesos de pisos y cornisas ó aleros, se vé que no hay márgen con los 10 metros para dar una mayor elevación á los pisos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>; por lo que es conveniente y necesario sean 11 metros y no 10 los que pueda tener de elevación la casa.—*Art. 477.*—Este artículo debe modificarse totalmente y redactarse en la siguiente ó parecida forma: «Cuando una casa haga esquina á dos calles de diferentes órdenes, la altura que puede darse como maximum á la finca, estará sujeta á las siguientes disposiciones: Si las dos calles fueran de órdenes inmediatos, la fachada á la calle de orden inferior podrá tener la altura que corresponda á la del orden superior en sus primeros 16 metros, sujetándose el resto de la fachada á la altura que corresponda por el orden de la calle.—Si las calles

fuesen de orden inmediato, la fachada á la calle de orden inferior, guardará la altura de la del superior, en sus primeros 9 metros y el resto lo que le corresponda por el orden de calle; y si la finca hiciera esquina á tres calles de varios órdenes, la altura de las fachadas, será la que corresponda á del orden superior en los 9 primeros metros de las fachadas laterales, supuesto que la fachada central haga frente á la calle de mayor orden, pues en el caso de que una de las fachadas laterales corresponda con la calle del orden superior, entonces la altura total de la casa podrá ser la que corresponda á la del orden intermedio, en toda su línea; no así en el caso anterior, que á partir de los nueve metros, la altura de fachada será la que corresponda por orden de calle.—*Art. 478.*

—Está bien este, pero falta el caso de que la finca pueda hacer frente y testero á dos calles de órdenes no inmediatos; debe pues añadirse lo siguiente:—«Y si hiciera frente y testero á dos calles de distintos órdenes no inmediatos, la altura de fachada, podrá ser la que corresponda á los del orden intermedio, siempre que le convenga al propietario y la separación entre las dos fachadas, sea menor de 16 metros, pues si excediera ó no le conviniera al propietario, cada fachada tomará la altura que le corresponda por el orden de calle.—*Art. 479.*—Este artículo debe redactarse en forma que resulte más al alcance de las personas no familiarizadas con la construcción y dando mayor amplitud á la distancia del banqueo; así pues, pudiera expresarse en la siguiente ó parecida forma: «Cuando hubiere necesidad de hacer banquetes ó escalonados, en las cubiertas de las casas que tengan frente ó testero á dos calles, se realizará por lo menos á cinco metros de distancia de la línea exterior de fachada» *Art. 480.*

—Conformes con el artículo, pero añadiendo «sin que en ningún caso pueda haber mayor altura de 20 metros en cualquier sitio de la fachada.» *Artículos 483 y 484.*—Debe

suprimirse, por ser repetición de los propuestos en sustitución de los 470 á 473.—*Art. 489.*—Debe añadirse un 5.º caso, ó sea, «Para todas aquellas obras de reforma ó reparación que se intenten ejecutar en el interior de los edificios.» La razón es bien sencilla, estando prohibido por R. O. de 9 de Febrero de 1863, ejecutar obras de consolidación en las fincas sujetas á alineación, natural es que tenga conocimiento de ello la Autoridad local, para ajustar su conducta á los preceptos de la citada Real Orden.—*Artículo 490.*—Debe suprimirse por innecesario.—*Artículo 491.*—Vigente la Real Orden de 9 de Febrero de 1863, debe concretarse más la redacción de este artículo, en consonancia con lo dispuesto en la regla 8.ª, por tanto, debiera redactarse de la siguiente manera.—«Las instancias ó solicitudes de permiso, se extenderán en papel del sello correspondiente é irán firmadas por el propietario ó personas que legalmente le represente, indicando su domicilio y además por el perito autorizado por la Ley, que ha de dirijir la obra (Rea IO. de 9 de Febrero de 1863,) acompañándose de los planos y memorias descriptivas, ambos por duplicado, en todas las obras de nueva construcción y en aquellas en que precise tocar á las fábricas de las ya existentes; y además para cualquier proyecto de mausoleo ó panteón que se intente erigir en el Cementerio.—*Art. 492.*—Al fijar los planos que deben acompañarse á toda solicitud de obras, dice este artículo «serán los de planta baja, fachada etc., pues bien como quiera que la acción de la Administración, debe tender á evitar, puedan ejecutarse obras que no reúnan condiciones de seguridad suficientes y y las plantas bajas no son casi nunca reproducción exacta de las de los pisos altos, creemos que para mayor garantía en el informe del Arquitecto municipal, debe tener este á su alcance la distribución que se dé á los pisos altos, y como estos son entre sí por regla general iguales, nos parece sería

conveniente redactar el artículo de la siguiente manera.— «Los planos estarán ejecutados en la escala que sea menester, para que se marquen en ellos con precisión y claridad, cuanto afecte á la seguridad de la obra, y si la distribución de uno ó más pisos, fuera distinta, se acompañará las plantas de cada uno de ellos, fachadas, y secciones transversales en su primera crujía.—En los planos para las obras de reforma, señalará con tinta negra la parte existente, con roja ó azul lo nuevo, según fuere de fábrica ó de hierro y con amarillo lo que hubiere de derribarse.—Dichos planos irán firmados por un Arquitecto ó Maestro de Obras, con título y en ejercicio y además por el propietario ó el representante legal de este.—*Art. 496.*—Nos parece muy bien este artículo más el abuso que suelen cometer algunos propietarios y prescindiendo de la dirección técnica, cuando les place; creemos debiera evitarse; así pues pudiera ampliarse dicho artículo en el sentido de que cuando un perito dejare de tener á su cargo la dirección de una obra, diere este conocimiento inmediato á la Autoridad, para obligar al propietario á suspender las obras, hasta tanto no recibir comunicación oficial del interesado ó quien legalmente le represente, notificándole el nombre del nuevo Director técnico de la obra, Arquitecto ó Maestro de obras, el cual deberá así mismo, poner el conforme en dicha comunicación.—*Art. 502.*—Este artículo, tal como está redactado, no puede admitirse científicamente, pues no siempre puede cimentarse un edificio sobre un terreno horizontal: así pues, debe redactarse de nuevo en los siguientes ó parecidos términos: «Todo muro de cimentación, se fundará sobre terreno firme natural ó artificial y siempre ajustándose á las buenas reglas de construcción—*Art. 504.*—Este artículo, dada la consitución geológica del suelo de esta Ciudad, nos parece un poco exagerado, sobre todo si hay que cimentar sobre roca: así que, pudiera aceptarse añadiendo «pudiendo

quedar reducido á 0'20 metros en el caso de que se cimentara sobre rocas»—*Art. 505.*—Este artículo, también le encontramos algo exagerado y poco en armonía con los recursos con que cuentan para ejecutar las obras algunos propietarios; obligar á que todas las casas, se que construyan ó reformen, lleven un zócalo de cantería, dado lo costoso que esta es, nos parece una exageración, sobre todo, para esas casas de uno ó dos pisos que tanto abundan, así pues pudiera reducirse, limitando la obligación á las casas de tres ó más pisos, es decir, á las casas que tengan por lo menos bajo ó tienda, primero y segundo, —*Art. 517.*—Este artículo creemos debe corregirse, pues falta indudablemente la negación *no* entre «acera» y «fuese.»—Además no llevando nada las ordenanzas de Segovia, respecto á las condiciones que deben reunir las cortinas de las tiendas, balcones y cuantos objetos se suelen adosar al exterior de las fachadas, creemos sería muy oportuno reproducir aquí antes del artículo 518 estos dos, copias de las Ordenanzas municipales de Madrid, adaptadas en Segovia —*Art. ...*—Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada, serán de la llamada de máquina y su vuelo se ajustará al fijado para las marquesinas; los tornos se dispondrán embecidos en el grueso de la portada, sin tener ningún saliente sobre ella y las varillas no bajarán á menor altura de 2'40 metros de la rasante de la calle —*Art. ...*—Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas ó escarpías á menos que no se hagan armaduras apropósito, dispuestas con la debida seguridad á juicio del facultativo municipal; colocar en la parte exterior de la fachada jaulas de pájaros, tiestos, buzones, cepillos y en general cuantos objetos pueden adosarse á las mismas y que causen molestias ó sean un peligro para el tránsito público.—*Art. 524.*—Convendría para obligar más á los propietarios á someterse

al plano de alineación, que el Ayuntamiento, puesto que está dentro de sus atribuciones, no permitiera la ejecución de obra ni revoque alguno, sin que aquellos previamente alinearan la finca con arreglo al último plano.—*Art 530*—Nos parece muy arbitrario lo indicado en este artículo y en pugna con lo que dispone la R. O. de 9 de Febrero de 1863, por lo que debiera suprimirse.—*Art 537*,—No vemos la razón de este artículo. Ser de peor condición unos vecinos que otros porque vivan ó no en el casco de la población, no nos parece muy justo; por tanto debía suprimirse, y caso de subsistir, redactarle en la siguiente forma: «Para cualquier obra que se intente llevar á cabo en el extrarradio, se necesita licencia del Ayuntamiento, ejecutándose aquella siguiendo los mismos trámites que para los de la población.»—*Art. 581*.—A la palabra «hojas» debe añadirse «sembradas».—*Art. 584*.—El permiso ó concesión que otorgue el Ayuntamiento para pastar ganado lanar en las alamedas y paseos, será general, y sin otra preferencia que el orden de solicitudes de los vecinos dueños de los ganados, por si fuera preciso determinado momento prohibir el pastoreo, por exigirlo el estado de las alamedas ó paseos, ó por cualquier otra causa.—*Artículo 588*.—No siendo procedente el que se consignent en las Ordenanzas, prohibiciones que las leyes ya establecen, de extraer piedra ú otros materiales de terrenos de propiedad particular, sin permiso del dueño, este artículo debe limitar la prohibición en los terrenos de propios.—*Art. 595*.—Debe suprimirse, porque hay un Capítulo de disposiciones penales y á él debe llevarse, pero teniendo en cuenta que si por denuncia de la Autoridad ó sus Agentes, ó del dueño, conociesen de los hechos á que se refieren los arts. 592, 593 y 594, la Alcaldía no puede disponer corrección.—*Art 617*—Se modificará, expresando que todas las edificaciones y obras contiguas á Ferrocarriles, se sujetarán á lo que dispone la

ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.—*Edificios artísticos*—De conformidad con lo informado por el Sr. Arquitecto provincial, el que suscribe, tiene el honor de proponer se aumenten al capítulo correspondiente de las Ordenanzas, los artículos siguientes: *Art. .*—  
«Existiendo en esta población un gran número de construcciones, objeto de admiración y estudio, por parte de propios y extraños, el Ayuntamiento invitará á la Comisión provincial de Monumentos, para que haga una relación detallada de aquellos, la que se insertará al final de estas Ordenanzas y con las que se seguirán los siguientes trámites.—*Art. .*—  
Toda obra que se intente llevar á efecto en cualquiera de dichas construcciones, se solicitará del Ayuntamiento y no podrá ser autorizada, sin antes conocer el informe de la Comisión provincial de Monumentos.—*Art. .*—  
Cuando por iniciativa de la Corporación municipal, se intentara llevar á la práctica obras de reforma en la población que pudieran afectar á algun edificio ó construcción de los comprendidos en la relación detallada, será también obligación del Ayuntamiento dar cuenta de ello á la Comisión de Monumentos, como trámite previo para su resolución.—*Art. .*—  
Los informes que dé la Comisión de Monumentos, serán siempre respetados, en cuanto ellos no originen dispendio alguno al erario municipal, ni cohiban la libre facultad que tiene todo propietario, de hacer obras en el interior de su casa que no afecten á la parte artística ó como tal declarada.—*Disposiciones penales.*—Se intercalará entre los arts. 620 y 621 el siguiente precepto: «La infracción de las prescripciones contenidas en estas Ordenanzas se corregirá conforme á las disposiciones de este Capítulo, exceptuándose tan sólo las que lo estén expresamente en las referidas Ordenanzas.—*Art. 623.*—Debe redactarse: «Toda infracción, se corregirá con multa que no podrá exceder de 50 pesetas; debiendo limitarse en cuantía á la se-

ñalada por el Código penal en faltas iguales, ó á las fijadas por leyes especiales. La multa será divisible en tres grados».—*Art. 624.* Por razones ya indicadas, debe reformarse, redactándose: «Independientemente de la multa, se reclamarán al infractor, cuando proceda, los gastos que por tasación ú otras diligencias se originen, y el importe de los daños causados y para la exacción, sino se abonasen voluntariamente se remitirá al Juzgado municipal la correspondiente documentación —*Art. 626.*—Debe suprimirse desde «ó entregando etc.,» por que se sanciona la arbitrariedad según está redactado, pudiendo en todo caso reformarse también en el sentido de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si fuere el infractor dos ó más veces reincidente.—*Art. 629.*—Deben suprimirse los dos primeros párrafos, que ya tienen señaladas las correcciones convenientes en la reforma propuesta á los artículos 76, 77 y 78, haciéndose por consiguiente preciso variar la redacción del párrafo que debe quedar subsistente.—*Artículo que debe comprenderse al final del Título de Disposiciones penales.*—Sin perjuicio de la facultad de la Autoridad administrativa para corregir cualquiera infracción de estas Ordenanzas, si con anterioridad estuviere conociendo de la falta el Juzgado municipal á instancia de parte, ó por denuncia de Agentes de la Autoridad, se abstendrá el Alcalde de todo procedimiento, si los hechos constitutivos de la infracción, estuvieren castigados por el Código penal.» Y haciendo ejecutivo el preinserto acuerdo de la Excelentísima Diputación Provincial, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y el de esa Corporación municipal, siéndole adjunto un ejemplar de las referidas Ordenanzas á los efectos consiguientes. —Dios guarde á V. S. muchos años —Segovia 23 de Noviembre de 1905.—Firmado: Luciano Clemente Guerra. = Señor Alcalde de esta Ciudad.

Hay un sello en que se lee: *Alcaldia Constitucional.—Segovia.—5 Diciembre 1905.—Dése cuenta al Excmo. Ayuntamiento.—El Alcalde.—Arango.*

*Sesión ordinaria de 6 de Diciembre de 1905.*

*El Ayuntamiento acordó por unanimidad:*

1.º *Quedar enterado del contenido del oficio del Sr. Gobernador Civil, aprobatorio del **Proyecto de Ordenanzas Municipales**, con las modificaciones que en el mismo se expresan, y del texto definitivo de las Ordenanzas municipales, fijado por virtud de tales modificaciones.*

2.º *Que dichas Ordenanzas comiencen á regir desde el 1.º de Enero de 1906.*

3.º *Que á la mayor brevedad se publique por la Alcaldia el oportuno bando, anunciando hallarse á disposición del público en la Secretaria municipal, para conocimiento del vecindario, las tan repetidas Ordenanzas, con las modificaciones introducidas en ellas por el Sr. Gobernador Civil.*

4.º *Que por el Sr. Alcalde se solicite de quien corresponda la lista ó relación de edificios históricos y artísticos á que ee hace referencia en una de las prevenciones incluidas por el Sr. Gobernador Civil, para insertarla á continuación de las Ordenanzas, y*

5.º *Que de estas, se haga una tirada de 500 ejemplares, para su mayor publicidad, abonándose su importe con cargo al Capitulo de Imprevistos.*

V.º B.º:

El Alcalde,

*Arango.*

CERTIFICO:

*García Zamarriego.*

Secretario.



# BANDO

---

Don Rufino Arango Gómez,

**ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.**

HAGO SABER: Que aprobadas por la Superioridad las Ordenanzas Municipales formuladas para el régimen de esta Ciudad y su término, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 6 de los corrientes, acordó por unanimidad que empiecen á regir desde el próximo 1.º de Enero de 1906, poniéndolas de manifiesto mientras tanto en la Secretaría municipal, para conocimiento del vecindario, á fin de que en lo sucesivo no se alegue ignorancia, y que se impriman para su mayor publicidad.

Lo que se advierte por medio del presente bando, para conocimiento de todos los interesados.

Segovia 7 de Diciembre de 1905.

*Rufino Arango.*



# APÉNDICE

APPENDICE

# Relación de Monumentos

Y

## CONSTRUCCIONES HISTÓRICO-ARTÍSTICAS

EN DONDE NO PUEDE EJECUTARSE OBRA ALGUNA

SIN PREVIO INFORME

DE LA

## Comisión Provincial de Monumentos

Acueducto.

Alcázar.

Torre y átrio de San Esteban.

Catedral.

Vera-Cruz.

Iglesia del Parral.

Idem de San Millán.

Convento de San Antonio el Real.

Iglesia de San Martín.

Idem de la Trinidad.

Idem de San Lorenzo.

Idem de San Juan.

Idem de San Andrés.

Idem de San Nicolás.

Idem y Cueva de Santa Cruz.

Convento de las Dominicas.

Murallas y puertas con sus cubos almenados.

Arco de Madrid

Idem de la Fuencisla.

Torreón de la Delegación de Hacienda.

Idem de la Casa de D. Tomás Mascaró.

Casa de Juan Bravo, en la calle de este nombre.

Casa del Conde de Alpuente, en la misma calle y su inmediata la de Chinchón.

Arco de la Casa de los herederos del Sr. Molina (Café de La Unión.)

Casa de la Condesa de Bornos en la plazuela de San Martín y otra de la misma señora en la de San Agustín

Idem del Sr. Adrados, en la plazuela de San Martín,

Idem de los Picos.

Idem Palacio que fué de la Reina Doña Juana.

Idem de la plazuela de San Millán que fué de Bahin.

Idem de Carrillo, frente á la Trinidad.

Idem núm. 21 de la calle de San Francisco.

Idem núm. 27 de la de Cervantes.

Idem núm. 13 de la de Escuderos.

Idem antigua de la Puerta de San Juan; propia del Conde de los Villares.

Edificio de la Alhóndiga, por parte de la muralla.

Ábsides de San Clemente, Santo Tomás, San Justo, El Salvador y Santa Eulalia.

Museo provincial.

Iglesia de San Marcos.

Idem de San Vicente.

Casa de Moneda.

Ruínas entre el Parral y el Puente Castellano.

Palacio Episcopal.

San Quirce.

Seminario.

Corpus Christi.

Portada de San Pedro de los Picos.

Segovia 20 de Diciembre de 1905.

FOR LA COMISIÓN,

*Felipe de Sala*

Secretario.

# ÍNDICE

## DOCUMENTACIÓN

PÁGINAS

<i>Moción del Sr. Alcalde D. Saturio Entero y del Concejal D. Doroteo Lotero, presentando el proyecto de Ordenanzas al Ayuntamiento; acuerdos tomándole en consideración, aprobación de dicho proyecto por el Consistorio; Bando exponiéndole al público; y certificado de no haberse presentado ninguna reclamación. . . . .</i>	”
---	---

## ORDENANZAS MUNICIPALES

### TÍTULO I

#### Gobierno y Administración local

CAPÍTULO	I.— <i>Régimen administrativo. . . . .</i>	1
”	II.— <i>Derechos y deberes de los habitantes. . . . .</i>	4
”	III.— <i>Moralidad pública. . . . .</i>	7
”	IV.— <i>Fiestas religiosas. . . . .</i>	8
”	V.— <i>Idem populares. . . . .</i>	10
”	VI.— <i>Espectáculos públicos. . . . .</i>	12
”	VII.— <i>Establecimientos públicos y Casas de Hospedaje. . . . .</i>	15
”	VIII.— <i>Tranquilidad pública. . . . .</i>	18
”	IX.— <i>Embriaguez y vagancia. . . . .</i>	20
”	X.— <i>Mendicidad. . . . .</i>	22
”	XI.— <i>Juegos y Rifas. . . . .</i>	24

CAPÍTULO XII.—	<i>Perros y otros animales (1).</i>	26
„	XIII.— <i>Instrucción pública.</i>	28
„	XIV.— <i>Beneficencia.</i>	31

## TÍTULO II

### Seguridad personal

CAPÍTULO	I.— <i>Vigilancia.</i>	37
„	II.— <i>Tránsito público.</i>	41
„	III.— <i>Edificios ruinosos.</i>	46
„	IV.— <i>Incendios.</i>	52
„	V.— <i>Establecimientos peligrosos.</i>	65
„	VI.— <i>Alumbrado público.</i>	68

## TÍTULO III

### Higiene y salubridad

CAPÍTULO	I.— <i>Higiene en general.</i>	73
„	II.— <i>Limpieza.</i>	78
„	III.— <i>Establecimientos insalubres.</i>	81
„	IV.— <i>Cadáveres y Cementerio.</i>	82
„	V.— <i>Abastecimientos de aguas, abrevaderos y lavaderos.</i>	84
„	VI.— <i>Baños.</i>	92
„	VII.— <i>Alcantarillas.</i>	94

## TÍTULO IV

### Abastos y subsistencias

CAPÍTULO	I <i>Inspección de sustancias alimenticias.</i>	99
„	II.— <i>Elaboración y venta de pan.</i>	103

(1) Suprimido de este lugar, todo el Capítulo XII, incluyéndole en el Capítulo I del Título I, bajo el epígrafe «Perros».

		<u>PÁGINAS.</u>
CAPÍTULO	III.— <i>Venta de líquidos.</i> . . . . .	109
”	IV.— <i>Matadero</i> . . . . .	116
”	V.— <i>Pesas y medidas.</i> . . . . .	119
”	VI.— <i>Férias y Mercados.</i> . . . . .	121

## TÍTULO V

### Ornato y construcciones

CAPÍTULO	I.— <i>Alineaciones y rasantes.</i> . . . . .	129
”	II.— <i>Clasificación de calles, altura de edificios y distribución de pisos.</i> . . . . .	132
”	III.— <i>Contribuciones</i> . . . . .	139
”	IV.— <i>Rotulación y numeración de calles.</i> . . . . .	154
”	V.— <i>Solares yermos.</i> . . . . .	156

## TÍTULO VI.

### Policía rural.

CAPÍTULO	I.— <i>Término jurisdiccional.</i> . . . . .	159
”	II.— <i>Paseos, Jardines y Arbolados.</i> . . . . .	150
”	III.— <i>Caminos y servidumbres públicas</i> . . . . .	162
”	IV.— <i>Pastos públicos.</i> . . . . .	164
”	V.— <i>Tierras y sembrados.</i> . . . . .	167
”	VI.— <i>Aguas.</i> . . . . .	169
”	VII.— <i>Obras contiguas á Ferrocarriles y carreteras y edificios Artísticos.</i> . . . . .	171
”	VIII.— <i>Caza y Pesca.</i> . . . . .	173
	<i>Disposiciodes penales.</i> . . . . .	173
	<i>Idem transitorias</i> . . . . .	178
	<i>Aprobación definitiva de las Ordenanzas</i> . . . . .	
	<i>Apéndice.</i> . . . . .	



1870  
1871  
1872  
1873

### 1874

#### Quinto y consecutivo

1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879

### 1880

#### Octavo y noveno

1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899



